



Protocolo especializado

para la tramitación, cumplimiento,
control y seguimiento de órdenes
de protección

**para mujeres, sus hijas
e hijos** en el estado de
San Luis Potosí.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

TABLA DE CONTENIDO

- I. **Presentación**
- II. **Introducción**
- III. **Contexto**
- IV. **Metodología**
- V. **Objetivo de Protocolo**
 - Objetivo General
 - Objetivos Específicos
- VI. **Marco conceptual y de la violencia contra las mujeres y niñas**
 - Enfoques conceptuales desde la perspectiva de género y los derechos humanos
 - Violencia de género y acceso a la justicia con perspectiva de género
 - El deber de debida diligencia
- VII. **Marco Jurídico**
 - Estándares mínimos Internacionales, marcos jurídicos y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos de las mujeres y víctimas
 - Marco Jurídico Nacional
 - Marco Jurídico del Estado de San Luis Potosí
- VIII. **De las Órdenes de Protección**
 - Que son las Órdenes de Protección
 - Naturaleza Jurídica de las Órdenes de Protección
 - Tipología de las Órdenes de Protección y de las Medidas de Protección
 - Principios Rectores de Actuación del personal
 - Derechos de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia
 - Ruta de Coordinación Institucional en materia de Solicitud, Otorgamiento y Seguimiento de las Órdenes de Protección
 - Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
 - Fiscalía General
 - Centro de Justicia para las Mujeres
 - Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sal Luis Potosí
 - Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
 - Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes
 - Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí
 - Secretaria de Salud
 - La Ruta Crítica sobre Órdenes y Medidas de Protección
- IX. **Etapas de Solicitud de la Órdenes de Protección**
 - Contenido de la Orden de Protección.
 - Personas o Autoridades que pueden solicitar las Órdenes de Protección
 - Formato Estandarizado para la solicitud de Órdenes de protección
- X. **Etapas de instrumentación de las Órdenes de Protección.**
 - Autoridades que emiten las Órdenes de Protección
 - Intervención de la Policía Estatal o Municipal
 - Intervención de la o el Agente del Ministerio Público
 - Intervención de la Jueza o el Juez Penal, Civil o Familiar
 - Autoridades que intervienen en la aplicación de medidas de protección.

XI. Etapa de seguimiento al cumplimiento de las Órdenes de Protección
La o el Agente del Ministerio Público
Ruta de seguimiento ante la Policía
Seguimiento administrativo

XII. Glosario
Anexos

I. Presentación.

En cumplimiento con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene como prioridad el garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia para las mujeres. Por ello el Ejecutivo Estatal continúa reforzando el diseño de una Política Estatal orientada a fortalecer las acciones para prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres en el territorio potosino.

En tal sentido y con el propósito de fortalecer la aplicación de un modelo práctico para establecer los requisitos y lineamientos a seguir desde la solicitud e instrumentación de las Órdenes de Protección hasta su seguimiento, se elabora el presente Protocolo con el objetivo de dotar a las y los servidores públicos de una herramienta auxiliar en la aplicación de las Órdenes de Protección para mujeres en situación de víctima por delitos de violencia de género.

Asimismo, se pretende que este Protocolo proporcione orientaciones generales, líneas de actuación y rutas de coordinación que fortalezcan la práctica de las y los operadores del Sistema de Seguridad y Justicia que interviene en la investigación y proceso de los delitos cometidos en razón de género como una herramienta metodológica estándar y efectiva a través de la incorporación de la debida diligencia y la perspectiva de género que orienten la aplicación y seguimiento de las Órdenes de Protección en la entidad.

El presente Protocolo se basa en el marco de los instrumentos internacionales y las normas nacionales y estatales a favor de los derechos humanos de las mujeres relativas a las facultades y competencias de cada una de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal relacionados con la atención integral a las mujeres que se encuentran en situación de violencia. De esta forma, cuando hablamos de la violencia de género lo hacemos desde un enfoque integral, esto es, desde la prevención del uso de la violencia; desde la atención a las víctimas y desde la sanción de los agresores, promoviendo una coordinación interinstitucional, que promueva e involucre la participación y coordinación de las múltiples instancias que presentan competencia en la materia. Sin olvidarnos, que las víctimas de la violencia de género han de sentirse amparadas y protegidas por el conjunto del sistema.

Para ello, fue indispensable dividir el presente Protocolo en diversos Capítulos, partiendo desde los conocimientos generales que motivaron la creación de esta herramienta, el análisis del marco jurídico que es aplicable al procedimiento de las Órdenes de Protección, hasta la bibliografía que lo fundamentó; todo con el firme propósito de mejorar la aplicación de las Órdenes de Protección en el Estado de San Luis Potosí a través del presente Protocolo Especializado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección para Mujeres, sus Hijas e Hijos en el Estado de San Luis Potosí.

II. Introducción.

El acceso de las mujeres a la justicia es *“un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicias.”* (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017) Por lo tanto, la obligación de los Estados de garantizar el acceso de las mujeres a la justicia abarca la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación a fin de empoderarlas como individuos y titulares de derechos, con lo que se optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho.

Existe un consenso mundial en el que se reconoce que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional, y para ello ha sido de relevante utilidad la Recomendación General número 19, sobre la violencia contra la mujer del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW, 11º período de sesiones, 1992), 25 años después de su expedición se decidió emitir la recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, ofreciendo a los Estados partes orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

En la introducción de la recomendación general número 35 del Comité CEDAW, se reconoce que, a pesar de los avances conseguidos en el mundo, *“... la violencia por razón de género contra la mujer ... sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.”* (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017)

Es importante destacar que la recomendación general número 35 del Comité de la CEDAW, señala que la expresión *“violencia por razón de género contra la mujer”* se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas supervivientes.

Es por ello que el Comité de la CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujeres es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados y por ello, esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979).

Resulta entonces de nodal relevancia el reconocimiento que hace el Comité de la CEDAW de que: *“... la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida ... Dicha violencia adopta múltiples formas a saber: actos u omisiones destinadas o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como pone de manifiesto, ...”.*

Siendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia un derecho humano, es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos: a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

En este mismo sentido, el Comité CEDAW, emitió el 25 de julio de 2018 las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/CO/9, 2 al 20 de julio de 2018) en el cual señalan diversos aspectos positivos en los avances realizados desde 2012, año en que se revisaron los informes periódicos séptimo y octavo, sin embargo el informe hizo hincapié en que continúan existiendo motivos de preocupación respecto del acceso de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en México, donde el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género representa una preocupación prioritaria para conseguir acceso de jure y de facto a sus derechos humanos.

Así, el Comité de la CEDAW, manifestó su preocupación en materia de acceso a la justicia, señala la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

- a) Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía.
- b) Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales.
- c) Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad.
- d) El escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les reconoce la Convención y de los recursos legales a su disposición y las bajas tasas de enjuiciamiento por tal motivo.

Por lo anterior el Comité CEDAW recomendó al Estado Mexicano que:

- a) Vele por que se capacite, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas;
- b) Adopte medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el conjunto de los Sistemas Judiciales federal y estatales, vele por que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas, y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales;
- c) Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación, particularmente en lenguas indígenas y formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita destinado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas;
- d) Aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género incluida la violencia doméstica, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a

recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la violencia de género contra las mujeres el Comité de la CEDAW, sigue profundamente preocupado por:

- a) La persistencia de patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en México, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;
- b) El hecho de que los delitos mencionados con anterioridad a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;
- c) El carácter incompleto de la armonización de la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar como delito el feminicidio;
- d) La alta incidencia de desapariciones forzadas que afectan a las mujeres, ya sean víctimas directas, cuando son ellas las desaparecidas, o indirectas, cuando quien desaparece es un familiar, en cuyo caso las mujeres suelen cargar con la responsabilidad no solo de buscar a la persona desaparecida e iniciar las investigaciones sino también de servir de sostén principal de la familia;
- e) Las barreras persistentes que siguen impidiendo la aplicación efectiva del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres a nivel federal, estatal y municipal;
- f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;
- g) Los escasos datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima.

Por lo que hace a la violencia de género contra la mujer, el Comité de la CEDAW recomienda al Estado Mexicano que:

- a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;
- b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponde a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;
- c) Vele por que se tipifique el delito de feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado Mexicano y garantice la ampliación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;
- d) Simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas. Como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso y vele porque la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género;
- e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género a fin de garantizar una utilización amplia y armonía y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia;

- f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concientizando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;
- g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores.

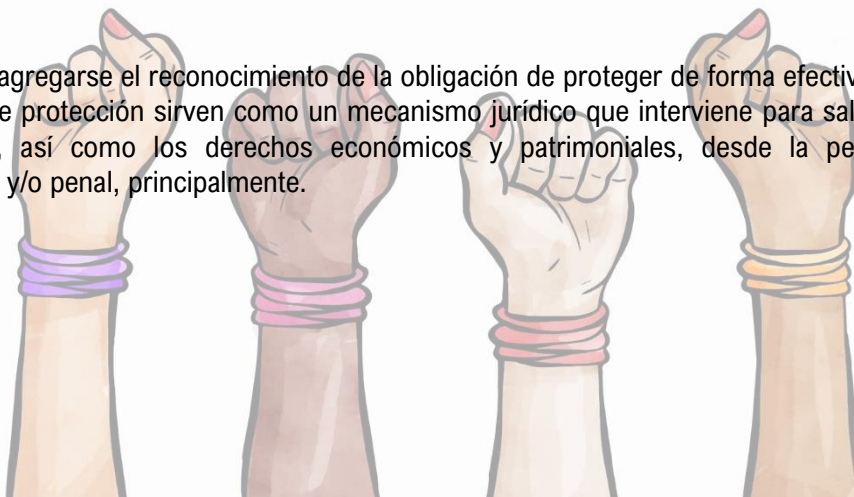
Ahora bien, también en sedes internacionales se reconoce que existe “... *un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos esos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.*” (CEDAW C. p., 2015)

Es por ello que para la construcción del presente Protocolo se han utilizado los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales que se han producido en México a partir de las reformas constitucionales en materia de justicia penal, seguridad pública (2008) y Derechos Humanos (2011), y que hoy permiten que el acceso a la justicia de los casos de violencia de género contra la mujer se construya desde la perspectiva de género, amparados en el principio de igualdad sustantiva y utilizando la debida diligencia reforzada, que permiten hacer los ajustes necesarios a los procedimientos para que las mujeres accedan a la justicia en los términos planteados por los más altos estándares nacionales e internacionales.

La búsqueda de la verdad, la protección del inocente, impedir que el culpable quede impune y reparar el daño causado por el delito que integran la definición del objeto del proceso penal establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), consolida una perspectiva constitucional de protección de la víctima que reconoce su derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño, estableciendo directrices constitucionales claras para las y los servidores públicos encargados de la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de violencia en razón del género.

La inclusión en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) del principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes (Arts. 10 y 11); el reconocimiento de la víctima como parte plena en el procedimiento penal (Art. 105); así como la nulidad de actos que violen derechos fundamentales de las víctimas (Arts. 100 y 101), constituyen las notas características del sistema penal acusatorio mexicano, que permiten la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género y garantizan el acceso de jure y de facto a la justicia.

A lo anterior debe agregarse el reconocimiento de la obligación de proteger de forma efectiva a las víctimas para lo cual las órdenes de protección sirven como un mecanismo jurídico que interviene para salvaguardar la integridad física, psicológica, así como los derechos económicos y patrimoniales, desde la perspectiva del derecho procedimental civil y/o penal, principalmente.



III. Contexto.

El análisis que aquí se realiza se apoyó en una revisión amplia de la información disponible en fuentes diversas. La información se seleccionó de acuerdo con su disponibilidad a nivel estatal, así como al hecho de que ésta procediera de fuentes especializadas en la materia, y preferentemente reconocidas a nivel nacional e internacional. Las líneas de investigación documental fueron: normatividad; estadística; política pública y capacidades institucionales, relacionadas con el tema.

De acuerdo con el CONEVAL, en el 2018 el 43.4% de la población del estado de San Luis Potosí se encuentra en condiciones de pobreza, del cual 7.4% es vulnerable por ingresos y 27.7 % es vulnerable por carencias sociales. La población no pobre y no vulnerable fue de 21.5%, teniendo un 7.3% de población en pobreza extrema.

La mitad de la población de San Luis Potosí cuenta con al menos una carencia social, 9% cuenta con al menos tres carencias sociales. 16.9 % cuenta con rezago social educativo, 55.5% de la población cuenta con carencia en el acceso a la seguridad social y 17 % de su población cuenta con carencia por acceso a la alimentación. El porcentaje de personas con ingresos inferiores a la línea de pobreza por ingresos en San Luis Potosí disminuyó 2.7 puntos porcentuales, por lo que un mayor porcentaje de personas cuentan con un ingreso suficiente para la canasta alimentaria y no alimentaria. (CONEVAL, 2018)

Otro indicador que permite contextualizar la situación económica de una región es el Coeficiente de Gini, el cual mide el grado de desigualdad del ingreso o riqueza con valores entre 0 y 1, donde 0 indica que todos los individuos tienen el mismo ingreso y 1 donde todo el ingreso se concentra en un solo individuo. De acuerdo con los resultados de la medición de la pobreza 2016, el 45.5% de la población de la entidad vivía en situación de pobreza, es decir, 1,267,700 de personas aproximadamente. De este universo, el 37.8% (1,053, 900 de personas) estaba en situación de pobreza moderada, mientras que el 7.7 % de la población se encontraba en situación de pobreza extrema (alrededor de 213,800 personas). Estos porcentajes están muy próximos del promedio nacional (35.9% de la población en pobreza moderada y 7.6% en pobreza extrema). En ese mismo año, el porcentaje de población vulnerable por carencias sociales en San Luis Potosí fue de 24.6%, es decir, 686,000 personas, aproximadamente presentaron al menos una carencia. Al mismo tiempo, 8.0% de la población era vulnerable por ingresos, lo que significa que alrededor de 221,700 personas no tenían los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Finalmente, la población no pobre y no vulnerable de la entidad federativa representó el 21.9%, aproximadamente 609,600 personas. (CONEVAL, 2018, pág. 14)

Respecto a las manifestaciones de violencia contra las mujeres registradas se expresan en múltiples formas y espacios. En México, 46.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido algún incidente de violencia por parte de su pareja. A un 42.4% se les ha humillado, encerrado, amenazado con correrlas de casa, quitarles a sus hijos o matarlas (violencia emocional). A 24.5% les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (violencia económica). Un 13.5% ha sido golpeada, amarrada, pateada, o agredida con alguna arma por su pareja (violencia física); y a 7.3% de las mujeres se les ha obligado a tener relaciones sexuales sin que ellas quieran. (Gobierno de la República, 2013-2028)

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH), revela que San Luis Potosí aparece como una de las entidades federativas con prevalencia de violencia más baja, junto a Tabasco, Baja California Sur, Campeche y Chiapas.

En violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para SLP es el 21.2%. La violencia más común en este ámbito es la física. Sobre violencia laboral, de las mujeres que han trabajado, 27 de cada 100 ha experimentado algún acto violento a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones

de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La violencia más común en este ámbito es la discriminación.

Respecto a violencia comunitaria, el porcentaje nacional es de 38.7% y para SLP es de 31.4%. La violencia más común en este ámbito es la violencia sexual. La Violencia familiar refleja que 10.3% de las mujeres de 15 años y más, fue víctima de algún acto violento por parte de algún integrante de su familia, sin considerar al esposo o pareja. En este ámbito la violencia más común es la emocional.

En cuanto a violencia de pareja la proporción de mujeres de 15 años y más que han experimentado violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, por tipo de violencia según periodo de referencia es de 43.9% a nivel nacional y 39.2% en SLP. El tipo de violencia más común es el emocional. Sobre violencia obstétrica la prevalencia Nacional de maltrato en los últimos 5 años fue de 33.4%, mientras que para SLP fue de 33.9%. (INEGI, 2018)

En este sentido y con base en la información presentada en el “Diagnóstico sobre tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en el estado de San Luis Potosí”, presentado el 15 de enero del 2019 por el Laboratorio de Investigación: Género, Interculturalidad y Derechos Humanos de El Colegio de San Luis, A.C. (COLSAN). Entre los principales resultados presentados se señala que el 86.7% de las mujeres en la entidad ha vivido algún tipo de violencia al menos una vez en su vida; 72.9% declara haber vivido violencia emocional y psicológica, 64.9% violencia sexual, 60.1% violencia física, 50.2% violencia económica o patrimonial y 30.1% violencia obstétrica.

Dentro de las modalidades o ámbitos de la violencia el 65.30% de las mujeres declara haber vivido violencia por parte de su pareja, 57.20% violencia comunitaria, 47.60% violencia familiar, 42.30% en el ámbito laboral y 30.10% en el ámbito escolar. De las mujeres encuestadas que sufrieron algún tipo de violencia, el 73.5% no pidieron ayuda y el 26.5% de ellas que sí lo hicieron, buscaron información, servicios o apoyo de diversas instituciones públicas.

Del mismo modo, es necesario hacer referencia al Informe Especial sobre la Situación del respecto de los Derechos Humanos de las Mujeres en el caso de los Femicidios del Estado de San Luis Potosí, (CEDHSLP, 2015) el cual fue elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y en el cual se afirma que *“con base en datos del INEGI de 2011 el 43.3% de las mujeres en San Luis Potosí señaló haber sufrido violencia por parte de sus parejas... de las cuales el 23.3% fueron casos de violencia extrema, lo que corresponde a una cifra aproximada de 54350 mujeres”* (capítulo 11, párrafo 64), así mismo señala que en el mismo se reportó que *“de acuerdo a las cifras de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE-SLP), entre 2011 y 2015, se registraron un total de 37 feminicidios; además de 79 homicidios de mujeres no tipificados como feminicidio y 8 muertes violentas, sin precisar el tipo penal, además, en 24 de las indagatorias penales en los casos de feminicidio, se advirtió la existencia de situaciones previas de violencia familiar y de género...”* (capítulo 11, párrafo 79).

Por último, podemos también referirnos al Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí (ECSLP - LIGIDH, 2019), elaborado en enero de 2019 por el Colegio de San Luis, A.C. y el Laboratorio de Investigación: Género, Interculturalidad y Derechos Humanos, y cuyo diagnóstico analiza los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres de acuerdo con las definiciones consignadas en la Ley General de Acceso, el cual se realizó en 20 municipios, de las cuatro regiones de San Luis Potosí, donde han ocurrido feminicidios y que tiene por objetivo identificar las problemáticas particulares de cada región y generar acciones específicas de prevención de violencia contra las mujeres en el estado de San Luis Potosí. Dentro de los hallazgos que reporta este diagnóstico se habla de que la percepción sobre la violencia en contra de las mujeres en San Luis Potosí tiene un nivel altísimo. 8 de cada 10 mujeres ha vivido violencia al menos una vez en su vida; la violencia emocional y psicológica ocupa el primer lugar con un 72.9%, le siguen la violencia sexual con un 64.9%, luego con 60.1% violencia física, seguido por un 50.2% violencia económica o patrimonial y 30.1% violencia obstétrica; dentro

de las modalidades o ámbitos de la violencia el 65.30% de las mujeres declara haber vivido violencia por parte de su pareja, 57.20% violencia comunitaria, 47.60% violencia familiar, 42.30% en el ámbito laboral y 30.10% en el ámbito escolar; de las mujeres encuestadas que sufrieron algún tipo de violencia, el 73.5% no pidieron ayuda y el 26.5% de ellas que sí lo hicieron, buscaron información, servicios o apoyo de diversas instituciones públicas.

En este sentido, referimos que el feminicidio constituye la forma más extrema de violencia ejercida contra las mujeres y coincidimos con lo señalado por el Manual de Naciones Unidas *“Es la muerte violenta de mujeres, llevada a cabo por motivos de género, por el hecho de ser mujer. Su perpetración va evolucionando con el transcurso del tiempo adquiriendo en la práctica diferentes formas y las cuales pueden ser prevenidas a través de la aplicación adecuada de actos y medidas en función del interés superior de la mujer víctima y en la que se otorgue la mayor protección del estado para salvaguardar la integridad y vida de las mujeres en situación de violencia ya que un efectivo medio de prevención son las órdenes de protección que han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia”*. (Naciones Unidas, 2011)

Por ello, se considera que las Órdenes de Protección en sus diferentes formas y grados de ejecución constituye una obligación fundamental del estado cuyo cumplimiento exigen proteger a cualquier mujer de todas las situaciones que ponga en riesgo su vida e integridad, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de las órdenes de protección, las cuales tienen como objetivo conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres.

En varias formulaciones, numerosos tratados internacionales protectores de los Derechos Humanos reconocen el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y moral, al respeto de su dignidad, a la salud, y a verse libres de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Dichos instrumentos imponen a los Estados las obligaciones de respetar tales Derechos, de protegerlos frente a ataques de terceros y las de garantizar la represión penal de los perpetradores de las violaciones y la reparación integral de los daños causados a las víctimas lesionadas.

Sin embargo, a 12 años de haberse publicado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí es necesario continuar trabajando para eliminar los obstáculos y retos que se enfrentan para la implementación de las Órdenes de Protección que garanticen y salvaguarden la vida y seguridad de las mujeres, sus hijas e hijos de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

A fin de poder ampliar el contexto también se realizaron entrevistas y consultas con autoridades municipales y estatales vinculadas al tema. Con lo anterior, se pretendió recoger información y reflexiones que permitan concluir la situación actual de la aplicación de las Órdenes de Protección que sirva para proponer posibles soluciones, por lo que señalamos como ejemplo algunos de estos comentarios:

- Al momento de elaborarse el presente protocolo, es reducido el número de casos de violencia en los que se han activado los mecanismos de protección a través de la emisión de medidas de protección por Ministerio Público.
- Generalmente el mecanismo de protección utilizado fue el Refugio, no obstante, es necesario activar mecanismos que, con la seguridad debida, garanticen que no sea la mujer, sus hijas e hijos, quienes tengan que abandonar su hogar a causa de la violencia.
- Uno de los primeros problemas que se presentan en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección gira entorno a la competencia para otorgar, ejecutar e instrumentar órdenes de protección;

- La implementación de las órdenes de protección a nivel estatal requiere fortalecerse para lograr eliminar deficiencias que se presentan en su aplicación, y además proporcionar certeza a la mujer sobre el tipo de protección que se le ha otorgado.
- No se han establecido criterios de valoración homologados acerca del riesgo inminente, por lo cual se deja al libre criterio de cada funcionario si la vida de las mujeres está en riesgo o no, esto ha llegado a generar casos en los criterios pueden llegar a considerar que la situación sufrida por la víctima es “tolerable o susceptible de negociación y reconciliación”, La exigencia de la acreditación del riesgo en que se encuentra la víctima, por la propia autoridad;
- La confusión de la temporalidad con el nivel de riesgo, los operadores consideran que una vez cometida la agresión ésta ya concluyó;
- Los/as operadores/as jurídicos/as exigen la acreditación de la propiedad de los objetos personales de la víctima o de la propiedad que habitan ella y sus hijas o hijos;
- Falta de acciones coordinadas entre las instancias encargadas de atender a mujeres y niñas en situación de violencia, sumado al uso de estereotipos discriminatorios a través de las interpretaciones de quienes operan el marco normativo y, frecuentemente, ponen en mayor riesgo la vida y seguridad de las mujeres;
- Datos e información necesaria para determinar y evaluar el grado de eficacia de las órdenes de protección; así como, el grado de accesibilidad para las mujeres que las necesitan la información es nula, inexistente o aún no se encuentra a disposición del Banco de Datos del BANAVIM, entre otros aspectos.

En este rubro, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha generado nuevas formas de abordar el problema, fortaleciendo la coordinación de las dependencias, entidades y órganos político-administrativos que atienden a mujeres y niñas víctimas de violencia y trabaja en el fortalecimiento institucional de las políticas públicas en la materia. Diversos mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de la violencia en el estado son fruto de impulsos procedentes del gobierno actual.

A este respecto, como una acción medular en la lucha contra la violencia de género, se publicó el 3 de octubre de 2019, la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con el propósito de que este ordenamiento otorgue herramientas más eficientes a las autoridades que la aplican; y que sea para las mujeres, niñas y adolescentes, una garantía más de que se continua en la lucha contra la erradicación de este problema social.

La necesidad de atender adecuadamente a la mujeres en situación de víctimas por delitos cometidos en razón de género, ha generado que en la Fiscalía General del Estado se cuenta con la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer la Familia y Delitos Sexuales, como un área de investigación especializada para los casos de violencia de género y sexual, la Fiscalía Especializada cuenta con un esquema metodológico, teórico y práctico que establece a las/os operadores de la Fiscalía General del Estado su actuación ante la atención de mujeres víctimas de violencia que requieran la emisión de órdenes de protección de emergencia o preventivo, en consecuencia de denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delitos, actualmente la Fiscalía Especializada trabaja en la sistematización y documentación de sus rutas de actuación a través de Protocolos o Guías que orienten entre otros aspectos los lineamientos que deben atender el personal de esta dependencia con respecto a las órdenes de protección y la medición al nivel de riesgo de las víctimas que son atendidas en la Subprocuraduría.

De acuerdo con estas acciones también puede comentarse, que el Poder Judicial del Estado, estableció un Juzgado Especializado para conocer de órdenes de protección de emergencia y preventivas en favor de las mujeres, con el objeto de garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en este tenor el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió circulares a los jueces civiles, familiares, mixtos de primera instancia y menores,

instruyéndoles para que en los casos en que les sea solicitada una Orden de Protección emergente y preventiva, dicten de inmediato las medidas necesarias, previo registro de éstas, para el seguimiento respectivo.

Así mismo, el Centro de Justicia para las Mujeres (CJM) cuenta, de forma integral, con áreas especializadas para la atención integral de las mujeres que viven violencia. Una de estas áreas es la legal; en ésta se brindan todos aquellos servicios tendientes a garantizar a las mujeres usuarias el acceso a la justicia, que haga efectiva la exigibilidad y la protección de sus derechos en los procedimientos de carácter jurisdiccional. Para ello, el Área Legal brinda los servicios tendientes a proporcionar el patrocinio o la representación legal gratuita —así como, la asesoría jurídica especializada— que oriente, acompañe y represente a las mujeres usuarias en todos los procedimientos en que participe, del fuero común, en materia penal, civil, familiar, laboral, así como asesorar o acompañar la solicitud de órdenes de protección correspondientes para la salvaguarda de la integridad o vida de las mujeres en situación de víctima, entre otros. Asimismo, intenta implementar las acciones que garanticen la sanción efectiva y la adecuada reparación de aquellos actos de violencia que hubiesen vivido las usuarias.

De igual modo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es parte activa de este esfuerzo y en el ámbito de sus atribuciones promueve acciones para que su intervención esté encaminada al respeto de los derechos humanos con perspectiva de género, por lo que ha desarrollado un Modelo Integral de Atención, para ser efectivo en su aplicación y garantizar la prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, así como conocer las necesidades y demandas concretas y ofrecer respuestas oportunas, eficaces y de calidad sin estereotipos sexistas.

Finalmente, es necesario subrayar la necesidad de fortalecer las políticas públicas enmarcadas y dirigidas a la actuación contra la violencia que viven las mujeres en la entidad, por lo que es necesario dimensionar el problema en relación al impacto que tiene la violencia sobre la vida de las propias mujeres y sus redes de apoyo (en el caso de quienes las tienen), pero también la afectación que tiene este problema sobre el contexto en el que se lleva a cabo, pues esto supone una visión amplia que identifica y señala a la violencia como una consecuencia estructural no como un problema individual y que atañe únicamente al espacio privado que se fundamenta en el característico “la ropa sucia se lava en casa”, por tanto, las políticas públicas deben buscar generar condiciones para integrar acciones de manera corresponsable y en atención a los principios establecidos en el marco jurídico vigente, en el que se privilegia la seguridad de las mujeres.

De este modo, el Protocolo Especializado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección para Mujeres, sus Hijas e Hijos en el Estado de San Luis Potosí aterriza en las acciones institucionales y las herramientas para el análisis de las condiciones que se enfrentan en cada uno de los casos de violencia que se atiendan, las rutas alternas para la atención y forzosamente, mecanismos de referencia y contra referencia, así como de vinculación interinstitucional que garanticen el seguimiento efectivo de los casos.

IV. Metodología.

A partir de un proceso de análisis sobre la situación que viven las mujeres y tras corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en los índices de violencia cometida en contra de las mujeres en el Estado, se desarrolló el enfoque metodológico con el que se confeccionó el presente Protocolo, teniendo como premisa el fortalecimiento de las capacidades institucionales para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia con debida diligencia y exhaustividad de los delitos vinculados a la violencia de género y los criterios con los que se determina la solicitud, emisión y seguimiento de las Órdenes de Protección en la Entidad.

En este orden de ideas el presente protocolo se efectuó de forma analítica, tipo cualitativo con perspectiva de género. El manejo de los datos consistió en tres momentos; en primera instancia se revisó información bibliográfica, estadística consistente en violencia hacia las mujeres, su población e instituciones que les brindan atención y vía Internet se recabaron informes descriptivos e informativos respecto a las órdenes de protección y violencia contra la mujer.

Como segundo proceso se analizaron los archivos recopilados referentes a los Protocolos emitidos por los estados de Colima, Coahuila, Puebla, Hidalgo, Jalisco y Tlaxcala, al igual que el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres (SESNSP, 2012), investigaciones, reglamentos y leyes, las cuales permitieron esclarecer las formas de atención y procedimiento de actuación de las instituciones que han aplicado las órdenes de protección en el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente se elaboró el presente Protocolo, tomando en cuenta la estructura y organización recopilada, bajo una propuesta objetiva que permita el alcance efectivo de la justicia a víctimas mujeres sus hijas e hijos que sufren cualquier tipo de violencia en el Estado.

V. Objetivos de Protocolo.

a) Objetivo General.

El presente Protocolo, tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos que permitan fortalecer las capacidades y unificar las prácticas que las autoridades en el ámbito estatal y municipal deben observar para la solicitud, emisión, ejecución y seguimiento de las Órdenes de Protección que se otorguen con la finalidad de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito que implique violencia contra las mujeres sus hijas e hijos; estableciendo mecanismos institucionales que orienten sus funciones en cumplimiento a los principios de igualdad, no discriminación, acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable.

b) Objetivos Específicos.

- La determinación de estándares mínimos en los procedimientos e institucionalizar los procesos para la emisión, instrumentación y seguimiento de las Órdenes de Protección en todas las instancias del estado, a través de la implementación de procedimientos y rutas críticas de actuación, claras, simplificadas, con responsabilidades definidas y susceptibles de evaluación periódica;
- Establecer las autoridades que emitirán, instrumentan y dan seguimiento a las Órdenes de Protección, para que su actuación sea pronta, oportuna y expedita;
- Disponer de una herramienta metodológica para evaluar el grado de riesgo de las mujeres, niñas y adolescentes;

- Ser una herramienta que formule las acciones que permitan garantizar la seguridad e integridad física y psicoemocional de las mujeres, sus hijas e hijos que soliciten las órdenes de protección, a efecto de que se respete el derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia;
- Establecer los mecanismos de protección de modo eficaz del ejercicio del derecho de las víctimas al Acceso a la Justicia, a la asistencia integral y la protección a su integridad y a su vida;
- El desarrollo de prácticas de atención especial a mujeres pertenecientes a los colectivos más vulnerables, como son, entre otros, las mujeres pertenecientes a pueblos originarios y las mujeres migrantes;
- Supervisar el adecuado cumplimiento por medio de un control y seguimiento que permita verificar el total cumplimiento de la Orden de protección para determinar si el riesgo persiste; para en su caso determinar su ampliación;



VI. Marco conceptual y de la violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos.

1. ENFOQUES CONCEPTUALES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

- a) **Violencia por razón de género contra la mujer.** Violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer respecto al hombre y sus papeles estereotipados, esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el

Derecho Nacional (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017). La violencia contra la mujer por razón de género es una forma de discriminación y está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan su vida.

- b) Formas de violencia por razón de género contra la mujer.** Afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, por lo tanto, también afecta a las niñas y adolescentes y las formas que puede adoptar son: actos u omisiones destinados a o que pueden causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológicos, económico o patrimonial para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud, y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales.
- c) Factores de riesgo.**
- Factores que pueden obstaculizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: El origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica, y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de derechos humanos. (ONU, 1993)
 - Factores que afectan o agravan la violencia por razón de género contra las mujeres: Culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales, y ambientales, como se pone de manifiesto entre otras cosas, en los contextos de desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo.
 - Factores relacionados con el género que permiten el arraigo de la violencia por razón de género contra la mujer: Ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Estos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.
- d) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.** Es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber, los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación,

violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.

- e) **Debida diligencia reforzada.** Es la obligación del Estado de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, así como para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer. El hecho de que un Estado no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia o el hecho que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de estos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer que constituyen violaciones de los derechos humanos de las mujeres, por lo que debe garantizar que todos los procedimientos de investigación y judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye la violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo conforme lo establecen las normas del derecho internacional y nacional.
- f) **Violencia contra la mujer.** Se entenderá que abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:
- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
 - La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
 - La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
 - Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
 - La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- g) **Modalidades de violencia.**
- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica

y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

- **Violencia Laboral y Docente:** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.
 - ❖ Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.
 - ❖ Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.
- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- **Violencia en la Comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- **Violencia Femicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

2. VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia de género es un conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, adolescentes, niñas y niños y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades (Echarri, 2010). La violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

Para efectos del presente protocolo toda forma de violencia contra las mujeres (incluyendo la física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, en la vida pública o privada) es una violación a sus derechos humanos. La investigación sobre la violencia contra las mujeres debe realizarse mediante el análisis de las condiciones y factores que crean, mantienen y perpetúan la discriminación y la desigualdad como causa y consecuencia, debe incluir un análisis del contexto donde se considere aspectos tales como las tradiciones, normas, costumbres, mitos y creencias que regulan las relaciones entre varones y mujeres; el análisis de los roles y de las diferencias en el acceso y el control de los recursos entre unos y otras; la naturaleza de las relaciones entre mujeres y hombres y sus consecuencias.

Esto derivado de que la condición de género se origina, se desarrolla, se mantiene y se perpetúa a través de las construcciones y significados culturales que las sociedades atribuyen a mujeres y hombres y que se expresan en normas, prácticas sociales, expectativas y costumbres a lo largo del tiempo.

Así mismo, las relaciones de género, reproducidas a través de instituciones como la familia, la escuela, la religión, los medios de comunicación y las prácticas sociales, están históricamente determinadas y, por lo tanto, pueden ser modificadas., por lo tanto la violencia contra las mujeres se origina y se reproduce a causa de esa construcción social y cultural; como tal, es una forma de discriminación que impide, limita y obstaculiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos, en este sentido es necesario que la realización de dicho análisis se realice bajo los enfoques comentados párrafos superiores y esto seguramente ayudará al acceso a la justicia a determinar, de manera eficiente, las múltiples causas de la violencia de género.

El Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo (1999)¹ afirma: *“Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”*.

Los derechos humanos son prerrogativas de las que gozan todos los seres humanos por el sólo hecho de serlo y es por ello por lo que deben ser garantizados sin condición ni distinción alguna. Ello trae como consecuencia obligaciones para los Estados -de respeto, protección y garantía de su goce efectivo- y para los individuos -de respeto a los derechos humanos de los demás individuos-; situaciones estas que se ven reflejadas en la relación entre los principios de igualdad y de no discriminación y la característica de universalidad de los Derechos Humanos (DDHH), que se materializan en la regulación de estos derechos dentro del marco de los sistemas internacionales de protección.

Por lo tanto, es en el escenario de la administración de justicia donde resulta relevante recordar, así sea de manera sumaria, el marco jurídico y político internacional en el cual se funda la obligación para los Estados en su conjunto, de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación para todos sin distinción. También, el comprender cómo los DDHH, se sostienen sobre dos pilares esenciales: la libertad y la igualdad plena entre todos los seres humanos.

El acceso a la justicia constituye un derecho humano y debe ser entendido como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos y la vindicación de los derechos protegidos de los cuales es

¹ Naciones Unidas. Informe del Secretario General. Estudio Mundial Sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. tema 100 c) del programa provisional**a/54/150. a/54/227. 18 de agosto de 1999.

titular, por lo tanto, la falta de acceso a la justicia constituye un problema grave, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el estado democrático de derecho.

Por lo tanto, un eje clave en la superación de barreras para garantizar el acceso a la justicia y la promoción del derecho a la igualdad, radica en lograr que quienes hacen parte del ejercicio de procurar y administrar la justicia, logren internalizar tres aspectos:

- Concientizar en los componentes que pueden confluir en contra del acceso a la justicia;
- Asumir la necesidad de darles un abordaje multidimensional, y
- Responsabilizarse de las implicaciones de no contribuir en superar barreras que impiden cumplir con el deber de debida diligencia, referida a la obligación de garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación contra las mujeres y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad, vinculada con las acciones del Estado para la sensibilización, prevención, investigación, sanción y remedios contra la violencia, con una mirada integral para la reparación de las víctimas.

Por lo anterior, puede decirse que ante tantas circunstancias que se presentan como barreras en el acceso a la justicia, se torna una exigencia para el Estado, el fijar e implementar políticas públicas que consideren el enfoque de género, la interculturalidad y la diversidad, desarrollando capacidades y un conocimiento en las/os funcionarias/os encargados de investigar, perseguir y sancionar los delitos, sobre los marcos jurídicos internos e internacionales de Derechos Humanos, que desarrollan de manera amplia el derecho a la igualdad y principio de no discriminación de las mujeres, así como de otras personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, indispensables hoy para la correcta aplicación de justicia, permitiendo así a toda la sociedad que logre el disfrute de sus Derechos Humanos.

Ahora bien, en relación con la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, se comprende que es un reto necesario cuya intención debe continuar fortaleciéndose bajo el entendimiento de que este constituye un proceso para asegurar la equidad, la igualdad y la justicia de género en todas las esferas vitales de los seres humanos. Como tal, es un imperativo moral y ético de Derechos Humanos que requiere hacerse patente en todas las instituciones del Estado, en especial para la toma de las decisiones y en el caso concreto de las/os Juezas/ces en la elaboración de las sentencias con el objeto de garantizar el acceso a la justicia.

En este sentido, la inclusión de la perspectiva de género en el acceso a la justicia debe ser un eje clave que de la garantía de igualdad y no discriminación, mediante un soporte permanente y claro que guie las investigaciones ministeriales y las decisiones judiciales para lograr resultados libres de sesgos y estereotipos. Ello permitirá interiorizar el respeto por los Derechos Humanos de las mujeres y de igual manera garantizará el cumplimiento de los compromisos internacionales que el país ha adquirido.

En síntesis, la perspectiva de género en el análisis de un conflicto jurídico implica reconocer e identificar la situación de desigualdad y discriminación de hombres y mujeres en la sociedad, así como la de algunas mujeres en relación con otras, y asumir la necesidad de desarrollar acciones concretas para transformarla, lo que se busca es identificar cuál es el impacto que han tenido las características, roles y funciones de género asignadas a hombres y mujeres en las posibilidades que tienen para gozar de sus derechos y desarrollarse integralmente, en igualdad de oportunidades. Se debe observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso que se tiene a los derechos.

3. EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA

Como ya se comentó en el punto anterior, la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y existen diversas modalidades y manifestaciones de violencia, que al ser permitidas (por acción y/u omisión) ponen en riesgo la vida y seguridad de las mujeres, sobre todo en contextos de violencia privada. La violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada desde diferentes disciplinas, encontrando como factor común, que ésta surge de las relaciones de poder y la dominación que se ejerce contra las mujeres y que se manifiesta en conductas y actitudes que se fundamentan en un sistema de creencias estereotipadas de la mujer, que acentúan las diferencias que se generan en este tipo de estructuras dominantes y la naturalizan.

Como lo ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión Interamericana), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que *“la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario”, de forma que, a pesar de los deberes generales de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, “existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres”.* (CIDH, 20 enero 2007).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en su campaña Poner fin a la violencia contra las Mujeres: *“Gran parte de la violencia contra las mujeres es cometida por actores privados y comprende una amplia gama de personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y extraños; las instituciones del barrio y la comunidad; las organizaciones delictivas, así como las organizaciones y las empresas comerciales.”* (ONU Mujeres)

Por ello, y como se ha comentado, la única forma de incidir en procesos de cambio se base en el diseño de políticas públicas en las que se generen acciones y estrategias diseñadas desde una perspectiva de género que permita el reconocimiento de la discriminación, las desigualdades y el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Por lo cual la perspectiva de género es un marco conceptual que permite esclarecer las dimensiones que reproducen la problemática de la violencia contra las mujeres. En este sentido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) establece que, frente a la violación de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas, los Estados tienen la obligación de investigar diligentemente los hechos, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas por las violaciones sufridas.

Esta obligación, a su vez, se ha conceptualizado y traducido como el **Principio de Debita Diligencia**, que tiene una extensa trayectoria en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre la responsabilidad de los Estados. Este principio sintetiza las medidas que los Estados deben realizar para garantizar los derechos humanos de todas las personas, que incluye el diseño, la ejecución y la supervisión de las políticas y acciones dirigidas a prevenir y evitar violaciones a derechos humanos, así como las medidas adoptadas una vez que estas violaciones se han producido.

En este sentido, entendemos por el **Deber de Debita Diligencia** como la obligación del Estado a respetar, proteger, y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos estas acciones constituyen:

“un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2011).



Como ya se ha comentado, las obligaciones de los Estados, en casos de violencia contra la mujer, se encuentran fundadas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se especifican de manera especial en la Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7.b, la cual obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Específicamente, existe un acuerdo en la comunidad internacional sobre el valor reforzado que adquiere el principio de debida diligencia en casos de violencia de género. En el ámbito universal, ya en el año 1992 el Comité de la CEDAW había trazado en su Recomendación General N° 19 la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y había afirmado que *“[e]n virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”* (Comité CEDAW, ONU, 1994)

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH determinó responsabilidades estatales en el conocido caso María Da Penha (Brasil)² por las graves situaciones de violencia intrafamiliar sufridas por la peticionaria y las falencias de las autoridades brasileñas para prevenirlas, investigarlas y sancionarlas. Allí destacó que el deber de debida diligencia frente a la violencia intrafamiliar comprende no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes.

Por su parte, la Corte IDH declaró violaciones a la mencionada Convención por primera vez en el caso Penal Castro Castro vs. Perú,³ pero no fue sino hasta el caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”)⁴ en que profundizó los alcances del principio de debida diligencia, cuyos hechos ocurrieron en el marco de un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, la Corte IDH estableció las obligaciones generales y específicas de prevenir violaciones de los derechos de las mujeres cuando existe un contexto de violencia de género, en particular, el deber de debida diligencia estricta en la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas en tales contextos. Allí la Corte IDH sostuvo que *“los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém Do Pará”*.

En materia de violencia de género, la Corte IDH estableció criterios importantes relativos a los deberes de los Estados de prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos de las mujeres y niñas. Con el caso Campo Algodonero, desarrolló los deberes generales y específicos de prevención de violaciones a los derechos de las mujeres y estableció el estándar de la debida diligencia estricta en contextos de violencia contra la mujer.

En este sentido, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia particular sobre el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres y niñas, incluso frente a las actuaciones de terceros, que comenzó con el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México y continuó, con algunos matices, a través de los casos guatemaltecos Véliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros.

Por todo lo anterior, podemos señalar que dentro de estos **Deberes de Debida Diligencia** el Estado Mexicano tiene obligación de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, **en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación**. Específicamente en los casos de mujeres en situación de violencia de género, las obligaciones concretas de los Estados atienden a lo siguiente:

- **Atender.** La atención debe ser inmediata y garantizar que las víctimas no sean consideradas generadoras de violencia, sino sobrevivientes. Es importante contar con las siguientes condiciones mínimas:
 - Atención y canalización inmediata de la sobreviviente, independientemente de la competencia de las instancias a la que acuda la mujer en situación de violencia.
 - Discreción ante los hechos de violencia que sean descritos por las mujeres en situación de violencia.
 - Procurar un espacio accesible, privado, que permita a la mujer en situación de violencia sentirse protegida.
 - En caso de que la persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres no cuente con las herramientas necesarias para dar la atención garantizar se canalice a la instancia competente específicamente con el personal interdisciplinario especializado para atenderla.

² CIDH, Informe N° 54/01, Caso N° 12.051, María Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16/04/2001

³ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, N° 160.

⁴ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 113 a 144.

- En caso de que se presencia el hecho de violencia hacerlo cesar, hacer del conocimiento de la víctima de la situación de violencia en la que se encuentra y canalizarla a la instancia más cercana para su atención inmediata.
- **Prevenir.** La prevención adquiere un carácter importante, por ejemplo: otorgar las garantías de seguridad suficientes a las mujeres en situación de violencia, así como utilizar todas las medidas para evitar actos posteriores que puedan culminar en un feminicidio. Otro factor importante es la generación de estadísticas que en un futuro coadyuven a entender las causas de este tipo de agresiones para encontrar soluciones en un futuro. En la prevención debe de priorizarse en las siguientes actuaciones:
 - Considerar los posibles actos de violencia que se puedan suscitar una vez que se le brinde atención y protección a la mujer en situación de violencia, así como a sus hijas e hijos o familiares.
 - Considerar el círculo de violencia como uno de los mayores factores que pone en riesgo a la víctima, por lo cual es esencial brindar atención específica y especializada.
 - Escuchar con atención el relato de hechos de la víctima con el fin de identificar los indicadores de riesgo.
- **Investigar.** La investigación debe de incluir elementos adicionales, como los testimonios, declaraciones, tipo de agresión. Es importante señalar que en la mayoría de los casos estas agresiones ocurren en el ámbito privado y no hay testigos, por lo cual la prueba fundamental es el testimonio de la sobreviviente, que debe de ir acompañado de estudios e indicadores de riesgo que determinen el contexto de violencia contra las mujeres.
- **Sancionar.** Garantizar una adecuada sanción lleva de antemano una adecuada investigación que la garantice, todas las actuaciones deben ir encaminadas a la acreditación de los delitos penales que se contemplan evitando considerar la conciliación como un método adecuado en la erradicación de esta problemática.

A la fecha, dentro de las maneras de dar cumplimiento a su obligación de debida diligencia se han establecido una serie de parámetros relativos a la violencia contra las mujeres. Es importante mencionar que estos parámetros fueron determinados dentro de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, 2010), en estas resoluciones la Corte Interamericana sostuvo que en una investigación es necesario que:

- La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- Se realicen exámenes médicos y psicológicos completos y detallados por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima en cualquier momento.

Con base en la práctica internacional, se puede concluir que existe la normatividad internacional y nacional que obliga a México a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer. Dicha norma obliga los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de

violencia contra las mujeres e implica una responsabilidad tanto en el abordaje sistémico de la violencia, con la finalidad de encarar causas y consecuencias, como en el ámbito individual, la cual impone a los Estados establecer medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación para cada caso de violencia.

Desde el marco nacional la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece una serie de obligaciones para los estados específicamente en los artículos 19 y 20 donde se señalan la obligación de las entidades federativas y sus tres órdenes de gobierno de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así mismo en la Ley General de Víctimas (artículo 5), obliga a los agentes del Estado mexicano a investigar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, en consecuencia, el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a la justicia, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto.

Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro: 2009084
Instancia: Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I	Página: 431	Tipo de Tesis: Aislada

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. (SCJN, 2015)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe mirarse como una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple

gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. (CoIDH. Campo algodónero, 2009).

VII. Marco Jurídico

1. ESTÁNDARES MÍNIMOS INTERNACIONALES, MARCOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y VÍCTIMAS.

Los derechos humanos son los principios sobre los que se sustentan todas las sociedades en las que gobiernan el estado de derecho y la democracia, la protección de los derechos humanos es una realidad que se expresa en las leyes y se garantiza a través del acceso a la justicia para todas las personas.

En virtud del derecho internacional vigente, los Estados y otros titulares son los principales titulares de deberes que asumen obligaciones en relación con los derechos humanos y se imponen tres obligaciones a los Estados: **el deber de respetar, el deber de proteger y el deber de cumplir los derechos humanos**, desde un punto de vista jurídico, los derechos humanos pueden definirse como la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos.

- **¿Qué significa la “obligación de respetar”?**

La “obligación de respetar” significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte tanto de los individuos como de los grupos. Entraña la prohibición de ciertos actos de los Gobiernos que puedan menoscabar el disfrute de los derechos. (OACDH, 2016)

- **¿Qué significa la “obligación de proteger”?**

La “obligación de proteger” exige que los Estados protejan a los individuos contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas. Esta obligación entraña una dimensión tanto preventiva como de reparación. En consecuencia, un Estado tiene el deber de promulgar leyes que protejan los derechos humanos, adoptar medidas para proteger a los individuos cuando tenga conocimiento (o pudiera haber tenido conocimiento) de amenazas a los derechos humanos de los individuos, y garantizar el acceso a recursos jurídicos imparciales en caso de sospecha de violaciones de derechos humanos. (OACDH, 2016)

- **¿Qué significa la “obligación de cumplir”?**

En virtud de la “obligación de cumplir”, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos. El alcance de la obligación de cumplir varía conforme al derecho de que se trate y a los recursos de que disponga el Estado. No obstante, en términos generales, los Estados deberían crear “las condiciones jurídicas, institucionales y de procedimiento que los titulares de derechos necesitan para poder ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de ellos”. (Kunzli, Oxford)

- **Los Instrumentos Internacionales**

El cuerpo normativo del derecho internacional está compuesto por lo que los especialistas denominan instrumentos internacionales. Por un lado, el carácter de los Instrumentos Internacionales se distingue por diferentes aspectos, el primero por no tener per se fuerza jurídica vinculante, esto es, se trata de instrumentos normativos que carecen de obligatoriedad, el segundo, a través de normas o disposiciones que se establecen en instrumentos vinculantes, es decir que son de carácter obligatorio para todo Estado que se ha adherido y lo ha ratificado. Este tipo de instrumentos pueden ser multilaterales, regionales o bilaterales. Quizá las tres consecuencias más importantes del carácter de los instrumentos internacionales son, primero, que permiten identificar principios básicos y de derecho humanos que los Estados han aceptado observar; segundo, que estos principios normativos o instrumentos enteros sirven de guía para el comportamiento y conducta de los Estados; y, tercero, que se constituyen —aunque no en todos los casos— como un antecedente del derecho duro que habrá de emerger en lo futuro.

Los tratados tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el artículo 89, Fracción X, otorga al Presidente de la República la facultad de celebrarlos; el artículo 76, Fracción I, concede a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la facultad de aprobarlos y, el artículo 133 establece que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión si están de acuerdo con la propia Constitución.

Los tratados se celebran entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de Derecho Internacional Público (un gobierno de otro país o un organismo internacional de carácter gubernamental) y mediante ellos, los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Una vez que el tratado ha sido aprobado por el Senado de la República y se han concluido los trámites para que entre en vigor internacionalmente, el texto del tratado se publica en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos de Ley Suprema de toda la Unión.

- **El marco normativo universal y regional enfocado hacia la protección de las mujeres**

En este sentido, el derecho a la igualdad obliga a los Estados a velar por la observancia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, incluidos el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o la condición social o de otro tipo. Asimismo, es importante tener en cuenta que la discriminación no sólo consiste en una “distinción, exclusión o restricción”, sino que incluye también una “preferencia” inexcusable con respecto a ciertos grupos. Hoy en día, la lucha contra la discriminación sigue siendo un reto para muchas personas en todo el mundo.

Aunque la expresión de la democracia pueda diferir en los distintos contextos, sus valores centrales son universales. Éstos se encuentran consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Tanto la Declaración como el Pacto establecen derechos que toda democracia debería promover y proteger y en los que las democracias deberían basarse.

Desde la Carta de las Naciones Unidas firmada en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948, hasta la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), el tema de la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación se ha posicionado en la agenda global hasta el punto de que ya resulta indiscutible de que constituye un prerrequisito para el desarrollo humano. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “*la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*”, y en

el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.

En el caso que nos ocupa, los derechos de las mujeres deben ineludiblemente regir los objetivos de las políticas de justicia e intervención integral a las personas en situación de víctimas y normar los criterios con los que actúa los operadores del sistema de justicia. Esto constituye una afirmación y un imperativo que no puede ponerse en duda, pues se trata claramente de la principal obligación que tienen los servidores públicos: **ser garantes de la protección y del respeto de los derechos humanos**.

- **Sistema de las Naciones Unidas**

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración considera, en su artículo 3: “... todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Asimismo, establece en el artículo 7 que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” y señala, en su numeral 28, que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

En específico al tema que desarrollamos, es necesario señalar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres. Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, 188 a la fecha. Esto quiere decir que los Estados Parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecida en ella. Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.

En este sentido, los Estados están obligados a llevar a cabo una serie de acciones para eliminarla, podemos mencionar las siguientes:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los derechos de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres.

La CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”

Los Estados tienen la obligación claramente definida en virtud del derecho internacional de hacer frente a la violencia contra las mujeres. Los Estados están obligados a obrar con la debida diligencia para prevenir los actos de violencia contra las mujeres; a investigar esos actos y procesar y sancionar a los autores; y a proporcionar reparación y socorro a las víctimas. La exigencia de que se aprueben y se apliquen planes de acción nacionales destinados a hacer frente a la violencia contra las mujeres está expresada en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y los documentos de política.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).**

Esta Convención afirma que la violencia contra las mujeres viola tanto sus derechos como libertades fundamentales y limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos; además señala, en el artículo 4, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a todas las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, y que por ende deberá contar con acceso a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

Asimismo, precisa que los Estados Parte deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, además de *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”*.

Por otra parte, el Comité de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reitera la necesidad de contar con registros y datos confiables que permitan conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres, el acceso y uso de los servicios por parte de las mujeres afectadas por la violencia y saber si las acciones tomadas para prevenirla y sancionarla son efectivas tanto en los órganos receptores de denuncia como en los tribunales y en los servicios de salud.

➤ **Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".**

El protocolo ratificado por el Estado mexicano en 1996 como parte de los instrumentos administrados por la Organización de Estados Americanos (OEA), reconoce en su artículo 16 el “Derecho de la Niñez”, estableciendo que “todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niña, niño o adolescentes requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”. De igual forma, en su artículo 17 reconoce el derecho de “Protección de los Ancianos” y señala que *“toda persona tiene*

derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...”.

- **Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.**

La convención ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, reconoce en su artículo 3: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..." y su artículo 4 establece "...los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.**

Las reglas mínimas que establecen criterios vinculantes para el Estado mexicano al tratarse de una resolución emitida por la Organización de las Naciones Unidas reconocen en sus principios generales "1.2. *Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.* 1.3. *Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad [...] 1.6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados”.*

- **Línea de tiempo de los derechos de la Mujer.**

Finalmente, hacemos un recuento de la evolución y el reconocimiento que ha tenido los Derechos Humanos las Mujeres en el mundo, para ello la primera Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se reunió por primera vez en Lake Success, Nueva York, en febrero de 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas. En aquel momento, los 15 representantes gubernamentales que formaban la Comisión eran mujeres. Desde su nacimiento, la Comisión contó con el apoyo de una dependencia de las Naciones Unidas que más tarde se convertiría en la División para el Adelanto de la Mujer, dependiente de la Secretaría de las Naciones Unidas. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer forjó una estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales; aquellas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social eran invitadas a participar en las sesiones de la Comisión en calidad de observadoras.

Entre 1947 y 1962, la Comisión se centró en establecer normas y formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias y aumentaran la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la mujer. En

sus aportaciones a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” como sinónimo de la humanidad, y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo.

Dado que la codificación de los derechos jurídicos de las mujeres debe apoyarse en datos y análisis, la Comisión inició una evaluación de la condición jurídica y social de la mujer a escala mundial. Se llevó a cabo amplias investigaciones gracias a las cuales se obtuvo un detallado panorama país por país de la situación política y jurídica de las mujeres, que con el tiempo serviría de base para la redacción de los instrumentos de derechos humanos.

La Comisión elaboró las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, que fue el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres; también fue la responsable de redactar los primeros acuerdos internacionales sobre los derechos de la mujer en el matrimonio, a saber, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962. Además, contribuyó al trabajo de las oficinas de las Naciones Unidas, como el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual.

En 1963, los esfuerzos para consolidar las normas relativas a los derechos de la mujer condujeron a la Asamblea General de las Naciones Unidas a solicitar a la Comisión que elaborara una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que la Asamblea aprobó en última instancia en 1967. A dicha declaración siguió en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), un instrumento jurídicamente vinculante cuya redacción también corrió a cargo de la Comisión. En 1999, el Protocolo Facultativo de la Convención introdujo el derecho de presentar una demanda para las mujeres víctimas de discriminación.

A medida que en el decenio de 1960 comenzaban a acumularse las pruebas que demostraban que las mujeres se veían desproporcionadamente afectadas por la pobreza, la Comisión concentró su trabajo en las necesidades de las mujeres en las esferas del desarrollo comunitario y rural, el trabajo agrícola, la planificación familiar y los avances científicos y tecnológicos. La Comisión alentó al sistema de las Naciones Unidas a ampliar su asistencia técnica para acelerar el progreso de la mujer, especialmente en los países en desarrollo.

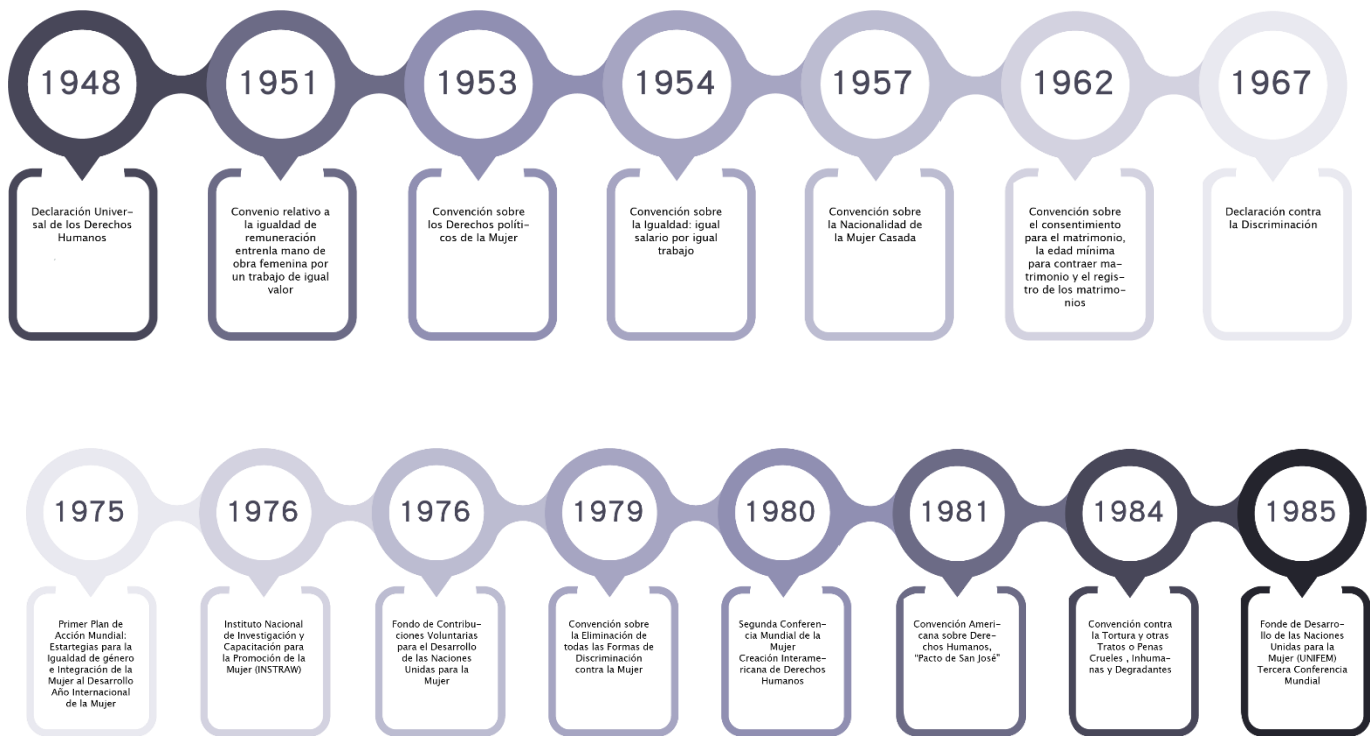
En 1972, coincidiendo con el 25º aniversario de su creación, la Comisión recomendó que 1975 fuera declarado Año Internacional de la Mujer, una idea que contó con la adhesión de la Asamblea General y cuyo objetivo era llamar la atención sobre la igualdad entre mujeres y hombres y sobre la contribución de aquellas al desarrollo y la paz. Aquel año estuvo marcado por la celebración de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Ciudad de México, a la que siguió en el periodo 1976-1985 el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. Posteriormente se celebraron más conferencias mundiales en Copenhague (1980) y Nairobi (1985). También se crearon nuevas oficinas de las Naciones Unidas dedicadas a las mujeres, en particular el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW).

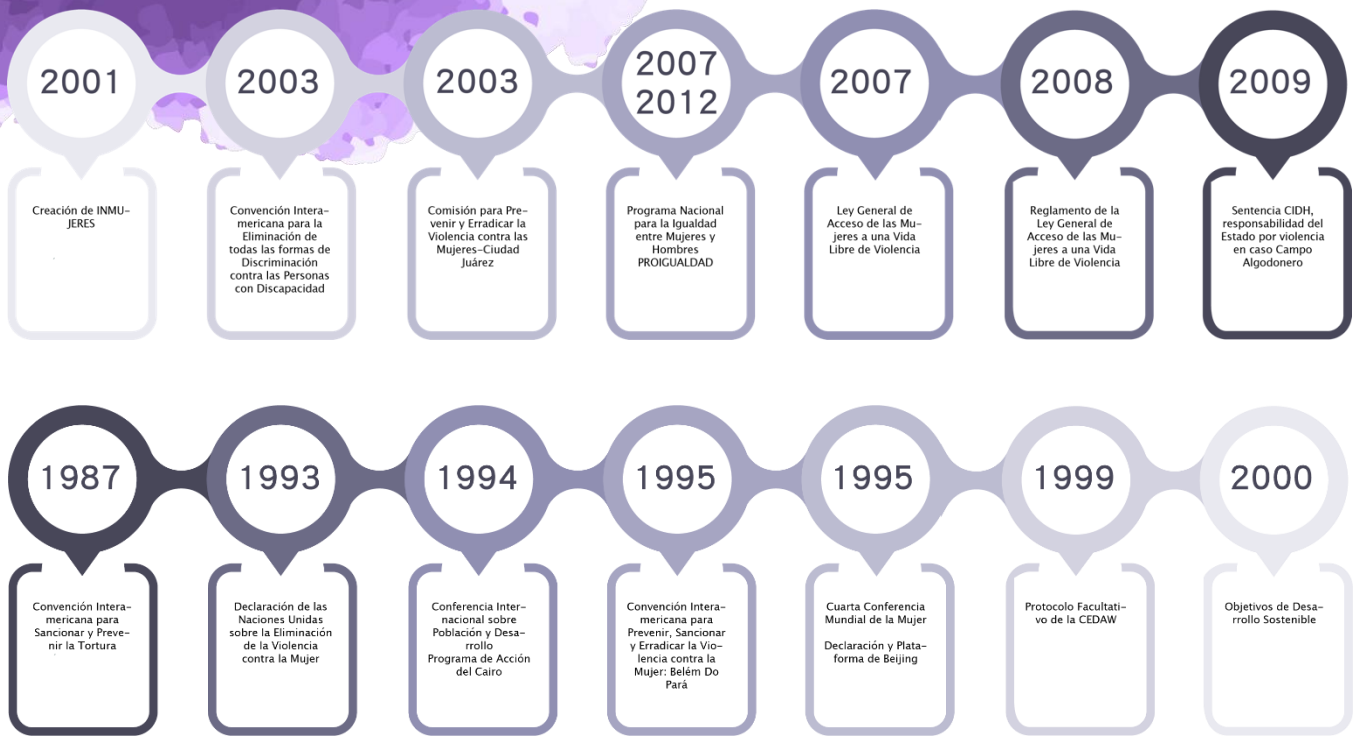
En 1987, en el marco del seguimiento de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi, la Comisión asumió el liderazgo de las labores de coordinación y promoción del trabajo del sistema de las Naciones Unidas en los asuntos económicos y sociales para el empoderamiento de la mujer. Sus esfuerzos consiguieron elevar las cuestiones de género a la categoría de temas transversales, dejando de ser asuntos independientes. En ese mismo periodo, la Comisión contribuyó a que, por primera vez, el problema de la violencia contra las mujeres

figurara en primer plano de los debates internacionales. Esos esfuerzos cristalizaron en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993. En 1994, la Comisión de Derechos Humanos nombró una Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, con el mandato de investigar e informar sobre todos los aspectos de la violencia contra las mujeres.

La Comisión sirvió como órgano preparatorio para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Tras la Conferencia, la Asamblea General dio a la Comisión el mandato de desempeñar un papel central en la supervisión de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y de asesorar al Consejo Económico y Social en consecuencia. Como pedía la Plataforma de Acción, se creó una nueva oficina de las Naciones Unidas para la promoción de la igualdad de género: la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer.

En 2011, las cuatro secciones del sistema de las Naciones Unidas—la División para el Adelanto de la Mujer, el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer—se fusionaron, convirtiéndose en ONU Mujeres, que hoy es la Secretaría de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.





2. MARCO JURÍDICO NACIONAL

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En su artículo 1º, garantiza a toda persona el goce y disfrute de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Obliga a la Autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, este mandamiento constitucional refiere la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido en su artículo 133 eleva los instrumentos internacionales a Ley Suprema al formar parte del Orden Jurídico Mexicano, desapareciendo cualquier jerarquía entre estos, actuando siempre en la protección más amplia conforme al Principio Pro Persona.

Además, las autoridades jurisdiccionales deben observar lo establecido en el artículo 16 constitucional, en la que se inscribe: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, e instaura la prohibición de la discriminación contra las mujeres por su condición de género al declarar que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,*

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.”

Por su parte el artículo 20, inciso c, fracción VI, señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas y providencias necesarias para su protección y restitución de sus Derechos.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).**

La LGAMVLV publicada el 1 de febrero de 2007, en la que se pretende que el Estado actúe en coordinación con la federación, las entidades federativas y sus municipios, para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres víctimas de violencia mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención oportuna de las autoridades competentes.

Para la aplicación de la Ley el artículo segundo nos indica que *“la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano”*.

Las órdenes de protección se encuentran en la LGAMVLV desde el artículo 27 al 32, las cuales son definidas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, además de los tipos de órdenes de protección que las órdenes de protección serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Por otra parte, clarifica que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes. Es decir, podrán emitirse con posterioridad a la presentación de una demanda ante una Jueza o Juez jurisdiccional.

Además, incluye una serie de procedimientos para crear la coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno, creando un enlace que instruye la conformación de políticas públicas con perspectiva de género.

- **Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

El reglamento de la LGAMVLV, en el Capítulo II, del Título III, “De la aplicación de las órdenes de protección” establece el procedimiento y mecanismos para el otorgamiento de las órdenes de protección en materia de violencia contra las mujeres.

Argumenta también que: “Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de Protección que se emita deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

La LGDNNA fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes en territorio nacional; como el derecho a la familia, igualdad, a una vida libre de violencia y no discriminación; quienes podrán ser asistidos a través de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.

Misma ley que además de priorizar los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo al principio del interés superior de la niñez, también trae a la luz jurídica las medidas urgentes de protección especiales que deben implementar los Estados en el ámbito de sus jurisdicciones. Artículos 18, 26, 39, 47 y 89.

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Esta Ley tiene como objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Establece una serie de facultades que deben seguir la Federación y las Entidades Federativas para garantizar el principio de igualdad en todo el territorio mexicano y consolidar la aplicación de la Política Nacional en la materia. Así mismo se confiere la responsabilidad de revisar, de forma permanente, las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; promover los derechos específicos de las mujeres como derecho universal, eliminando los estereotipos que promuevan aspectos discriminatorios y fomenten la violencia contra las mujeres.

- **Ley General de Víctimas.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, creada con el objetivo reconocer y garantizar los derechos de las personas que son víctimas de las leyes mexicanas y obliga a las autoridades, de acuerdo con sus competencias, a velar por la protección de dichas personas.

Esta ley en su artículo 1° establece la obligación por parte de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

En su numeral 2° señala que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

También dispone como uno de sus objetivos el establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

En el artículo 4° de esta ley señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o

lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

También define a la dignidad humana como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

- **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se rige bajo dicho Ordenamiento Jurídico, mismo que en su Capítulo I, del Título VI del Libro Primero, contempla las medidas de protección que podrán imponerse al imputado durante la investigación de una posible comisión delictiva.

Los artículos 137 y 139 de este Código contemplan las medidas de protección durante la investigación, su duración, así como su cancelación, ratificación o modificación.

- **Norma Oficial Mexicana Nom-046-Ssa2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres.**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto “establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las personas usuarias de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos”.

Se caracteriza primordialmente en regular la coordinación que debe existir entre las instituciones de salud y aquellas encargadas de la procuración de justicia, resaltando los pasos a seguir en casos de violencia familiar y sexual y la forma de atención.

Advierte que “Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, los cuales pueden ser identificados desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; el que pudo haber realizado el maltrato, y el involucrado indirectamente en este tipo de situaciones, ya que todos éstos en algún momento pueden requerir la prestación de los servicios de salud.

“Incluye la promoción, protección y restauración de la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores”.

3. MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En el estado de San Luis Potosí, se cuenta con un marco normativo para que las autoridades competentes dicten las órdenes y medidas de protección atendiendo al principio pro persona consagrado en la Carta Magna, así como lo establecido en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y al Código Nacional de Procedimientos Penales, con plena vigencia en la entidad.

- **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.**

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales. En este

sentido su espíritu es el de promover la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos/as en la vida pública, económica, social y cultural.

Establece también en su artículo 7º que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

Ley publicada en el Periódico Oficial el 07 de agosto del 2007 y el 3 de octubre de 2019 se publica en el Periódico Oficial la última reforma a este ordenamiento.

Esta norma representa un parteaguas en la historia legislativa de San Luis Potosí, por las consultas que se llevaron a cabo y por abordar todos los tipos de violencia contra las mujeres, desde los planteles educativos, el noviazgo, el hostigamiento y demás rubros que no estaban considerados. Tiene como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como establecer los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar un acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.

Esta Ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En su título séptimo, capítulo primero establece los mecanismos garantes de las órdenes de protección, señalando que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

- **Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí ha tenido una serie de reformas que tienen como objetivo principal el reconocimiento de los derechos de las mujeres a vivir en una sociedad sin violencia y en pleno ejercicio de libertad e igualdad con los hombres, en junio de 2019, fue recibido por el Congreso del Estado la iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del código penal de SLP, en esta iniciativa se busca incrementar penas por feminicidio y la claridad de su tipificación, integrar la condición de género al artículo 74, aumentar las penas por violación a menores de 16 años, aumentar penas en abuso sexual, agregar situaciones de vulnerabilidad al delito de privación ilegal de la libertad, se aumenta la edad de la víctima en el delito de estupro, unificar bajo acoso sexual el hostigamiento y acoso sexual, incremento de las penas para el delito de violencia familiar.

- **El Código de Familia del Estado de San Luis Potosí.**

Esta norma contempla entre otros, la tutela por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia, por lo cual, podrán adoptarse las medidas contra la violencia familiar y el sano desarrollo de los integrantes de la familia, los cuales tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psico- emocional, económica, sexual y, en consecuencia, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, la cual se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o

no lesiones. De igual forma, la violencia familiar se lleva a cabo en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor (a) y la víctima convivan o hayan convivido en la misma casa.

- **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**

Por su parte, esta Ley contiene los elementos necesarios para brindar protección integral a niñas, niños y adolescentes.

Esta legislación, homologa las disposiciones con la legislación nacional en la materia, a fin de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos humanos y susceptibles de que les sean restituidos, en búsqueda de que exista una coexistencia pacífica en su entorno y que estén ajenos al maltrato físico, emocional y sexual.

Fija el derecho a la vida y se incorporan los derechos a la supervivencia y desarrollo, lo que implica concederles a este sector de la sociedad a vivir una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, mientras que a las autoridades se les obliga a efectuar acciones para garantizar su desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida, la supervivencia y el desarrollo integral de éstos, así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida del referido sector.

También se indica que el Gobierno del Estado y los municipios incorporen en sus proyectos de presupuestos de egresos la asignación de recursos, que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en esta Ley.

- **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.**

Esta Ley tiene como objetivo promover la erradicación de la violencia; la cultura de la equidad entre los géneros; de eliminar cualquier práctica discriminatoria; y velar por el respeto a los derechos de las personas.

Se introduce el concepto familias, reconociendo que la conformación actual y real de las mismas, es el espacio donde conviven un grupo de personas con relaciones afectivas, independientemente de los lazos consanguíneos entre sus integrantes, por otra parte, se actualiza el concepto de violencia familiar englobando todos los supuestos que hoy reúne este concepto. Se define con mayor precisión en que consisten las acciones en materia de prevención y atención, y cuales corresponden a cada institución; estableciéndose un procedimiento alternativo de resolución de conflicto, que es la conciliación.

Este ordenamiento crea un Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano de carácter honorífico, encargado de definir la política del Estado en este rubro, así como de la planeación, programación, supervisión y evaluación de las acciones y programas que se apliquen en esta materia y define con mayor precisión en qué consisten las acciones en materia de prevención y atención, y cuales corresponden a cada institución; estableciéndose un procedimiento alternativo de resolución de conflicto, que es la conciliación.

VIII. De las Órdenes de Protección.

1. QUE SON LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Las órdenes de protección constituyen una herramienta que permite proteger la vida y la integridad de la mujer víctima de violencia, de sus familiares o de testigos de los hechos, tienen su base en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares y su propósito es prevenir, impedir o contener que se realicen actos violentos

contra las mujeres, así como salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas, que, en este caso, participan en el proceso de violencia de género.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en su Artículo 27, señala:

*Las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*⁵

En este mismo sentido el Artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí (POGSLP, 2019) imprime esta esencia, señalando. “*Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres*”.

Estas medidas surgen de la obligación jurídica del Estado de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación, por lo que se trata de una obligación de carácter inmediato; **las demoras no se pueden justificar por ningún motivo** y esto es parte de su obligación de proteger el derecho a la vida que es un componente básico del deber de debida diligencia.

Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de los operadores responsables de garantizar la seguridad y de implementar la ley, como la fuerza policial.

En base a lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí (LAMVLVESLP) estas medidas deben integrar la perspectiva de género, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Asimismo, deben encontrarse fundamentadas en los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales en materia de protección de los derechos humanos.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

- **Órdenes de Protección**

Es necesario considerar que la finalidad de las órdenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos de violencia de género, que dan origen a su solicitud, y como consecuencia, los actos que puedan surgir de la emisión de las órdenes. En este sentido se puede determinar que las órdenes de protección son medidas de acción afirmativa dirigidas a establecer una protección específica para las mujeres y su hijas e hijos, que se encuentra en una situación de violencia, por lo que las órdenes de protección constituyen una herramienta que permite proteger la vida y la integridad de la mujer víctima de violencia, de sus familiares o de testigos de los hechos. y la característica esencial de estas herramientas se central en la inmediatez e integralidad de la respuesta institucional.


⁵ Artículo 27, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En este sentido también se concluye que la seguridad de la denunciante/superviviente y sus hijos e hijas debe ser la prioridad más urgente de la legislación, por lo que las órdenes de protección pueden ser expedidas aun y cuando no exista una denuncia.


Así mismo, las órdenes de protección son un mecanismo autónomo que favorece la protección integral pues permite mirar la protección como una estrategia amplia y coordinada que puede concentrar acciones de diversas naturalezas (civiles, penales y de protección social), que difícilmente podrían articularse desde la perspectiva de una medida precautoria o cautelar las cuales se encuentran en ocasiones limitadas al inicio de un proceso judicial.

En México, a través de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se adoptaron a las órdenes de protección como el mecanismo para proteger y salvaguardar la vida de las mujeres y niñas víctimas de violencia. En el artículo 27 se les definió como *“actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares de carácter emergente, precautorio y civil; emitidas a partir del conocimiento de probables hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”*.


En el Estado Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí define en su artículo 34 que *“las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”*.



Ordenes de Protección



Artículo 27 de la LGAVLM y artículo 34 LAMVLVSLP



- I. De emergencia
- II. Preventivas
- III. De naturaleza civil o familiar
- IV. De naturaleza político electoral

● **Medidas de Protección**

- 

1 Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
- 

2 El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad.
- 

3 Prohibición al agresor (a) de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, u otro que frecuente la víctima (directa e indirecta), intimidar, molestar, llamar por teléfono o comunicarse con la víctima.
- 

4 Desalojo inmediato del agresor (a) del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con independencia de propiedad o posesión.
- 

5 Acceso a domicilio común a policía o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias y las de sus hijas e hijos.
- 

6 Reingreso de la víctima al domicilio.

- 

7 Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
- 

8 Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.
- 

9 Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.
- 

10 Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas o privadas.
- 

11 Retención y guarda de armas de fuego peligrosas.
- 

12 Medidas de protección de naturaleza político electoral.

Las Medidas de Protección o Medidas Providenciales, son principalmente herramientas del derecho penal que tienen la finalidad de:

- I. La protección de la víctima directa o indirecta, de los testigos o de la comunidad,
- II. El desarrollo de la investigación,
- III. Garantiza la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla a las medidas de protección como aquellas que se imponen cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. De acuerdo con el artículo 137 del referido Código, dichas medidas son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

De conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde únicamente a la o el Agente del Ministerio Público ordenar la aplicación de medidas de protección, bajo su más estricta responsabilidad, de manera fundada y motivada, cuando estime que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima.

Y a la Jueza o el Juez de Control cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas dentro de los cinco días naturales siguientes a la imposición de aquellas medidas referentes a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre y la separación inmediata del domicilio, en una audiencia y mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

La imposición de estas medidas tiene una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Asimismo, cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o en su caso la o el Agente del Ministerio Público, deberán solicitar a la Jueza o el Juez de Control que la deje sin efectos. (Artículo 139 del citado Código Nacional).

En síntesis, puede señalarse que las órdenes de protección son acciones de naturaleza precautoria y cautelar, que tienen como principalmente objetivo proteger a la personas víctimas de violencia de género de cualquier peligro que ponga en riesgo su seguridad, integridad o vida, mientras que la conceptualización de las medidas cautelares se entienden como el conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte y su finalidad es evitar actos que dificulten o impidan que el proceso penal, civil, familiar o cualquier otro, cumplan con su objetivo; y que todo proceso, con las debidas garantías, se desarrolle siguiendo las normas de procedimiento, por lo que tiene una duración temporal.

- **Medidas de protección para niñas, niños y adolescentes**

De igual manera, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí (LDNNASLP), se puede observar que existen medidas urgentes de protección especiales a favor de las niñas, niños y adolescentes, éstas consisten en que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las niñas, niños y adolescentes, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Dichos ordenamientos jurídicos disponen que sean medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el CNPP, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

En tal virtud, en el caso que involucren niñas, niños y adolescentes, se deberá tomar atención especial a las niñas, niños y adolescentes con apego a la normatividad vigente, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a fin de resguardar su integridad personal.

Del mismo modo, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012) señala que de estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo, las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales deberán disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, considerando que la dependencia del niño o niña a su entorno adulto, la falta de conocimiento de alternativas de protección, su susceptibilidad a ser influenciados y su debilidad física le colocan en riesgo de represalias y agresión.

Asimismo, las características de su desarrollo emocional lo hacen susceptible de sufrir daños psicológicos al realizar determinadas prácticas judiciales sin protección especial.

Por lo que las autoridades judiciales deben tomar medidas especiales de protección para resguardar la integridad física y psicológica de toda niñas, niño y adolescente.

Asimismo, se le debe brindar protección especial al niño, niña o adolescente en toda diligencia que implique contacto con la parte contraria, así como evitar todo contacto con la misma en el marco del proceso judicial. Algunas de estas medidas podrían ser:

- a) Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y las personas acusadas en todo momento del proceso de justicia;
- b) Solicitar al tribunal competente órdenes de alejamiento de las personas acusadas cuando está presente el niño o la niña;
- c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva de las personas acusadas e imponga otras medidas cautelares;
- d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario de las personas acusada;
- e) Solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;
- f) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

Y la Ley General de Víctimas señala que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal, en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

3. TIPOLOGÍA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (LAMVLVSLP) dichas órdenes pueden ser de emergencia, preventivas, de naturaleza civil y de naturaleza político-electoral; las dos primeras, tienen una duración de sesenta días naturales prorrogables hasta por treinta días más, y para su expedición debe considerarse el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente.

➤ Órdenes de Protección de Emergencia

De emergencia

Se otorgan por riesgo **inminente**

* Separar al agresor del domicilio y prohibirle que se acerque a éste.

Prohibirle que se acerque al trabajo de la víctima.

Prohibirle que se acerque al lugar de estudio de la víctima.

Prohibirle que se acerque a los lugares frecuentes de la víctima.

*Esto independientemente de que el agresor acredite la propiedad del inmueble.

Las órdenes de protección emergentes deben ser expedidas de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan, son personalísimas e intransferibles, con vigencia de 60 días naturales prorrogables hasta por 30 días más, tienen fundamento en el artículo 29 de la LGAMVLV. De acuerdo con el artículo 34 de la LAMVLVSLP las autoridades competentes para dictarlas son:

- La o el Agente del Ministerio Público;
- Los jueces de primera instancia;
- Los jueces familiares;
- Los jueces menores;
- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí pueden ser órdenes de protección emergentes las siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Artículo 29)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (Artículo 37)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

<p>o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; ▪ Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y ▪ Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad; ▪ Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y ▪ Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. ▪ Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.
---	--

➤ Órdenes de Protección Preventivas

Las órdenes de protección preventivas tienen como objeto erradicar la violencia hacia la mujer y son de carácter temporales, estas medidas tienen una duración de sesenta días naturales prorrogables hasta por treinta días más, y para su expedición debe considerarse el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente.

Deben ser expedidas de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan, son personalísimas e intransferibles dictadas por la autoridad competente que de acuerdo con el artículo 34 de la LAMVLVSLP las autoridades competentes son:

- I. La o el Agente del Ministerio Público;
- II. Los jueces de primera instancia;
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces menores;
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,
- VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Preventivas

Impiden más **violencia**



Retener o resguardar las armas de fuego del agresor y los objetivos con que haya amenazado a la víctima.



Hacer un inventario de los bienes en común.



Ayudar a la víctima a recuperar sus pertenencias y las de sus hijos, con el auxilio de la fuerza pública.



Prestarle servicios integrales y especializados al agresor.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí pueden ser órdenes de protección preventivas las siguientes:

Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Artículo 30)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 39)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. ▪ Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; ▪ Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; ▪ Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; ▪ Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la Víctima a 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor; ▪ Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; ▪ Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; ▪ Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; ▪ Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

<p>tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; ▪ Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y ▪ Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.
--	--

➤ **Órdenes de Protección de Naturaleza Civil**

Son órdenes de protección de naturaleza civil las que en virtud de estar relacionados con conflictos jurídicos que se resuelven ante tribunales del orden civil, y que pueden ser solicitadas siempre que éstas no hayan sido adoptadas con anterioridad por el Juzgado Civil o de familia que corresponda; se considera que de acuerdo al tipo de orden de protección que se dicte, el Juez determinará los términos de su procedencia y temporalidad en caso de que proceda.

Civiles y familiares

Para el cumplimiento de obligaciones y protección del **patrimonio**



Suspensión temporal del régimen de visitas a los hijos.



Prohibir al agresor que hipoteque o venda bienes del matrimonio.



Sólo la víctima podrá habitar el domicilio del matrimonio.



Se podrá realizar también un embargo preventivo de los bienes del agresor, y se podrá solicitar que se fije una pensión alimenticia inmediata y provisional.

Son las medidas destinadas a impedir que se configure un daño en materia civil o familiar en contra de la víctima o víctimas indirectas, así mismo buscan salvaguardar su patrimonio.

Se promoverán por la instancia competente para el otorgamiento de este tipo de Órdenes, siendo los jueces en materia civil o familiar; es importante advertir que las Órdenes de Protección de naturaleza civil o familiar por sí mismas no son autónomas sino complementarias de las Órdenes de emergencia y preventivas.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí pueden ser órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Artículo 32)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 41)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; ▪ Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; ▪ Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; ▪ Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y ▪ Obligación alimentaria provisional e inmediata. ▪ Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo; <p>El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; ▪ La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; ▪ La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; ▪ El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y ▪ La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata. ▪ Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

Así mismo el artículo 42 nos señala que de existir niñas, niños o adolescentes víctimas podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

Lo anterior considerando la obligación que el Estado tiene para que en cualquier momento del proceso de justicia en que se estime que la seguridad de un niño víctima o testigo está en riesgo, la autoridad competente disponga lo necesario con el fin de adoptar medidas de protección de niñas, niños y adolescentes.

➤ **Órdenes de Protección de naturaleza Político – Electoral.**

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra, motivo por el cual la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí incorpora de forma novedosa todas aquellas medidas de protección que con fundamento en el artículo 38 tiene como objetivo prevenir la violencia política contra las mujeres.

“Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”. (PGR, octubre de 2018)

Además de las anteriores y con base en el artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí se incorpora de forma novedosa todas aquellas medidas de protección que tiene como objetivo prevenir la violencia política contra las mujeres:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
<ul style="list-style-type: none">▪ Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;▪ Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;▪ Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;▪ Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;▪ Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;▪ Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;▪ Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y▪ Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

Cabe comentar que a estas medidas pueden sumarse cualquier de las que están contempladas en el Título Séptimo Capítulo I sobre Órdenes de Protección.

Finalmente, el Protocolo considera adecuado señalar que también puede considerar cualquier otra que por su naturaleza sea indispensable para proteger la vida y la integridad de las personas.

Contenido de la Orden de Protección de naturaleza penal.

Las órdenes de protección de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en este Código. Se adoptarán por la Jueza o el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

Es decir, del precepto se deduce que con la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí no se introducen nuevas medidas de carácter penal, sino que se remite a las que ya existen en nuestro Ordenamiento Jurídico, que serán las que puedan ser adoptadas y se regirán por lo ya dispuesto para ellas. Requiriendo solamente que su objetivo principal sea la protección integral e inmediata de la víctima por encontrarse ésta en una situación de riesgo.

Son medidas de naturaleza penal las prevista en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima y ofendido o al lugar donde se encuentre.
- Separación inmediata del domicilio.
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable.
- Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido de personas relacionadas con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes,
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su identidad.

De igual forma, es necesario señalar, que las órdenes de protección no causan estado, ni alteran los derechos de las personas involucradas, en particular en el caso del agresor, por lo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí han establecido que su finalidad de protección se ubica en la necesidad imperiosa de valorar el riesgo en que se encuentran las mujeres que las solicitan, siendo irrelevante para su tramitación y posterior otorgamiento y emisión la existencia de algún tipo de violencia, o evidencias de esta.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.)	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Época: Décima Época	Registro: 2005799
Instancia: Primera Sala	Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I	Página: 528	Tipo de Tesis: Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVENEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos.

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. (SCJN, Seminario Judicial de la Federación, 2014)

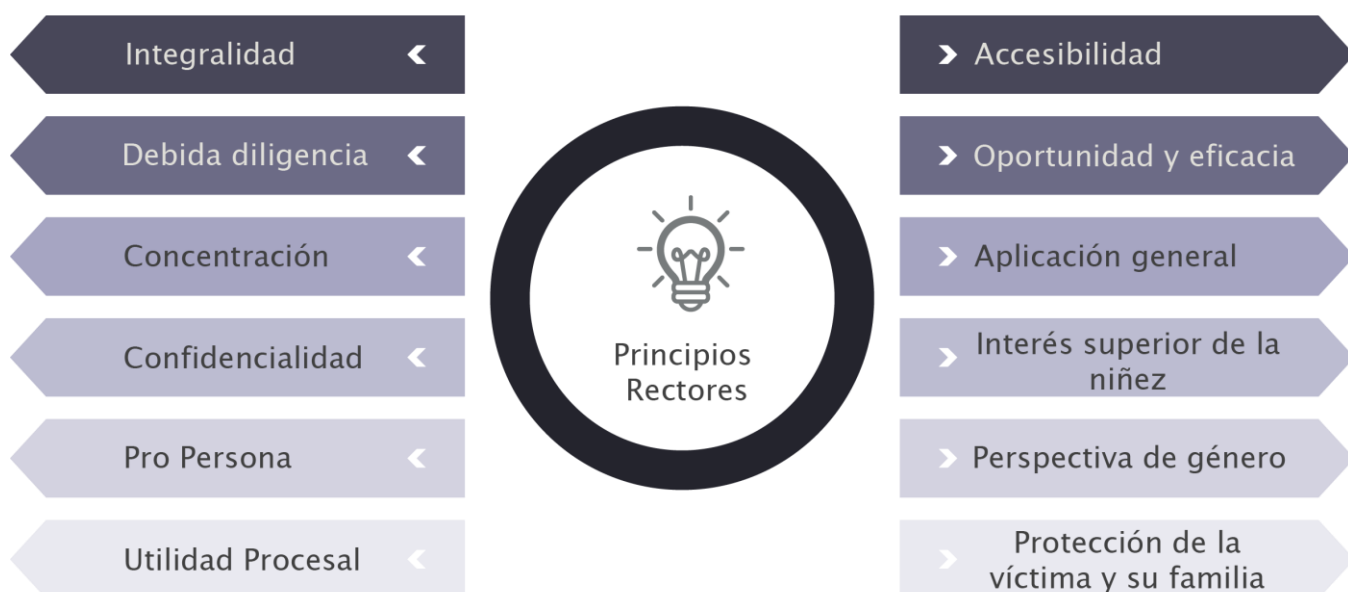
4. PRINCIPIOS RECTORES DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL.

El Protocolo Especializado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección para Mujeres, sus Hijas e Hijos en el Estado de San Luis Potosí, es un instrumento que orienta las acciones que deberá de constituir los procesos de solicitud, emisión y cumplimiento de las órdenes de protección, mediante el establecimiento de directrices, lineamientos y principios rectores que permitan homologar, regular y coordinar la intervención y actuación de las y los servidores públicos emisoras, ejecutoras y las que realicen el seguimiento de las medidas de protección, así como quienes las auxilian responsables en la materia, por lo cual fundamenta su postulados en las normas internacionales y nacionales.

En este sentido, y con el fin de promover acciones que fortalezcan la transparencia, la legalidad y el trato digno y respetuoso a todas las mujeres en situación de víctimas por delitos en razón de género, así como acciones que impulsen una verdadera cultura ética y de servicio a la sociedad entre las y los servidores públicos, se postulan los siguientes Principios orientados a garantizar, respetar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales se describen a continuación:

- **Principio de protección de la víctima y de la familia.** El objetivo principal de la orden de protección radica en la obligación de salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de mujeres, sus hijas e hijos adolescentes, niñas y niños en situación de víctimas de violencia las cuales deben ser protegidas frente a actos que la persona agresora pueda generar en su contra. Dicho con otras palabras, el objetivo prioritario de la orden de protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.
- **Principio de aplicación general.** La o el Agente del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda deben poder utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia genere o no una Carpeta de Investigación.
- **Principio de oportunidad y eficacia.** La orden de protección debe generarse de manera pronta, oportuna y expedita para salvaguardar a la persona en riesgo, así como víctimas indirectas, considerando su estado de riesgo. Debe, pues, articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para que la o el Agente del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra mujeres, adolescentes, niñas y niños o violación a sus derechos humanos expidan sin demora bajo el interés superior de la víctima la orden de Protección correspondiente.
- **Principio de accesibilidad.** La eficaz regulación de la orden de protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las mujeres, sus hijas e hijos adolescentes, niñas y niños. Así pues, la solicitud de la orden debe adaptarse a criterios de sencillez, de tal modo que la víctima, sus representantes, etcétera, puedan acceder fácilmente a la autoridad u órgano jurisdiccional para solicitarla, tomando en consideración el contexto de la violencia.
- **Principio de integralidad.** El otorgamiento de la orden de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños por la autoridad u órgano jurisdiccional debe garantizar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de salvaguarda de todos los derechos de éstas, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso.
- **Principio de concentración:** No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de violencia.
- **Perspectiva de género.** Visualizar las construcciones socio-culturales que ocasionan la desigualdad entre hombres y mujeres para otorgar las medidas de protección, libre de prejuicios, razonamientos o estereotipos discriminatorios por razones de identidad, expresión u orientación de género, debiendo tomar en consideración los factores de riesgo y situaciones de vulnerabilidad que afecten a las mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de violencia.
- **Debida diligencia:** Las personas servidoras públicas deberán llevar a cabo todos los actos derivados del trámite y otorgamiento de medidas de protección, de manera oportuna, eficaz, pertinente y evitando actos dilatorios.

- **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Protegiendo y salvaguardando la información que proporciona las personas receptoras de violencia, así como el expediente que de esta se derive.
- **Principio Pro Persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.
- **Principio de interés superior de la niñez:** Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección afecten de manera directa o indirecta a una niña o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.
- **Utilidad Procesal.** Las medidas de protección se tomarán en consideración para efectos procedimentales, así como las Órdenes conllevan un registro en el BANAVIM, donde las instituciones integrantes del Sistema



Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres pueden ingresar información de los casos de violencia sobre mujeres atendidos o identificados en el ejercicio de sus atribuciones.

5. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y DE SUS HIJAS E HIJOS.

La legislación vigente a nivel nacional y estatal se reconoce que existen una serie de derechos que deben ser protegidos y garantizados bajo el principio de debida diligencia por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, con independencia de su origen, religión o cualquier otra circunstancia personal o social, entre otros, estos derechos se enuncian a continuación:

- **Derecho a la igualdad y a la no discriminación:** Implica que las mujeres, adolescentes, niñas y niños sin importar su condición social, discapacidad, origen étnico o nacional, condiciones de salud, género u otras, tienen acceso a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en materia de derechos humanos.

- **Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley:** Conlleva a que, a toda mujer, adolescente, niña y niño se le reconozca su personalidad y capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás, esto es, que sea titular de derechos y obligaciones, estimando que, si así lo desea, sea asistida o apoyada para la toma de sus propias decisiones, sin que se le limite su autonomía.
- **Derecho a la participación e inclusión plenas y efectivas dentro del procedimiento penal:** Las mujeres, adolescentes, niñas y niños contarán con acciones afirmativas, atendiendo al tipo o tipos de necesidades que presenten, con el propósito de que sean incluidas de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones, para que mantengan una participación durante el desarrollo del procedimiento penal.
- **Derecho de acceso a la justicia:** Las mujeres, adolescentes, niñas y niños tendrán acceso a la justicia, sin restricción alguna y en igualdad de condiciones, por lo que serán oídas públicamente, recibirán un trato digno en el procedimiento penal o familiar en el que intervengan.

6. RUTA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE SOLICITUD, OTORGAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Como se ha reflexionado en diferentes estudios e investigaciones sobre la Ruta Crítica que siguen las mujeres víctima de la violencia y que en busca de alternativas acuden a un sin fin de instancias intentando obtener atención a las distintas necesidades producidas por dicha violencia y, en la mayoría de los casos, reciben atenciones fragmentadas, incompletas y desconectadas unas de otras, por lo que salir del ciclo de la violencia, o incluso atender sus necesidades urgentes, son expectativas que no se ven satisfechas.

En este sentido, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí ha diseñado e instrumentado estrategias y líneas de acción en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por lo que a través del Instituto de las Mujeres del Estado se diseñó la Ruta Crítica para la Atención Integral y coordinada para las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el Estado de San Luis Potosí”, (Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, Diciembre de 2016), que es una herramienta que orienta sobre la atención multidisciplinaria a las mujeres que viven violencia, con el objeto de hacer efectiva la posibilidad de que reciban servicios institucionales para su atención integral, duradera y efectiva en todos los ámbitos de la vida multidimensional de las familias y garantizar a las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia el derecho, efectivo y real al acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, el presente Protocolo se dirigirá en lo esencial a un aspecto fundamental que comprende la atención integral, y que específicamente tiene que ver con los servicios jurídicos que debe recibir una mujer que vive violencia, entre los que se encuentran la tramitación de las medidas u órdenes de protección, por lo que únicamente se acotará a realizar un mapa de actores que intervienen en el proceso de solicitud, registro, seguimiento y cumplimentación de las órdenes de protección, con el objetivo de identificar las actividades que involucra a todas las instancias gubernamentales estatales y que especifica las funciones precisas de cada una de estas instancias tiene la obligación de realizar, a efecto de que el acceso de las mujeres, sus hijas e hijos a la justicia sea justo, efectivo y expedito en relación a las órdenes de protección, motivando su protección y el ejercicio inmediato de sus derechos frente a la situación de violencia que vive.

Atención interdisciplinaria e integral.

Un caso de violencia de género es multidimensional, no sólo por el número y tipo de personas involucradas en la situación de violencia, sino también por los múltiples tipos de violencia recibida, los efectos que provoca, entre otros aspectos. Cuando hablamos de la intervención especializada a casos de violencia de género, debemos considerar que la atención debe estar orientada a todas las personas que la viven y que esta atención es multidimensional también, toda vez que mientras una persona puede requerir asesoría, orientación o bien intervención en crisis, otro puede requerir terapia, denuncia de una violación de derechos, etcétera.

A. Tipo de Instituciones que intervienen en la solicitud, otorgamiento y seguimiento de las órdenes de protección.

1. Primer nivel: orientación, asesoría y detección

Su labor es de detección de mujeres, sus hijas e hijos que viven violencia de género, así como resolver sus necesidades inmediatas, pueden incluir intervención en crisis, asesoría, orientación, atención básica a lesiones, entre otros.

Son servicios de atención inmediata que, por lo regular, no entablan procesos de intervención de visita recurrente, resuelven a la brevedad la parte que les corresponde en prevención, orientación, difusión, etcétera. Sin embargo, en estas instancias se puede hacer la detección de niveles riesgo de víctimas y poder orientar con respecto a la solicitud de las órdenes de protección y poder hacer referencia a áreas o servicios del segundo nivel de referencia, los cuales tienden a la atención interdisciplinaria y a iniciar procesos de intervención como parte de la atención. Esta articulación permite a los servicios de primer nivel atender las solicitudes y necesidades de una mujer, adolescentes, niña o niños que vive violencia.

2. Segundo nivel: atención especializada.

Integra a instancias especializadas de atención a casos de violencia hacia las mujeres, sexual, de género, trata, etc. Estas instancias conforman los núcleos de atención.

Su labor es la intervención especializada y con frecuencia interdisciplinaria en familias o personas que viven violencia de manera recurrente, es decir que se encuentran definitivamente dentro de uno o varios ciclos de violencia.

Son servicios con personal especializado en atención a la violencia de género, en ellos hay una multiplicidad de servicios que van desde la detección del nivel y tipo de violencia, nivel de daño causado y frecuencia, tiempo de exposición a la violencia, así como secuelas que ésta ha dejado. Nivel de riesgo que enfrenta la víctima, nivel de peligrosidad y corruptibilidad del agresor. Estas instancias, por lo regular, atienden de manera consecutiva el caso, toda vez que inician un proceso que llevará tiempo para concluir. Su modelo puede incluir terapia psicológica, atención legal, gestiones sociales, atención a las secuelas crónicas o graves de salud, dan seguimiento al caso y, con frecuencia, acompañamiento a las distintas gestiones que hace la persona que ha sido receptora de la violencia.

Estos servicios están estrechamente vinculados con los de primer nivel y, simultáneamente, con los que integran el tercero que son Refugios confidenciales de atención a la violencia. En este nivel de atención puede iniciarse la solicitud de órdenes de protección o bien otorgarse dichas órdenes para las mujeres víctimas y sus hijas e hijos.

3. Tercer nivel: protección, seguridad y atención interdisciplinaria especializada.

Integra a Refugios confidenciales de protección y atención a la violencia familiar, hacia las mujeres, sexual es decir violencia alta y extrema de género.

Su labor es prioritariamente brindar protección y seguridad a mujeres y sus hijas e hijos desplazados de sus hogares por el nivel de riesgo en que los ha puesto el grado de violencia que enfrentan. En ese sentido, su prioridad es garantizar la integridad física y emocional de las personas y brindar atención interdisciplinaria y/o transdisciplinaria⁶ para lograr el objetivo. En este nivel pueden cumplirse algunas de las órdenes de protección.

La referencia, se hace entre Refugios, para casos en los que es necesario mover a la familia de estado por el nivel de riesgo que se vive, porque no hay cupo en los refugios o bien porque el cambiar de lugar de residencia es parte del plan de vida sin violencia de la mujer y sus hijas e hijos.

B. Nivel de urgencia

El nivel de urgencia suele ser asociado con el nivel de violencia, así como con las secuelas de los hechos violentos. Básicamente los servicios de referencia de casos pueden clasificarse en:

1. **Urgentes**, cuando se requiere una acción o atención inmediata que es indispensable para la sobrevivencia y seguridad de las personas que viven violencia. Se trata de casos de violencia extrema o alta.
2. **Prioritaria**, cuando los casos deben ser atendidos sin retraso, pero su situación es seria, aunque no grave, no pone en riesgo su vida o integridad en el corto plazo. Es decir, se trata de casos de violencia moderada.
3. **No urgente**, cuando se trata de casos de violencia leve, en etapas que aun parecen no representar un riesgo y cuyas secuelas apenas comienzan a identificarse o están por ser constatadas.

C. Nivel de riesgo

La medición del nivel de riesgo es, en referencia de casos, una especie de brújula que guía a la prestadora de servicios en la presentación de opciones para las mujeres que viven violencia. Según el nivel de riesgo ella podrá regresar a casa, o no. Se le sugerirá un servicio de atención externa a la violencia o un Refugio de protección y seguridad. La clasificación en materia de riesgo es la siguiente:

1. **Nivel de riesgo alto.** Se trata de casos en los que la vida de las personas se ha intentado privar y que por alguna razón la víctima se encuentra viva y llegó a un servicio especializado de protección que, inmediatamente después de valoraciones de riesgo, determinará solicitar o emitir una orden o medida de protección y/o enviarla a un refugio de protección. Factores de alto riesgo, presencia de intento de homicidio, agresor con acceso a armas o a redes de protección y poder corruptor. Grado de indefensión de la mujer en función de su situación de salud física y/o mental, de sus posibilidades económicas o de sus recursos personales, como lengua, origen nacional o extranjera, indígena, rural, citadina, etc. Estas referencias exigen extremo cuidado y discreción. La mujer no cuenta con

⁶ Transdisciplinaria es un término acuñado por Beatriz Rodríguez, investigadora de la Universidad Autónoma de Sinaloa para referirse a un tipo de atención que borra las fronteras entre las áreas legal, médica, psicológica y lúdica para conectar o hacer converger algunas técnicas, disciplinas y áreas en la atención en un refugio.

redes sociales de apoyo, o incluso si las tiene, es un riesgo para ellas brindar cualquier ayuda a la persona que vive violencia.

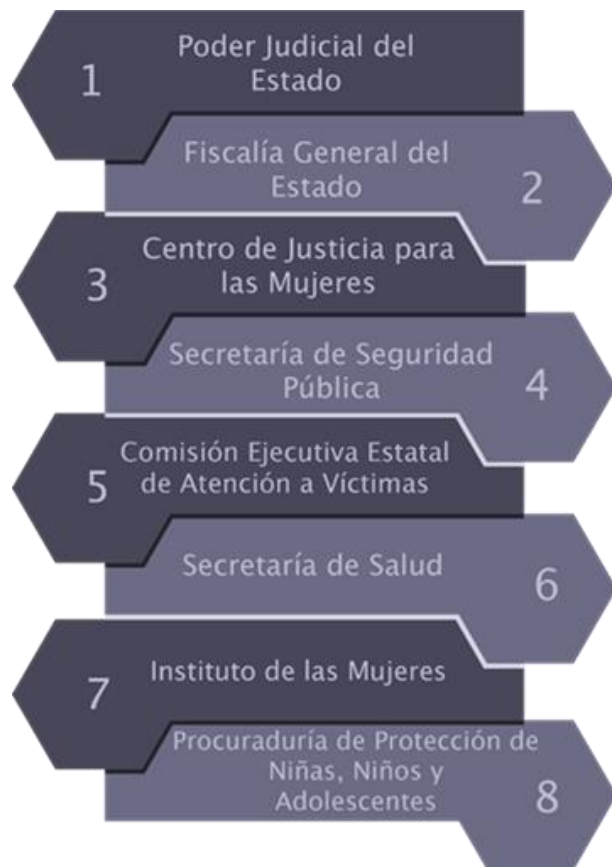
- 2. Nivel de riesgo medio.** Se trata de casos de violencia recurrente, de secuelas considerables que pueden llegar a ser graves. El agresor puede tener un perfil violento, pero sin acceso a armas de fuego, no es miembro del crimen organizado y no tiene redes de protección. La mujer cuenta con redes de apoyo activas y relativamente seguras. Presenta signos de preocupación o temor ante un futuro estallido violento y ataque del agresor.
- 3. Nivel de riesgo bajo.** Se trata de casos de violencia leve y eventual, pudiendo ser verbal, patrimonial o emocional en un ciclo que inicia sin manifestaciones de haber escalado de nivel. La persona que vive el abuso cuenta con recursos para enfrentarlo, ya sea emocionales o económicos, cuenta con una red activa de apoyo y con espacios amplios sin violencia evidente. La mujer aún no presenta miedo por las consecuencias de un estallido violento, aunque sí puede mostrar signos de inseguridad personal.

D. La ruta a nivel estatal

La coordinación interinstitucional es indispensable para garantizar una división clara de funciones y responsabilidades y establecer esferas de colaboración para el proceso de solicitud, registro, seguimiento y cumplimiento de las órdenes de protección a fin de abordar de forma integral la violencia contra las mujeres.

Para la elaboración de la presente ruta de coordinación sobre órdenes de protección se requirió la celebración de reuniones de trabajo con las distintas Instituciones operativas involucradas en el proceso de solicitud, registro, ejecución y seguimiento, a fin de identificar las actuaciones específicas que realizan cada una de ellas, así como los perfiles adecuados a llevar a cabo en dicha actividad. En ese sentido, para el desarrollo de la presente ruta de coordinación es necesario tomar como guía los estándares establecidos en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Es por eso, que fue necesaria la participación de distintas Instituciones para identificar las actividades puntuales que cada una de ellas desempeñaba, a continuación, se desglosa la relación de cada instancia desarrolla en relación con las órdenes y medidas de protección:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Perfil: Personal jurisdiccional Juez/Jueza.
Nivel de Participación: Alto

Poder Judicial del Estado

Perfil



Personal jurisdiccional
Juez / Jueza

Se relaciona con:

FGE, SSP y ciudadanía.

Proceso:

Solicitud – Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia con: Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Centro de Justicia para las Mujeres, Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes, y la ciudadanía.

Funciones:

- 1) Recibir las peticiones por parte del Fiscal o de la persona víctima para dictar la medida u orden de protección, y previo análisis con perspectiva de género, de considerarse necesario, emitir medidas u órdenes de protección.
- 2) Emitir órdenes o medidas de protección de oficio.
- 3) Para el caso de las órdenes a que se refiere el artículo I, II y III del artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de SLP, se solicitará para su cumplimentación la intervención de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal.
- 4) Fijar fecha y hora para celebrar audiencia para que la Jueza o el Juez de control ratifique la medida u orden de protección modifique o cancele la misma a los 05 días siguientes a la imposición, (referentes a las del artículo 137, frac. I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales).
- 5) Enviar reporte de medidas y órdenes de protección que dictaron en el mes anterior a la Dirección de Control y Estadística para validar y, posteriormente, remitir a la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado para su registro en el Banco Estatal de Datos (BANESVIM), durante los primeros 5 días del mes.
- 6) Enviar al Instituto de las Mujeres, la información referente a las medidas u órdenes de protección (de manera mensual) para el reporte del BANAVIM.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Perfil: Fiscal

Nivel de Participación: Alto

Fiscalía General del Estado

Perfil



Fiscal

Se relaciona con:

PJE, SSP, IVM, organizaciones civiles, y Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Proceso:

Solicitud – Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia con: Poder Judicial del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Centro de Justicia para las Mujeres, Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, Municipios, Organizaciones Civiles y Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes.

Funciones:

- 1) Analizar, conforme a lineamientos oficiales el tipo de medida u orden de protección que se debe dictar a cada víctima.
- 2) Dictar la medida u orden de protección apropiada para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de la mujer, sus hijas e hijos dentro de las primeras 8 horas después de la notificación del caso.
- 3) Notificar a la víctima la medida u orden de protección que se dictó.
- 4) Notificar al imputado la medida u orden de protección que se dictó.
- 5) Girar oficios correspondientes a las instituciones involucradas.
- 6) Con relación a las fracciones I, II y III, solicitar audiencia para que la Jueza o el Juez de Control ratifique, modifique o cancele la medida u orden de protección (05 días siguientes a la imposición).
- 7) Reportar las medidas u órdenes de protección de manera diaria.
- 8) Capturar información de las medidas u órdenes de protección.
- 9) Enviar información de las medidas u órdenes de protección a los enlaces regionales del área de informática de las Fiscalías Regionales y Coordinadoras Especializadas.

- 10) Emitir prórroga hasta por 30 días respecto a la medida u orden de protección que se dictó. Habrá casos en que la situación de vulnerabilidad de las niñas, adolescentes, mujeres y grupos étnicos obligue a emitir una prórroga mayor para la restitución de todos sus derechos y la protección debida.
- 11) Imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el CNPP en caso de que se incumpla la medida u orden de protección.
- 12) Solicitar la colaboración de la otras autoridades, para que se emita y ejecute la medida u orden de protección correspondiente.
- 13) Enviar al Instituto de las Mujeres, la información referente a las medidas u órdenes de protección (de manera mensual) para el reporte del BANAVIM.

CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Perfil: Asesor Jurídico, abogada o abogado.

Nivel de Participación: Alto

Centro de Justicia para las Mujeres

Perfil



Asesor Jurídico

Se relaciona con:

SSP, FGE, PJE, IVM
y DIF Estatal

Proceso:

Seguimiento – Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia con: Poder Judicial del Estado, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Municipios.

Funciones:

- 1) Orientación, asesoría, acompañamiento a mujeres, sus hijas e hijos niñas, niños o adolescentes en situación de víctimas de violencia de género.
- 2) Analizar conforme al nivel de riesgo que presenta la mujer, el tipo de estrategia jurídica que permita resolver la problemática que plantea, y haga posible que se mantenga segura y acceda a sus derechos.

- 3) Realizado el análisis del caso, asesorar e informar a la persona víctima el tipo de alternativas jurídicas que se pueden promover en su beneficio, así como de sus hijas e hijos, entre las que se encuentran las órdenes de protección, con el objetivo de que conozca sus alcances y pueda definir el tipo de orden de acuerdo con el contexto de violencia que vive, con el firme objetivo de garantizar su seguridad e integridad.
- 4) Si durante el análisis del caso se observa que los hijos e hijas de las mujeres se encuentran en una situación especial de vulneración a causa de contexto de maltrato infantil o consumo de drogas o sustancias por parte de sus cuidadores, se girará comunicación oficial a la Procuraduría de Protección de Niños, niñas y adolescentes a efecto de que conozcan la situación y procedan conforme a sus facultades de velar por el interés de la niñez y la adolescencia.
- 5) Realizar la solicitud formal de la orden o medida de protección, acompañando información que permita conocer la situación en que se encuentre la víctima ante la autoridad facultada para emitirla, proporcionando el acompañamiento de la persona que vive violencia hasta verificar su emisión.
- 6) En el caso de las medidas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el servidor a cargo de la asesoría jurídica deberá cerciorarse de que la medida sea girada con los datos correctos de la persona víctima y que se dirija a la Secretaría de Seguridad Pública de manera adecuada, a fin de evitar situaciones que impidan a los elementos de seguridad pública ejecutarla.
- 7) Emitida la orden, asesorar pormenorizadamente a la mujer, sobre el tipo de protección que le fue otorgada y la vigencia de esta, así como de las autoridades de Seguridad Pública u otras, que estarán a cargo de ejecutarlas, así como de diseñar un plan de seguridad en caso de incumplimiento por parte del agresor
- 8) En el caso de medidas u órdenes de protección que haya fenecido su vigencia, y en que haya ocurrido un nuevo hecho de violencia se realizará la solicitud de renovación o se solicitará una nueva medida.
- 9) Para el caso de las medidas a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que conllevan el desalojo del agresor, se deberá hacer estrecha coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Actuario Judicial del PJE según proceda a efecto de planear su ejecución.
- 10) Para el caso de las órdenes a que se refiere el artículo I, II y III del artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de SLP, se gestionará ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal su cumplimentación a través de unidad especializada en violencia de género.
- 11) Para el caso de las medidas a que se refiere el artículo 137 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales que conlleva el desalojo del agresor, se deberá hacer estrecha coordinación con la Policía Ministerial y Fiscal emisor según proceda a efecto de planear su ejecución.
- 12) De ser autorizada la orden o medida de protección, realizar su registro a efecto de llevar a cabo el monitoreo constante de la vigencia.
- 13) Comunicar de manera oficial a la FGE o PJE en caso de tener conocimiento del incumplimiento por parte del agresor a fin de que proceda aplicar medios de apremio que puede implicar el arresto o inclusive que el fiscal este en posibilidad de dictar órdenes de aprehensión cuando existan elementos que la justifiquen, o se trate de una medida de protección de control judicial, o cuando no sea necesaria, sea insuficiente o quesea rechazada por la víctima, dicha medida u orden de protección.
- 14) Mantener una estrecha Coordinación con la unidad especializada de la SSP respecto de la ejecución o cumplimiento de las medidas u órdenes de protección, a fin de identificar en todo momento que la mujer se encuentre a salvo y segura;
- 15) En los casos de las medidas a que se refieren los artículos 29, fracción II y IV y 30 fracción, I, II, III y VII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el personal deberá verificar que se encuentren ordenados los oficios para su respectiva notificación del generador de violencia como de las instituciones que tengan intervención para ser solventado. En caso de advertir incumplimiento por parte del agresor se deberá hacer del conocimiento del ministerio público a efecto de que proceda decretar medidas de apremio.

- 16) En el caso de solicitarse la medida consistente en la fracción I del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, se deberá además plantear al Agente fiscal los espacios y medios de comunicación respecto de los que es solicitada la protección, a efecto de que exista certeza y una adecuada protección para la persona víctima, en caso de incumplimiento por parte del generador de violencia, se deberá hacer del conocimiento de la Fiscalía a través de una ampliación de hechos y se solicitará medida de apremio.
- 17) Solicitar reportes a SSP respecto a la ejecución o cumplimentación de las medidas u órdenes de protección
- 18) Capturar en la Plataforma del BANAVIM, la información referente a las medidas u órdenes de protección.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Perfil: Policía

Nivel de Participación: Alto

Secretaría de Seguridad Pública

Perfil



Policía

Se relaciona con:

FGE y PJE.

Proceso:

Ejecución – Cumplimentación

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia: Poder Judicial del Estado, Fiscalía General del Estado, Centro de Justicia para las Mujeres.

Funciones:

- 1) Recibir, notificar y ejecutar las medidas u órdenes de protección a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en vigilancia en domicilio, protección policial en el domicilio, y auxilio inmediato en el lugar en que se encuentre la persona víctima, durante la vigencia que les corresponda, debiendo llevar un control estricto de datos tales como, la fecha de su recepción oficial y la fecha de su vigencia (FGE o PJE).
- 2) Recibir, notificar y ejecutar las medidas u órdenes de protección a que se refieren las fracciones IV y X del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entrega de objetos a la persona víctima, y

reingreso al domicilio, para lo cual deberá existir una estrecha coordinación con el personal del CJM a efecto de planear su ejecución y prever posibles riesgos que permitan tomar decisiones que aseguren el cumplimiento de esta.

- 3) Recibir y participar junto con el personal del CJM y del PJE en la ejecución de las órdenes de protección que sean dictadas por Jueces Familiares, en términos de las fracciones I, II y III del artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, consistentes en el reingreso de la víctima al domicilio, y posesión exclusiva de la víctima en el inmueble, para lo cual deberá existir una estrecha coordinación a efecto de planear su ejecución, y prever posibles riesgos que permitan tomar decisiones que aseguren el cumplimiento de la misma.
- 4) Verificar que las medidas u órdenes de protección cuenten con los datos necesarios de la solicitante, particularmente el domicilio identificado debidamente, en caso contrario, se devolverá con comunicación oficial a la autoridad emisora a efecto de que se emita de nueva cuenta la medida, evitando dejar sin la protección a la mujer víctima. (la SSP se encarga de agotar la ejecución de órdenes y medidas de protección hasta donde le sea posible).
- 5) Designar al elemento a cargo, según el domicilio de la víctima, quien se deberá poner en contacto con la persona que solicita la medida u orden de protección.
- 6) Establecer el contacto primario y corroborar los datos de la persona a la que le fue otorgada la medida u orden de protección. Al confirmar que ese es el domicilio de la víctima, iniciar los recorridos esporádicos y permanentes, dependiendo de la medida u orden de protección que se haya otorgado.
- 7) Apoyar la ejecución de las medidas u órdenes de protección, a través de las unidades especializadas en atención a la violencia de género.
- 8) El elemento policial deberá acudir personalmente al domicilio de la persona a la que se le otorgó la medida u orden de protección, para tomar información que le permita en caso de urgencia otorgar el apoyo de la manera más eficiente posible, para lo cual deberá recabar fotografías, los datos de la persona con la que se entrevistó, entre otra información.
- 9) Comunicar a la autoridad emisora, cuando reciba medidas u órdenes de protección a mujeres, niñas o adolescentes que tienen domicilio fuera del estado de San Luis Potosí, (fuera de la jurisdicción estatal), a efecto de que sea dirigida a la autoridad que corresponda.
- 10) En los casos de las medidas contempladas en la fracción II y IV del artículo 29 de la de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, por su naturaleza y forma de consumación, corresponderá su intervención siempre que se haya emitido alguna medida de apremio u orden del Ministerio Público para efecto de proceder a su detención.
- 11) Mantener registro pormenorizado de las medidas u órdenes de protección que Fiscalía haya remitido para su seguimiento.

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Perfil: Asesor Jurídico

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

Perfil



Asesor Jurídico

Se relaciona con:

SSP, FGE, PJE, IVM
y DIF Estatal

Proceso:

Seguimiento – Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia con: Poder Judicial del Estado, Fiscalía General del Estado, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de las Mujeres y la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Municipios.

Funciones:

- 1) Orientación, asesoría, acompañamiento a personas en situación de víctimas, en específico a víctimas indirectas de feminicidio.
- 2) Referencia a instituciones relacionadas con la problemática que expresan las peticionarias de los servicios.
- 3) Solicitar y remitir informes del estado en el que se encuentre la víctima, para que se emita la medida u orden de protección correspondiente.
- 4) Dar seguimiento a la medida u orden de protección que se dictó a favor de la víctima (monitoreo constante).
- 5) Informar a la FGE o TSJ en caso de incumplimiento, que no sea necesaria, que no sea insuficiente o que sea rechazada por la víctima, de la medida u orden de protección.
- 6) Enviar al Instituto de las Mujeres, la información referente a las medidas u órdenes de protección (de manera mensual) para el reporte del BANAIVIM
- 7) Solicitar reportes a SSP respecto a la ejecución o cumplimentación de las medidas u órdenes de protección
- 8) Capturar en el Sistema del BANAIVIM la información referente a las medidas u órdenes de protección que sean solicitadas

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PPNNA)

Perfil: Asesor Jurídico.
Nivel de Participación: Alto

Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Menores

Perfil



Asesor Jurídico

Se relaciona con:

FGE, PJE y ciudadanía

Proceso:

Solicitud – Seguimiento

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia: Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, Centro de Justicia para las Mujeres y la ciudadanía.

Funciones:

- 1) Asistir en las entrevistas de Niñas y Adolescentes.
- 2) Solicitar la medida u orden de protección adecuada para las niñas y adolescentes (prórroga /modificación).
- 3) Coadyuvar y suplir en las acciones implementadas por una medida u orden de protección.
- 4) Dar seguimiento a la medida u orden de protección otorgada a favor de las niñas y adolescentes.
- 5) Enviar al Instituto de las Mujeres, la información referente a las medidas u órdenes de protección (de manera mensual) para el reporte del BANAVIM.

Perfil: Asesora
Nivel de Participación: Alto

Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí

Perfil



Asesora

Se relaciona con:

FGE, PJE, SSP, y ayuntamiento
(policía municipal)

Proceso:

Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia: Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública y ayuntamientos (policía municipal).

Funciones

- 1) Vincular y coordinar con la administración pública estatal y municipal y órganos autónomos para suministro de información de medidas u órdenes de protección.
- 2) Administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado y en BANAVIM.
- 3) Depurar la base de datos para cargar los datos estadísticos en la plataforma pública del banco, a fin de, únicamente, mostrar las estadísticas y georreferenciación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en el Estado.
- 4) Coordinar la creación de expedientes electrónicos únicos para cada mujer, niña o adolescente en situación de violencia en todos sus tipos y modalidades, a través del banco de datos.
- 5) Auxiliar tecnológicamente en la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia.
- 6) Registrar en el expediente único de la víctima los datos correspondientes a las medidas u órdenes de protección que le hayan sido otorgadas.

SECRETARÍA DE SALUD

Perfil: Médico

Nivel de Participación: Alto

Secretaría de Salud

Perfil



Médico

Se relaciona con:

FGE, IVM, DIF estatal y organizaciones civiles.

Proceso:

Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia: Fiscalía General del Estado, Centro de Justicia para las Mujeres, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Organizaciones Civiles.

Funciones:

- 1) Brindar atención médica integral a las víctimas de violencia familiar, sexual y/o género, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 2) Elaborar el aviso oficial a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, tal como lo establece la NOM-046-SSA2-2005.
- 3) Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.
- 4) Referir a las mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de violencia, a otros servicios especializados (unidades médicas, instituciones y organismos), para proporcionarles los servicios necesarios, de acuerdo con sus facultades (CJM, IMES, FGE, DIF Estatal, albergues, refugios, entre otros).
- 5) Informar a las mujeres en situación de violencia de género, sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia del Centro de Justicia para las Mujeres y de otras áreas de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, medidas u órdenes de protección y defensa.
- 6) Seguimiento psicológico y médico, de acuerdo con cada caso.

EL MUNICIPIO

Perfil: Instancia u oficina de la Mujer o Género
Nivel de Participación: Alto

Municipio

Perfil



Instancia municipal,
policía municipal

Se relaciona con:

SSP, FGE, PJE, IVM
y DIF Estatal

Proceso:

Seguimiento – Registro

Participación:

Alta

Media

Baja

Acciones de referencia: Poder Judicial del Estado, Fiscalía General del Estado, Centro de Justicia para las Mujeres, Instituto de las Mujeres del Estado, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Funciones:

- 1) Orientación, asesoría, acompañamiento a mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de víctimas de violencia de género.
- 2) Referencia a instituciones públicas y privadas que ofrezcan respuestas integrales a las necesidades de usuarias de los servicios.
- 3) Solicitar, recibir y dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección (FGE o TSJ).
- 4) Dar seguimiento a la medida u orden de protección que se dictó a favor de la víctima (monitoreo constante).
- 5) Enviar al Instituto de las Mujeres la información referente a las medidas u órdenes de protección (de manera mensual) para el reporte del BANAVIM

7. LA RUTA DE COORDINACIÓN SOBRE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Para la elaboración de la ruta crítica correspondiente a las medidas u órdenes de protección se realizó con las distintas Instituciones operativas involucradas en el proceso de solicitud, registro, ejecución y seguimiento, a fin de identificar las actuaciones específicas que realiza cada una ellas, así como los perfiles adecuados a llevar a cabo dicha actividad. En ese sentido, para el desarrollo de la ruta crítica fue necesario tomar como guía inicial y jerárquica los procedimientos penales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra Ley involucrada en el mismo, esto con la finalidad de proyectar un panorama específico.

Las Instituciones con las que se tuvo la oportunidad de platicar son las siguientes:

- Titular de la Fiscalía de Atención a la Mujer;
- Coordinadora Estatal de los Centros de Justicia para Mujeres;
- Titular del Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las mujeres, en el Primer Distrito Judicial;
- Secretaria de Seguridad Pública;
- Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez;
- Ayuntamiento de Tamazunchale.

La ruta crítica ha sido elaborada para establecer las actividades que debe de seguir el o la servidora pública, en el ámbito de sus facultades para garantizar la integridad física y psicológica a través de las órdenes y medidas de protección y la cual se irá desarrollando a continuación:

- **Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**

La autoridad judicial podrá conocer de hechos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, ya sea por comparecencia de la víctima, vía telefónica, medios electrónicos, por escrito o cualquier otro medio. En todo caso se dejará constancia de la información obtenida.

La autoridad judicial que atienda a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, deberá:

- Otorgar a las mujeres, niñas y adolescentes un papel efectivo y adecuado en el sistema de justicia, tratándolas con el debido respeto a su dignidad y velando por la protección de su integridad y privacidad y tratando sus denuncias con seriedad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ningún caso y por ningún motivo se podrán sugerir o proponer medidas de conciliación o soluciones alternativas de conflicto de manera formal o informal.
- Que los interrogatorios o comparecencias tomadas a las mujeres y en su caso hijas o hijos, niñas y adolescentes sean estrictamente las necesarias, procurando que este tipo de diligencias sean realizadas por servidoras y servidores públicos especializados; en todo caso se deberán valorar qué acciones en concreto tendrían que tomarse para efectos de brindar atención integral a niñas, niños y adolescentes.
- En caso de tratarse de niñas, niños y adolescentes y en atención del principio de interés superior de la niña, se deberá garantizar su vida, integridad, desarrollo y seguridad, además de solicitar la presencia de la o el Fiscal Adscrito al Juzgado como representante social o de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de niños, niñas y adolescentes para efectos del resguardo de las y los mismos.
- La autoridad judicial, dentro de las instalaciones judiciales, deberá evitar en todo caso el contacto entre víctima y agresor; en caso de que lo anterior sea imposible deberá estar atento a todas las acciones, reacciones y palabras del agresor, para apercibirlo de evitar actos que sigan vulnerando la vida, integridad y seguridad de la mujer, niña o adolescente.
- La autoridad judicial deberá informar a las víctimas, de manera comprensible y en su idioma, sobre sus derechos en el marco de los procesos judiciales, entre ellos:
 - ✓ Participar activamente durante el proceso;
 - ✓ Obtener asistencia jurídica gratuita; misma que estará a cargo de un Asesor Jurídico de la Institución Estatal competente;

- ✓ Solicitar diligencias dentro del proceso, independiente de su naturaleza;
- ✓ Obtener órdenes o medidas de protección a su favor, adicionales a las establecidas en el marco civil y penal correspondiente o cualquier otra materia.

La autoridad judicial que atienda casos de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes, en todo caso deberá abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.

La autoridad judicial que atienda casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en todo caso deberá abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima

En caso de contar con un proceso judicializado, el juez o la jueza de la causa deberá vigilar que durante el proceso:

- Se cuenten con todos los antecedentes relativos a toda causa anterior que tenga relación con violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes en la que se haya visto involucrada la víctima o el agresor; así como requerir a diversas instancias información sobre atención que haya recibido la mujer, niña o adolescente.
- Se presenten y desahoguen cualquier tipo de peritajes que puedan ayudar a acreditar el ilícito, los cuales deberán ser tramitados de manera inmediata.
- Canalizar a las mujeres, niñas y adolescentes a las instancias correspondientes, para que se les brinde la atención integral y/o jurídica necesaria.
- En caso de ser posible, se usará la figura de la coadyuvancia, representada por la o el Fiscal adscrito a los juzgados en materia familiar y/o el Asesor Jurídico.

Cuando la persona denunciante manifieste su intención de desistirse, y en el caso de que dicho desistimiento tenga efectos de acuerdo con lo dispuesto por la legislación, la autoridad judicial deberá:

- Indagar sobre las razones de dicho desistimiento;
- Evaluar si este es realizado de manera libre y voluntaria;
- Procurar que la manifestación de la víctima de su intención de desistirse no implique la inmediata terminación del proceso.
- Informar a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia que aún con el desistimiento los servicios de la instancia están a su disposición para el momento que lo requiera.

En las resoluciones de los jueces, juezas y magistradas o magistrados del que se emitan sobre casos de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes se deberán considerar la reparación del daño causado, lo cual abarcará al menos:

- Materialmente la indemnización por el daño sufrido y el acceso a tratamientos médicos para la rehabilitación de la víctima.
- Socialmente el reconocimiento de la violencia ejercida contra esa mujer, niña o adolescente como una violación a los derechos humanos que no será tolerada por las instancias del Estado.

Dentro o concluido el proceso judicial, en caso de que la víctima aún pueda encontrarse en una situación de riesgo, deberán establecerse las medidas de seguridad necesarias para proteger su vida e integridad, mismas que serán otorgadas de acuerdo con los estándares de mayor protección a la víctima y garantizando que su temporalidad no sea una limitante en la protección.

El juez o la jueza para el seguimiento de las ordenes o medidas de protección que haya determinado, recibirá información que proporcione el Centro de Justicia para Mujeres o cualquier dependencia gubernamental que se encuentre dando atención integral a la mujer, respecto a la existencia de algún incumplimiento , para efecto de

proveer respecto a su óptimo cumplimiento, pudiendo coordinarse con las instancias correspondientes dentro del poder ejecutivo y demás dependencias involucradas para garantizar su adecuada aplicación. Debiendo remitir a la víctima a los servicios de salud correspondientes, para recibir asistencia médica y psicológica de urgencia, así como tratamiento especializado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.

Asimismo, en casos necesarios deberán proporcionar un traductor que cuente con conocimientos de su lengua y cultura, así como de sus usos, costumbres y tradiciones, a efecto de que pueda acompañarlas en todo momento, durante y después de los procedimientos que se lleven a cabo.

Las y los jueces que conozcan de casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia deberán actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.

➤ **Fiscalía General del Estado**

El personal dependiente de la Fiscalía General del Estado deberá actuar, atender e investigar con debida diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, los hechos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que conozca. En cualquier caso, donde una mujer, niña o adolescente se encuentre en situación de violencia, deberán brindar la prioridad debida al tratarse de actos que ponen en riesgo la vida y seguridad de las mujeres, niñas o adolescentes, para lo cual se deberá priorizar la emisión de medidas de protección idóneas para protección de las mujeres, sus hijas e hijos, debiendo para ello, tomar en cuenta la situación particular del caso.

En caso de que la mujer en situación de violencia acuda de manera personal a alguna instancia de la Fiscalía se procederá a tomarle su declaración o entrevista, la cual deberá contener al menos lo siguiente:

Declaración de la víctima, mediante la cual deberá respetarse todo lo que ella exprese de manera directa, reservándose su identidad y datos personales desde la primera diligencia, sin exigir mayores elementos de prueba para el otorgamiento de la medida de protección.

Datos de la víctima y el agresor: se deberán consignar todos los datos necesarios para individualizar a ambas personas (incluyendo domicilio, lugar de trabajo, relación entre ambos, etc.).

Si por razones de seguridad la víctima se encuentra en un lugar distinto a su domicilio regular, se deberá señalar la reserva de tal información para el denunciado en los casos procedentes, por lo cual se incluirá al expediente en sobre cerrado o a través de diverso mecanismo, que garantice su confidencialidad.

En los casos de hechos o circunstancias que sean relatados durante la denuncia, que se considere ponen en riesgo la vida de las mujeres, sus hijas e hijos, se hará saber la posibilidad de decretar medidas de protección, beneficio que será otorgado siempre que se cuente con la voluntad de la persona víctima, para lo cual, en su caso, se realizarán gestiones para su cumplimentación ante la Dirección de la Policía de métodos de investigación o la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el ámbito de sus facultades y competencias en relación a las acciones que serán necesarias para garantizar su cumplimiento y con ello la protección eficaz de la persona denunciante.

Para la identificación y valoración del riesgo que presenta la mujer, así como sus hijas e hijos, se podrán utilizar los indicadores de riesgo anexos al presente documento; al analizar estos elementos la o el Fiscal deberá instrumentar las medidas de protección necesarias, las providencias precautorias o medidas cautelares en su caso.

Para el caso de personas que sean acompañadas jurídicamente por el Centro de Justicia para Mujeres o diversa dependencia pública especializada para atención de la violencia, y con el propósito de eficientizar el proceso de atención, recibirá y será incorporada a la Carpeta de Investigación, la documentación que contenga antecedentes de la violencia y la valoración realizada previamente con el propósito de otorgar la mayor protección de manera inmediata.

En la medida de protección que sea decretada, se cuidará que sea emitida de manera clara que permita la comprensión de la persona víctima sobre el tipo de protección que recibe, la vigencia de esta, y las acciones a emprender para el caso de que el generador de violencia, no de cumplimiento a la orden de la o el fiscal.

Deberá gestionarse que la notificación formal de la medida de protección al generador de violencia sea realizada con la debida diligencia y cumplimiento las formalidades debidas, para garantizar su conocimiento y cumplimiento. Una vez decretada la protección se continuará con el seguimiento que garantice su cumplimiento.

En el caso de la medida consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la persona víctima, la fiscalía deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso y el contexto que se vive, de tal manera que sea viable la emisión de este tipo de medida, precisando que en caso de ser coincidir en un mismo espacio de manera involuntaria, el generador de violencia deberá acatar y reiterarse de manera inmediata, de tal manera que no haya lugar para que el generador de violencia la incumpla al existir controversia sobre los alcances de la medida. Para tal efecto, la medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato. Dicha medida se someterá al control judicial, por lo que se priorizará hacerlas del conocimiento del juez de oralidad para su ratificación, modificación o cancelación dentro de los cinco días a que fue otorgada.

En el caso de la medida consistente en la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre, se deberán establecer los lugares y domicilios respecto de los que se extiende la medida de tal manera que la persona víctima y el generador de violencia conozcan claramente los alcances de esta. Para tal efecto, la medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato. Dicha medida se someterá al control judicial, por lo que se priorizará hacerlas del conocimiento del juez de oralidad para su ratificación, modificación o cancelación dentro de los cinco días a que fue otorgada.

En el caso de la medida consistente en la separación inmediata del domicilio, la fiscalía deberá actuar bajo el principio de buena fe y debida diligencia, priorizando el estado de necesidad, el aspecto preventivo de evitar nuevos actos de violencia y ponderando el derecho a la salud, a la vivienda y a la seguridad de la mujer, sus hijas e hijos, sin que ante esta medida previamente se deba demostrar la propiedad del domicilio de que se trate; dicha medida se someterá al control judicial, por lo que se priorizará hacerlas del conocimiento del juez de oralidad para su ratificación, modificación o cancelación dentro de los cinco días a que fue otorgada.

En el caso de la medida consistente en la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; la medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato.

En el caso de la medida consistente en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, se deberá tomar en cuenta el contexto de la violencia y las maneras en que ésta se desarrolla, para que en la medida

de los posible, y en los casos que la persona víctima así lo exprese, queden señaladas el tipo de conductas de intimidación o molestia que así se califican por la persona que vive la violencia; en el caso de que la medida se extienda a personas relacionadas con la víctima, se señalará el nombre y parentesco del familiar, de tal manera que el generador de violencia conozca claramente los alcances y personas beneficiadas con esta medida. La medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato.

En el caso de la medida consistente en la vigilancia en el domicilio de la víctima o el ofendido, se deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, y contexto en que se desarrolla la violencia, ya que esta medida será eficaz en un domicilio específico, por lo cual es importante que se verifique la viabilidad de la emisión de este tipo de medida, ya que por su naturaleza deberá ser temporal y existir certeza de la persona víctima del lugar y el momento en que concluirá dicha vigilancia domiciliaria. La medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato.

En el caso de la medida consistente en la Protección policial de la víctima u ofendido se deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, riesgos y contexto en que se desarrolla la violencia, de tal manera que a través de este tipo de protección temporal exista una certeza de la persona víctima de los momentos o circunstancias en que existirá esa protección policial. La medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato.

En el caso de la medida consistente en la Protección policial de la víctima u ofendido se deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, riesgos y contexto en que se desarrolla la violencia, de tal manera que a través de este tipo de protección temporal se contribuye a prevenir o cesar la violencia que se expuso en la denuncia, además de que genere certeza a la persona víctima sobre los momentos o circunstancias en que existirá la protección. La medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato.

En el caso de la medida consistente en el Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo, se deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, tipos y ámbito en que se desarrolla la violencia y tipo de riesgos, de tal manera que a través de este tipo de protección temporal se contribuye a prevenir o cesar la violencia que se expuso en la denuncia, además de que genere certeza a la persona víctima sobre los momentos o circunstancias en que existirá la protección. La medida deberá establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento y el tipo de medida de apremio ante el desacato.

En el caso de la medida consistente en el traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, deberán analizarse los antecedentes del desarrollo y tipos de violencia, el riesgo en que se encuentra, y la situación de vida, ya que este tipo de medida se ofrecerá siempre que se esté ante un caso donde se encuentre en riesgo la vida, y en donde la peligrosidad del agresor sea tal, que requiera que la mujer tenga que estar resguarda y sin contacto con el exterior para evitar factores que la vuelvan a colocar en situación de peligro, la medida deberá precisar también el traslado a cargo del personal de la Fiscalía o de la instancia que proporcionará el Refugio, siempre tendiente a garantizar la protección de la mujer.

En el caso de la medida consistente en el reingreso de la víctima a su domicilio, será fundamental que se otorgue conforme al principio de buena fe y con perspectiva de género, siempre que existan condiciones de seguridad para la mujer, dado que la viabilidad de otorgar esta medida puede ser durante el proceso de integración de la Carpeta de Investigación, es decir no siempre será solicitada al momento de presentarse la denuncia, o posterior a la desocupación del domicilio del generador de violencia, dado que es posible que antes de requerirla, la mujer tenga que pasar por un proceso de empoderamiento personal, toda vez que con seguridad la salida del domicilio fue de manera urgente, al tratar de huir de la violencia o ponerse a salvo, a través de la intervención de sus redes de apoyo;

no obstante, no se puede dejar de lado la prioridad de que se garantice el derecho a permanecer en un espacio seguro junto con sus hijas e hijos.

En caso de la existencia de sustracción de niños, niñas o adolescentes, actuando conforme al principios de interés superior del menor, con perspectiva de género y de derechos humanos, y tomando en cuenta si existen antecedentes de algún tipo de violencia entre las partes, riesgos en que se puedan encontrar los sujetos pasivos del delito, el lugar y a cargo de quien se encontraba el cuidado de los hijos e hijas al momento de darse el conflicto de sustracción o de impedirse la convivencia a alguno de los progenitores de manera unilateral, se ordenará su localización inmediata y presentación ante el o la fiscal que tenga a su cargo la CDI a efecto de solicitar formalmente la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efecto de que actúen en términos de sus facultades emitiendo las medidas cautelares que procedan para su resguardo y protección, en tanto de conformidad con sus facultades se determina la situación y en tanto se resuelva el conflicto por la custodia de manera legal por una Autoridad Judicial. En los casos donde se desconoce el lugar en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes respecto de los que se realizó la sustracción se activará de manera inmediata la Alerta Amber para efecto de localizar a las hijas y los hijos para que estos sean puestos a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que determine las medidas para su protección.

Se deberá verificar que la mujer cuente con asesoría y representación jurídica durante el procedimiento, por lo que girará oficio al asesor (a) jurídico (a) especializado (a) del Centro de Justicia para las Mujeres siempre que se requiera asesoría y representación o a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la oficina municipal o la instancia que pueda brindar el acompañamiento integral, para efecto de que se garantice el acompañamiento de la víctima durante el procedimiento.

En caso de que él o la Fiscal considere que una de las acciones para garantizar la vida y seguridad de las mujeres, niñas o adolescentes sea un acto privativo de derechos del agresor y requiera la intervención del Poder Judicial, como en las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que solicitará después de su imposición la audiencia dentro de los 5 días siguientes, como lo señala dicho ordenamiento, para su cancelación, modificación y/o ratificación, justificando su solicitud y el riesgo en el que se encuentra la mujer sus hijas e hijos. En aquellos casos donde él o la jueza nieguen la medida de protección se deberá de impugnar esta determinación mediante los recursos legales correspondientes, aludiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, tratados internacionales y estándares en la materia y la obligación de la procuración y administración de justicia de garantizar la vida y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

El o la Fiscal deberá estar pendiente del vencimiento de la duración de las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, a fin de que estas contemplen el tiempo necesario para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas, por lo que deberá prorrogar estas en caso de ser necesario, fundando y motivando la razón de ello.

En caso de requerirse, el o la Fiscal girará los oficios correspondientes, con un resumen de los hechos y los elementos que consideran necesarios, a las instancias competentes para efecto de brindar una atención integral a la mujer en situación de violencia y sus familiares.

Desde el momento en que el fiscal emita los oficios a las dependencias que colaborarán en la implementación de la orden o medida de protección, deberán señalar las autoridades a las cuales las dependencias encargadas de llevarlas a cabo estarán obligadas a proporcionar la información sobre el seguimiento de estas, esto con el objeto de proteger la secrecía de la carpeta de investigación y de la víctima.

El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, debiendo verificar que estos coincidan con el informe que proporciona la Fiscalía General del Estado de manera general.

Para los casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia la o el servidor público adscrito a la Fiscalía deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.

En caso de que la mujer, niña y adolescente en situación de violencia sea indígena, urbana, rural, migrante o afrodescendiente se deberá velar en todo momento por el respeto a sus derechos y garantías, así como por los usos, costumbres y tradiciones que conformen su persona, proporcionándole conforme a estos criterios un procedimiento y trato diferenciado.

En todos los tipos de medidas que se decreten en favor de las mujeres, se garantizará que se cumpla con la actuación de notificación al generador de violencia, para efecto de garantizar su cumplimiento con el objetivo de que cese la violencia o se prevengan nuevos actos de violencia.

- **Centro de Justicia para las Mujeres**

En el procedimiento de solicitud de medidas de protección, la intervención se realizará a por la Asesora Jurídica o Abogada Victimal que son las personas profesionistas con licenciatura en derecho —especialidad en violencia de género y/o derechos humanos y con experiencia en litigio— adscritas al Área Legal del CJM que realizan la representación y el patrocinio jurídico, en todos los asuntos jurisdiccionales del fuero común, de las usuarias (sea víctimas o no de violencia) para acceder la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, para lo cual deberán:

- Realizar, con la debida diligencia, todas las acciones legales necesarias para hacer efectivos los derechos sustantivos y adjetivos de las mujeres usuarias del Área Legal del CJM.
- Realizar todas las acciones para brindar protección legal a las mujeres que pudieran estar en riesgo de sufrir un daño o un menoscabo a sus derechos tratándose de la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, entre otros.
- Realizar todas las acciones legales tendientes a que todos los actos de violencia, cometidos en contra la usuaria, que se encuentren sancionados por la LGAMVLV, sean investigados y sancionados adecuadamente; así como para hacer efectiva la reparación del daño y las garantías de no repetición.
- Proporcionar a las mujeres que viven violencia toda la información de forma clara, sencilla y detallada que soliciten o necesiten respecto a los servicios legales que se brindan desde el CJM, así como los recursos jurídicos a los que tienen derecho y la orientación y asesoría legal que requieran.
- Proporcionará toda la información respecto al sentido y alcance de aquellos recursos jurídicos a los que quiera o le interese acceder a la usuaria para hacer valer sus derechos, para ello requerirá.
 - ✓ Solicitar siempre el consentimiento informado a la usuaria antes de emprender cualquier acción legal, incluyendo las acciones tendientes a la protección.
 - ✓ Orientar a las usuarias sobre los servicios integrales que brinda el CJM, y en su caso hacer la respectiva canalización al servicio que desea la usuaria acceder.
 - ✓ Además, deberá de así solicitarlo la usuaria o requerirlo, por la atención especializada que se pudiera brindar realizar la canalización correspondiente, a las demás instancias públicas y privadas, federales y locales, relacionadas con la atención a la mujer.

- Diseñar e implementar acciones de litigio estratégico debido a la selección de un caso en particular para ser litigado, de la protección que brinda alguna ley o tratado internacional a favor de las mujeres, con la finalidad de generar cambios y patrones de comportamiento en los procesos judiciales.
- Asesorar y orientar a la usuaria, respecto al sentido y alcance de las Órdenes de Protección.
- Explicar a la usuaria, de forma clara, sencilla y empática, si la medición del riesgo arrojó que la usuaria pudiese encontrarse en peligro de sufrir un menoscabo o daño, la importancia y trascendencia de contar con las Órdenes de Protección. Haciendo énfasis en que el recurso de las Órdenes de Protección es un derecho al que puede acceder en cualquier momento, de preferencia para su protección dentro de las primeras 12 horas.
- Explicar a la usuaria la importancia de las Medidas Alternativas a las Órdenes de Protección y el Plan de Seguridad en caso de que la usuaria no quiera tramitar las Órdenes de Protección (identificación de redes de apoyo familiar de la usuaria, el ingreso a la casa de emergencia, albergue o refugio), dejando constancia de las acciones de sensibilización e información sobre su importancia y beneficio, en caso que no desee solicitar medidas de protección es necesario que la usuaria firme un documento donde se desiste.
- Explicar a la usuaria los requisitos para tramitar la orden de protección, solicitando su autorización para realizar los peritajes que fuesen necesarios para conformar el expediente.
- Conformar el expediente con la declaración de la víctima, el tipo de orden y su objetivo, así como anexas los resultados de la Medición del Riesgo, los peritajes testimoniales y otras pruebas.
- Tramitar, con el acompañamiento de la usuaria, la orden de protección ante la autoridad competente.
- Explicar de forma detallada a la usuaria todos los aspectos jurídicos sobre el alcance de la orden de protección que concedió la autoridad competente del Supremo Tribunal de Justicia (PJE).
- Dar continuidad al dictado del acuerdo que conceda o niegue las medidas promovidas, brindando acompañamiento a la víctima en el procedimiento.
- Subsanan las fallas en los supuestos en que la autoridad judicial no otorgue la orden, e intentar nuevamente el trámite de la orden de protección.
- Solicitar a la fiscalía u Órgano Jurisdiccional del conocimiento, una vez concedidas las medidas de protección y recibida la notificación del auto, comisione personal a su cargo, para notificar a la persona agresora, la resolución y la citación a la audiencia correspondiente, con la finalidad de dar celeridad y cumplimiento.
- Solicitar a la autoridad ministerial o jurisdiccional para la ejecución de la medida otorgada, remita oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, o Dirección General de métodos de investigación según corresponda.
- Dar seguimiento puntal al cumplimiento y control de las órdenes concedidas las usuarias, e implementar todas las acciones en coordinación con la Unidad Especializadas de la Policía Estatal o Municipal para el seguimiento del plan de seguridad (acciones que se consideran complementarias a las Órdenes de Protección).
- Asimismo, realizar una valoración del riesgo al finalizar el cumplimiento de la orden de protección a fin de determinar la pertinencia de continuar con la protección o cerrar temporalmente este expediente.
- Pedir a la autoridad competente, hacer efectivas las medidas de apremio procedentes, en caso de su incumplimiento.
- Solicitar las medidas de protección cuantas veces sea necesario.
- Dar seguimiento puntal sobre la notificación de la resolución, tanto a las autoridades auxiliares como a la persona sobre quien recae en contra la resolución (persona agresora).
- Informar a la autoridad del MP, que emitió la resolución, los casos en no sea notificada o cumplida la resolución por parte de las autoridades auxiliares, a fin de que gire las instrucciones correspondientes y se cumpla con la notificación.
- Notificar a la autoridad competente del PJE que otorgó la orden de protección, cualquier incumplimiento de la resolución; a fin de que gire las instrucciones correspondientes.

- Solicitar una nueva orden de protección, en caso de incumplimiento, que tenga una mayor cobertura de protección; valorar la pertinencia de trasladarla a Estancia Transitoria del CJM, a un Refugio o Casa de Emergencia o Albergue; reforzar el Plan de Seguridad y establecer estrategias conjuntas con la Unidad de Seguridad Pública Estatal que garanticen la vigilancia y protección permanente de la víctima.
- Solicitar que la autoridad competente del PJE aplique las sanciones correspondientes, relativas al incumplimiento de la resolución judicial de las Órdenes de Protección (p. ej. desobediencia de particulares a mandaos judiciales y/o obstrucción de la justicia, negligencia en el servicio público, etc.).
- Asesorar a la persona víctima sobre la posibilidad de iniciar una nueva Carpeta de Investigación, para los casos de incumplimiento de las Órdenes de Protección que hayan derivado en agresiones. En caso de que la usuaria consienta iniciar la CI, informar a la Asesora Jurídica o Abogada Victimal que lleva el expediente completo de la usuaria para que realice las acciones pertinentes.

Para los casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia la o el servidor público deberá actuar y atender con un trato diferenciado en razón de sus usos, costumbres o tradiciones, así como con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, debiendo pedir la intervención del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas, para efecto de que faciliten personas que funjan como traductores o interpretes

- **Secretaría de Seguridad Pública**

De acuerdo con lo establecido en los marcos normativos de atención a mujeres, sus hijas e hijos que sean niñas y adolescentes en situación de violencia, y todas las autoridades en materia de Seguridad Pública, tienen la obligación de dar atención inmediata y especializada en casos de violencia, donde la prioridad de atención a las víctimas se debe de enfocar a la protección de su seguridad e integridad física y al cese de la violencia.

En caso de que los hechos de violencia sean comunicados por medio de la línea de emergencias 911 u otra vía, se canalizará a la corporación correspondiente o se hará transferencia a la Unidad de Género en caso de que se requiera únicamente asesoría jurídica o atención psicológica.

El personal de la policía deberá responder ante toda denuncia o solicitud de apoyo relativa a situaciones de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, considerando como mayor prioridad garantizar la protección, seguridad e integridad física, así como la separación de su agresor, deberá acudir pronta y oportunamente aun cuando quien denuncia no sea la víctima de la violencia.

En caso de flagrancia el personal policial deberá actuar conforme a sus facultades como Primer Respondiente, debiendo proceder a la detención del agresor sin necesidad de que exista una orden judicial, para lo cual la autoridad que lo realice deberá canalizarla de manera inmediata a la Fiscalía investigadora para que se determine lo que a derecho corresponda.

En todo hecho de violencia que le sea reportado al personal policial, donde se solicite el apoyo, sin importar la gravedad de la situación se deberá acudir de manera inmediata, sobre todo cuando:

- Señale que la violencia es inminente o que está en curso;
- Señale la probable violación de una norma vigente relativa a la violencia contra la mujer niña y adolescente;
- Indique que ha ocurrido violencia anteriormente.

De ser necesario, el personal policial tiene la facultad y deberá frente a hechos de violencia:

- Ingresar al domicilio donde se está realizando la agresión, para prestar auxilio y salvaguardar la integridad y la vida de la víctima, con el objetivo fundamental de protegerla y garantizar la seguridad de la víctima mediante su separación inmediata.
- Llevar a cabo la detención del agresor o las personas agresoras a efecto de ponerlo a disposición ante el Ministerio Público para que se inicien de oficio las investigaciones correspondientes.
- En su caso el aseguramiento de las armas (fuego, punzocortantes u otros métodos utilizados) para ejercer la violencia, misma que deberá realizarse con la debida diligencia evitando la alteración de estas, garantizando su autenticidad a través del registro de cadena de custodia en su informe policial homologado.

El personal policial, deberá informar a la mujer, en situación de violencia de sus derechos, entre ellos, la posibilidad de obtener órdenes o medidas de protección a su favor, así como de los servicios que prestan otras instituciones para efecto de su canalización y se le brinde una atención integral.

En casos donde la mujer, niña o adolescente en situación de violencia presente signos de violencia sexual, o lesiones de cualquier tipo que pongan en riesgo su salud o vida, el personal policial deberá solicitar de inmediato el apoyo de los servicios médicos de urgencia para su canalización a las instituciones de salud más cercanas, a efecto de que reciba la atención médica necesaria.

Bajo el supuesto anterior, en caso de un hecho consumado y de no haberse asegurado al agresor, el personal policial deberá actuar conforme a sus facultades como Primer Respondiente, haciendo del conocimiento de la autoridad investigadora (Fiscalía) los hechos para que ésta, conforme a sus facultades y criterios dicten las órdenes o medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad física de la víctima, sus familiares y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella, hasta en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente.

Aun en los casos donde la mujer, niña o adolescente en situación de violencia no requiera atención médica de urgencia, el personal policial, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá actuar de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, poniendo en conocimiento los hechos de los que fuera objeto la víctima; a efecto de que la Autoridad Investigadora ordene las acciones necesarias para que se le brinde una atención integral, pudiendo canalizarla al Centro de Justicia para las Mujeres más cercano o instancia municipal de atención que se encuentre más próxima a la mujer

El personal policial dejará constancia detallada sobre su actuación, a través del informe policial homologado, apegándose en todo momento a lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, donde quedará asentado:

- Quién hizo de su conocimiento el hecho,
- La identidad del agresor,
- Nombre de la persona víctima,
- Lugar de los hechos,
- Narración detallada de los mismos,
- Señalará los elementos de riesgo identificados,
- Las demás circunstancias que consideren pertinentes.

En aquellos casos en donde la víctima sea niñas, niño o adolescente, aun encontrándose presente alguno de los padres o tutores, se deberá solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que de acuerdo con sus funciones y facultades sea la encargada de velar por los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

El personal policial deberá dar cabal y estricto cumplimiento de las órdenes y medidas de protección dictadas a favor de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, procurando en todo momento garantizar su protección y seguridad frente al agresor. En ningún momento se podrá considerar como una falta administrativa las acciones de protección que pueda realizar el personal policial para garantizar la vida y seguridad de las víctimas.

Al atender situaciones de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, el personal policial deberá, en todo caso, abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.

El personal policial deberá abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.

El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.

Para aquellos casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia el personal deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.

En caso de que la mujer, niña y adolescente en situación de violencia sea indígena, urbana, rural, migrante o afrodescendiente se deberá velar en todo momento por el respeto a sus derechos y garantías, así como por los usos, costumbres y tradiciones que conformen su persona, proporcionándole conforme a estos criterios un trato diferenciado.

- **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**

Las y los servidores públicos adscritos a la Comisión deberán velar por la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Otorgará también la ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la mujer víctima de violencia a efecto de garantizarle una vida libre de violencia.

Establecer medidas para que las y los servidores públicos, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad fiscal o judicial, tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deberán denunciarlo de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Las mujeres víctimas de violencia podrán recibir de la Comisión el asesoramiento y representación dentro de la investigación y proceso llevado a cabo ante la Fiscalía General del Estado, Juzgados o Tribunales; misma que será brindada por un Asesor Jurídico.

La Comisión se ayudará de cualquiera de las Dependencias antes citadas en el presente documento a efecto de garantizar la atención, protección y rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia de género.

Los Asesores Jurídicos adscritos a la Comisión podrán en apoyo de las víctimas de que conozcan, solicitar el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección necesarias que salvaguarden la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de las mujeres y de sus hijas.

Asimismo, velarán por el debido cumplimiento de las órdenes o medidas otorgadas, prestando seguimiento a las mismas y verificando su debida ejecución.

El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, de la misma forma alimentarán el Registro Estatal de Víctimas con las acciones derivadas de la atención a las mismas.

El personal que conozca de casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.

- **Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí**

El personal dependiente del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí o de las instancias Municipales de la Mujer, que conozca de un caso de mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia deberá de brindar un acompañamiento integral, dentro del marco de sus competencias garantizando que la vida e integridad de estas se encuentre salvaguardada. Principalmente garantizando una canalización oportuna y adecuada.

El personal que brinde la atención deberá realizar una entrevista inicial con la finalidad de identificar el riesgo en el que se encuentra la mujer, niña o adolescente a partir de los indicadores de riesgo anexos al presente documento, la cual deberá ser recabada mediante el formato de entrevista inicial o declaración.

En caso de presentarse por sí solos los incisos marcados con asterisco o estar presentes tres o más indicadores de riesgo, el personal que brinde la atención o en su caso las abogadas deberán solicitar de oficio, a la autoridad judicial, Fiscalía General del Estado o ante el Órgano Jurisdiccional, para que se dicte la orden o medida de protección que corresponda para garantizar la seguridad e integridad de la víctima y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente. Dicha solicitud irá acompañada de la documentación generada en las entrevistas y los indicadores de riesgo identificados.

En caso de que el hecho de violencia trascienda de las esferas de competencia del Estado, el Instituto de las Mujeres o la instancia de la Mujer del Municipio deberá buscar la coordinación con las instancias estatales correspondientes, para garantizar la vida y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes y en su caso de sus hijas e hijos.

El personal que atienda mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia de género deberá de informarles de sus derechos y de los servicios que brindan diversas instancias del estado para efecto de que la mujer, y/o representante legal de la niña o adolescente pueda seleccionar los servicios que requiera.

El personal que atienda a mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia, tiene prohibido proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor. De igual forma queda prohibido realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.

Una vez establecidos los procesos de atención que se proporcionarán a la víctima, el personal encargado del acompañamiento realizará un monitoreo de manera periódica, en las instancias encargadas de ejecutarlas. Asimismo, mantendrá contacto directo con la usuaria y/o representante legal de la niña o adolescente en situación

de violencia, para conocer su percepción de la atención recibida, la forma de contacto se determinará con la víctima y en caso de que ella no desee dicho seguimiento o la asesoría del Instituto, deberá dejarlo asentado.

El personal que conozca de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, que pertenezcan a cualquier grupo cultural o etnia en el Estado de San Luis Potosí, deberá proporcionar la atención con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, interculturalidad e interseccionalidad.

Asimismo, gestionara lo necesario, para procurar que el Centro de Justicia para las Mujeres o la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, le asigne a la mujer niña o adolescente, una o un Asesor Jurídico.

Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, sistematizar y analizar los casos atendidos y registrados por las instituciones correspondientes, a través del BANAVID, para evaluar la calidad de los servicios, la efectividad de las acciones implementadas, los obstáculos en su implementación, así como los tipos y modalidades de violencia, que se identifican como más recurrentes.

Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí monitorear de manera permanente el Banco Estatal de Datos e Información sobre Caso de Violencia contra las Mujeres (BANAVID), con la finalidad de identificar el cumplimiento de las instancias obligadas en su alimentación, con la finalidad de identificar las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

- **Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El personal adscrito a la Procuraduría deberá garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas y adolescentes, asegurando su desarrollo integral y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos, tomando en cuenta las condiciones particulares en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las y los servidores públicos que conozcan de hechos de violencia contra las niñas o adolescentes, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda darse trámite a la investigación correspondiente y, en su caso, dictar las medidas cautelares, órdenes o medidas de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y el principio pro persona.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se ayudará de las demás dependencias mencionadas en el presente documento a efecto de garantizar la prevención, atención, protección y rehabilitación de niñas y adolescentes víctimas de maltrato, abuso o violencia de género, para lo cual, podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Prestará asesoría y representación en suplencia de niñas, y adolescentes, involucradas en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Fiscal, asimismo, intervendrá oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que éstas participen.

Del mismo modo, dará seguimiento a las órdenes y medidas de protección otorgadas a las niñas y adolescentes a efecto de velar por el debido cumplimiento de sus derechos o solicitar al Fiscal competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad.

La Procuraduría, podrá ordenar, fundada y motivadamente, bajo la más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, dando aviso de inmediato al Fiscal y a la autoridad jurisdiccional competente. Para lo anterior el Procurador o Procuradora, estatal o municipal de protección, podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes y solicitar las medidas de apremio en caso de incumplimiento.

La Procuradurías estatal o municipal, intervendrán en la custodia de niñas y adolescentes cuando éstas sean víctimas de violencia o circunstancias en que exista temor fundado de que corren peligro grave al permanecer en el núcleo familiar. Para lo anterior, promoverán ante los juzgados civiles o familiares la tutoría, guarda o custodia provisional o definitiva, a efecto de beneficiar a las niñas o adolescentes.

Cuando la Procuraduría conozca de casos de niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, afrodescendientes o migrantes no acompañadas nacionales o internacionales, o con necesidad de protección internacional, en situación de violencia deberá actuar y atenderlas con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.

El personal adscrito a las procuradurías estatal y municipal, encargadas deberán sistematizar los casos atendidos para ser incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.

Las Procuradurías Municipales tendrán las mismas facultades antes señaladas que la Procuraduría Estatal, debiendo llevar acabo el mismo procedimiento.

- **Sector Salud**

De acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la justicia a las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia de género, el Sector Salud debe de brindar a las víctimas, en unidades de salud y hospitales públicos a su cargo, atención médica integral basada en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 sobre Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

En el momento en que llegue una mujer, niña o adolescente en situación de violencia, el personal médico, enfermería, psicología y trabajo social, deberá brindar la atención médica que requiera la víctima, priorizando salvaguardar su vida, en casos de violencia sexual el personal médico deberá realizar las acciones determinadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 sobre Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

En casos donde la víctima presente lesiones graves que pongan en riesgo su vida, el personal responsable de la Unidad de Salud deberá solicitar de oficio a la autoridad judicial, Fiscalía o Centro de Justicia para las Mujeres (la instancia más cercana) la orden o medida de protección que corresponda para garantizar la seguridad de la víctima y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente.

Al momento de realizar la entrevista clínica, el personal médico deberá tomar en cuenta los indicadores de riesgo anexos al presente documento, a efecto de determinar la existencia de una situación de violencia y en dado caso de riesgo de muerte.

En caso de identificarse, por sí solos, los indicadores de riesgo marcados con asterisco o estar presentes tres o más de ellos, el personal médico deberá solicitar de oficio a la autoridad judicial, Fiscalía o Centro de Justicia para las Mujeres (la instancia más cercana) la orden o medida de protección que corresponda para garantizar la seguridad

de la víctima, y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente.

El personal de salud que atienda a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, deberá dar aviso a la instancia correspondiente a través del formato Apéndice informativo 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2 2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, para que se notifique a la o el Agente del Ministerio Público y se inicien las indagatorias correspondientes. En todo caso se anexará copia de la entrevista médica, indicadores de riesgo identificados durante la misma y la certificación de lesiones correspondientes.

Una vez atendida la emergencia, el personal de salud deberá informarle a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, sobre:

- Sus derechos y la posibilidad de obtener protección.
- Los servicios integrales con los que cuenta la propia instancia de salud.
- Los servicios que otras instancias pueden ofrecer para brindar una atención integral.
- Las instancias que pueden brindar servicios jurídicos y de acompañamiento.

Una vez controlada la crisis y brindados los servicios de salud necesarios, el personal que atienda a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia deberá canalizar, mediante el formato de referencia, a la usuaria y en su caso a hijas e hijos para efecto de que reciban la atención psicológica y los servicios de seguimiento correspondientes dentro de la institución.

El personal de salud que atienda a mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia, en todo caso, deberá abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.

El personal de salud, deberán abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.

El personal encargado, deberá sistematizar los casos atendidos por violencia familiar, sexual y/o de género para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.

El personal que conozca de casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.

- **Otras instancias de la administración pública que tengan conocimiento de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia**

Considerando la problemática de violencia que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes, en muchas ocasiones llegan a instancias que no tienen competencia en la materia, sin embargo, tomando en consideración que el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

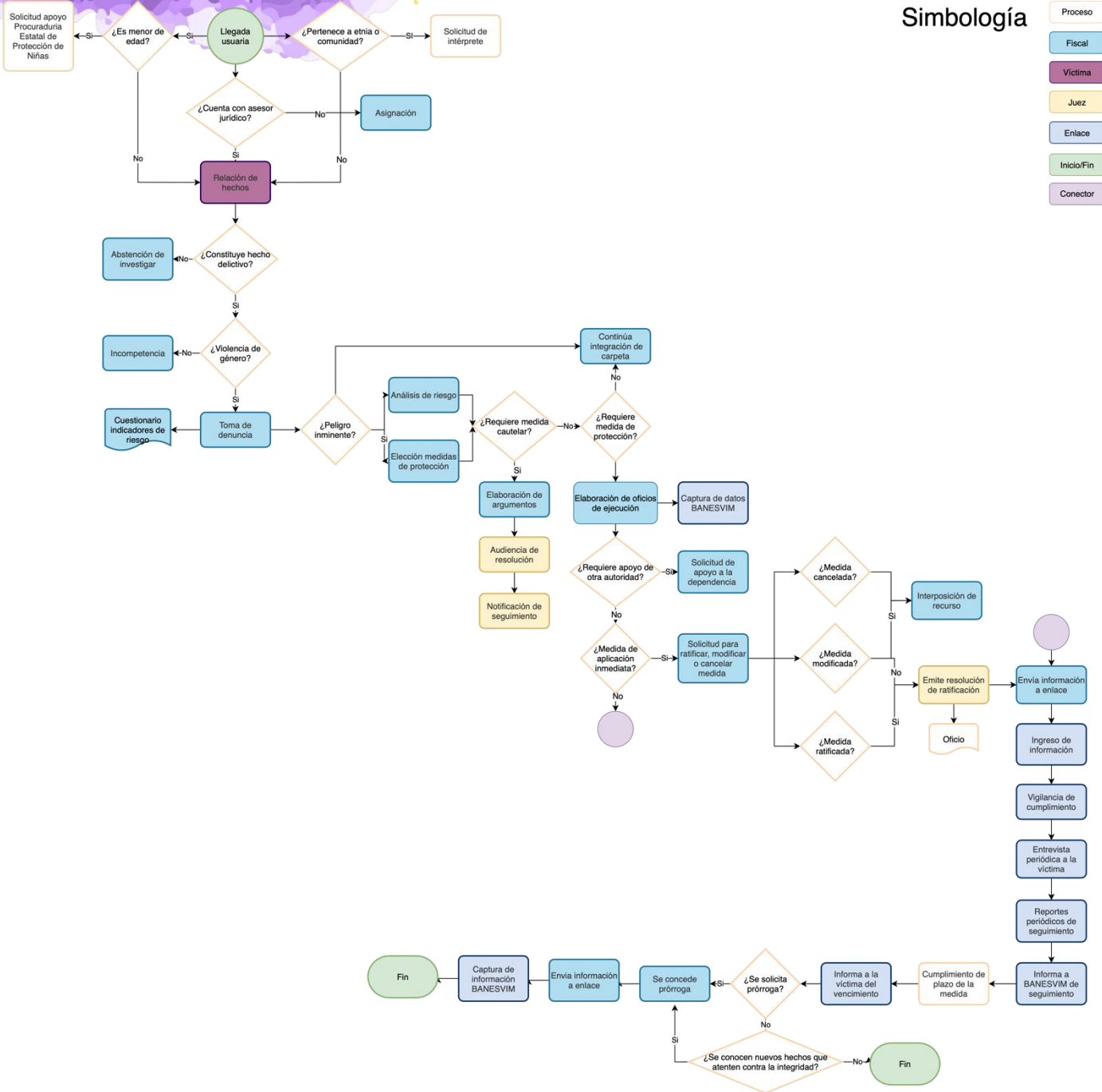
Es por lo que se considera necesario establecer el siguiente procedimiento, que deberán observar las y los servidores públicos, durante la atención de primer contacto:

- Se recibe de manera cordial la peticionaria;
- Se le invita a una sala privada o de confidencialidad;
- Si se encuentra en situación de crisis, se le brindan de manera inmediata primeros auxilios psicológicos;
- Superando el momento de crisis, se procederá a recabar, en una ficha sus datos generales, utilizando en todo momento, un trato respetuoso, escucha activa y de forma empática;
- Se clarificará a la peticionaria, que, bajo el principio de no revictimización, solo se le preguntará su necesidad inmediata;
- El personal de primer contacto deberá informarle su derecho a una vida libre de violencia, seguridad e integridad física y psicológica, salud y acceso a la justicia;
- Se preguntará a la peticionaria, si gusta que se le llame a algún familiar o persona de confianza u otra red de apoyo para informarles y/o bien para que se enteren y le den acompañamiento;
- Identificada la necesidad, el personal de primer contacto, procederá a canalizarla a la instancia correspondiente.
- En casos donde la mujer, niña o adolescente presente signos de violencia sexual o lesiones, el personal de primer contacto deberá canalizarla de manera inmediata a las instituciones de salud más cercanas.
- El personal de primer contacto deberá aplicar lo antes señalado, absteniéndose de proponer a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor;
- Deberá abstenerse de juicios personales o comentarios de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia.
- Evitará minimizar los hechos manifestados por la mujer, niña o adolescente en situación de violencia y corresponsabilizarla.

Para estar en condición de llevar a cabo lo anterior, es necesario que las instituciones se comprometan y obliguen a que el funcionariado de primer contacto sea capacitado de manera permanente en temas de derechos humanos, marco normativo que tutela los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, violencia de género y primeros auxilios psicológicos con perspectiva de género e interculturalidad.

Simbología

- Proceso
- Fiscal
- Victima
- Juez
- Enlace
- Inicio/Fin
- Conector



Etapa de Solicitud de la Órdenes de Protección

1. CONTENIDO DE LA ÓRDEN DE PROTECCIÓN.

Un componente de la debida diligencia a la que están obligados los Estados, en los casos de violencia contra las mujeres, es el establecimiento de procedimientos legales, urgentes y eficaces cuyo objetivo es evitar que continúe ejerciendo violencia contra las mujeres y proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia. Se trata de medidas jurídicas que deben ser dictadas u ordenadas por autoridades estatales bajo parámetros legalmente establecidos centradas en modificar la conducta del agresor a efecto de que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y su familia.

En este sentido, hemos observado que, para el Sistema Interamericano, el derecho a la vida no admite enfoques restrictivos y comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen aquellas condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.⁷ Es decir, la Orden de Protección se configura como un sistema de coordinación entre las instituciones de seguridad y justicia, y se asienta sobre la base de seis principios básicos: (DELGADO MARTÍN, nº 2, año 1, 2004)

1. **Protección a la víctima y a su familia;** está configurada como un derecho de la víctima para que ésta y su familia recuperen la seguridad frente a posibles amenazas o represalias del agresor.
2. **Aplicación general, o necesidad;** podrá ser acordada por la Jueza o el Juez en cualquier supuesto de violencia de género, independientemente de la calificación que reciban los hechos.
3. **Urgencia;** esto supone que debe acordarse y ejecutarse con celeridad y a través de un procedimiento rápido, siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, las debidas garantías procesales y el principio de proporcionalidad.
4. **Accesibilidad;** desde un primer momento, todo el procedimiento que rodea a la orden de protección debe resultar sencillo y fácilmente accesible tanto para la víctima como para su familia o representantes.
5. **Integralidad;** otorgando a la víctima un estatuto integral de protección, abarcando la protección física, la jurídica y la social.
6. **Utilidad procesal;** una de las características principales de la orden de protección es la protección preventiva de la víctima desde el inicio mismo del proceso penal, pero también debe facilitar la investigación y posterior instrucción criminal.

Por lo anterior, las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal y en un formato accesible por escrito por la persona afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la persona afectada hacerlo personalmente. Por otra parte, sin perjuicio del deber de denunciar, cualquier persona, incluidas las Instituciones Públicas o Privadas, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados anteriormente, deberán informar inmediatamente a la autoridad competente con la finalidad de que se adopte inmediatamente la orden de protección.

Los requisitos fundamentales, que la autoridad competente debe tomar en consideración, para la procedencia de las órdenes de protección son:

- I. **La apariencia de un derecho vulnerado;** Esto supone que por un lado hay unos límites objetivos y por otro, unos subjetivos, que de no concurrir darían lugar a la inadmisión a trámite de forma directa. Los primeros hacen referencia a la necesidad de que se aprecien unos indicios de la comisión de un delito,

⁷ Cfr. Corte IDH, caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 156; Corte IDH, caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 128; Corte IDH, caso "Myrna Mack Chang" Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 152; Corte IDH, caso —Niños de la Callell (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 11 de Septiembre de 1997, párr. 144; Corte IDH, caso "Comunidad Indígena Yakye Axa" Vs. Paraguay, sentencia 17 de junio de 2005, párr. 161

es decir lo que se denomina “apariencia de buen derecho” (BONILLA CORREA, Año 59, núm. 2002). Sin que estos indicios deban ser pruebas plenas, sino que lo que se exige es que existan motivos suficientes para creer que el autor tuvo alguna participación en el hecho delictivo, quedando descartadas por supuesto las meras conjeturas o sospechas.

II. El riesgo o peligro existente; uno de los fines de la orden de protección, es tratar de proteger a la mujer, adolescente, niñas o niños víctimas de una situación de violencia, por tanto, el proceso penal no debe limitarse a buscar solamente la verdad material sino a proteger a las personas perjudicadas y hacerlo desde un primer momento, tratando de evitar nuevas situaciones de peligro. Por ello, la situación de riesgo se deberá obtener del caso concreto.

III. La seguridad de la persona solicitante Teniendo en cuenta los hechos y su entidad, la reiteración, la existencia de denuncias o sentencias previas y circunstancias de todo tipo, tanto de la víctima como del agresor anteriores, contemporáneas y posteriores a la realización del ilícito penal que permitan hacer una valoración del riesgo lo más exacta y acertada posible, y,

IV. Los demás elementos con que se cuente.

Como ya vimos, las órdenes de protección se pueden hacer valer cuando se presume la existencia de violencia contra la mujer víctima de sus hijas e hijos, y tienen como finalidad salvaguardar su integridad abstrayéndole de la violencia que vive por lo que las órdenes de protección deben ser:

- I. Personales,** ya que solo pueden ser utilizadas por las personas a favor de las cuales se concedieron.
- II. Intransferibles,** lo que significa que no puede cederse a favor de una persona distinta a aquella a cuyo favor se expidió la orden de protección.
- III. De urgente aplicación,** por lo que se debe expedir y aplicar sin dilación por el peligro en que se encuentra para quien la solicita.
- IV. No causan estado sobre los bienes o derechos,** ya que las órdenes de protección son fundamentalmente precautorias y cautelares, por lo que al no ser definitivas no adquieren el carácter de una resolución firme o de cosa juzgada.
- V. Temporales,** porque únicamente duran por un tiempo determinado.

Con base en el artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí las órdenes de protección que se consagra podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza civil, familiar, y
- IV. De naturaleza político-electoral

2. PERSONAS O AUTORIDADES QUE PUEDEN SOLICITAR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma escrita o de manera verbal, por cualquier mujer víctima o tercero afectado por la violencia, ante las autoridades competentes.

La solicitud de la orden de protección, para su expedición puede realizar a algunas de las siguientes personas:

- a) La víctima.
- b) Las hijas o hijos y personas que convivan con ella.
- c) Un tercero que conozca del riesgo en que se encuentra la persona receptora de la violencia.
- d) La o el Agente del Ministerio Público o Fiscal.
- e) El Centro de Justicia para las Mujeres.
- f) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- g) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, como representante coadyuvante o en suplencia.

Cuando la solicitud de órdenes de protección es planteada por un tercero que conozca del riesgo deberá ser ratificada por la persona receptora de violencia en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió hacerlo de manera personal.

Las personas víctimas que tengan menos de 18 años de edad podrán solicitar órdenes o medidas de protección por sí mismas, a través de su representante legal o del coadyuvante que se le nombre.

Cuando se advierta la existencia de un conflicto de interés entre el representante legal y la o el niño, niña o adolescente, la o el Agente del Ministerio Público o la autoridad que deba emitir la orden o medida de protección deberá solicitar la intervención del representante coadyuvante para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, fracción XXI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

... XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

3. FORMATO ESTANDARIZADO PARA LA SOLICITUD DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

- **Forma de recepción de la solicitud de una Orden de Protección.**
 - a. **Oral**

En el caso de que la solicitud fuera de forma oral, se realizará una entrevista con el objeto de recabar los datos o la declaración de la víctima por medio de un dialogo, propiciando un ambiente de confianza, apoyándose de un cuestionario, con preguntas sencillas, claras, claves, para establecer el riesgo existente y en su caso la posible violencia, el tiempo que se ha ejercido esta, si fuese el caso y la magnitud del daño causado.

La autoridad ante quien se presente y que sea competente para conocer de las órdenes de protección debe de manera personal, no a través de un subalterno, atender a la víctima que se encuentra en estado de riesgo, realizar una entrevista que por lo menos debe contener:

- a. Nombre (s) con apellidos
- b. Domicilio (calle, número interior y exterior, localidad, municipio, entidad federativa).
- c. Edad y Sexo.
- d. Existencia de Embarazo o no.
- e. Existencia de algún tipo de Discapacidad o no.
- f. Derechohabiente (Institución pública o privada)
- g. Fecha y hora de recepción.
- h. Primera vez o que número de ocasión se presenta.
- i. Lugar de la agresión (hogar, escuela, trabajo, calle, etc.)

- j. Tipo de violencia (física, psicológica, sexual, abandono)
- k. Probable agresor, edad, sexo, parentesco o relación.
- l. Descripción de los hechos, amenazas o aseveraciones verbales que denotan la existencia de algún tipo de riesgo
- m. Miembros de la familia.
- n. Existencia de armas de fuego, punzocortantes o punzocontudentes.
- o. Actos o Reiteración de eventos de violencia en su contra o contra algún familiar, amigo, hija o hijo. (incluyendo lesiones si las hubiera)

Cualquier información relevante del agresor, por lo que la entrevista se orienta hacia la conducta de éste hacia la mujer, hijas e hijos y demás víctimas indirectas, considerando la inseguridad que su estilo de vida y hábitos puede generarles, tales como conductas celotípicas, adicciones, actos de control, persecuciones y vigilancias hacia las víctimas.

b. Escrita

Para presentar la solicitud de Orden de Protección existirá un formato que estará a disposición de la mujer víctima o terceros afectados por la violencia, por las instituciones vinculadas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, el formato de solicitud de la Orden de Protección deberá contener los siguientes apartados:

La Orden de Protección se solicitará a través de un modelo o formato estandarizado deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Sencillez, es decir, de simple llenado por cualquier persona.
- b) Fácil accesibilidad, pudiendo obtenerse en un gran número de instituciones y organismos.
- c) Integridad, porque una sola petición abrirá la vía para la posible adopción de medidas penales, civiles y de asistencia y protección social.

Así mismo, el formulario deberá estar disponible de manera impresa en todas las instituciones públicas y privadas; todo ello sin perjuicio de otras formas complementarias de distribución que cada una de las organizaciones e instituciones considere oportuno. El formato de solicitud de la Orden de Protección deberá contener los siguientes apartados: (Anexo 1)

- a) Breve descripción del riesgo existente;
- b) Tipo de violencia a que está expuesta la persona afectada;
- c) Tiempo de duración y periodicidad de los eventos violentos;
- d) Si ha existido denuncia penal y el estado procesal de la misma, así como la agencia del Ministerio Público donde se inició el procedimiento; o bien si existe otro proceso penal en contra del presunto generador de violencia, así como los delitos que se le imputan si es del conocimiento de la persona receptora;
- e) Si existe juicio o controversia e índole familiar o civil, la Jueza o el Juez ante el cual se ventila, y motivo de éste, y de ser posible estado procesal en que se encuentra;
- f) Otras gestiones anteriores de órdenes de protección, duración y tipo de orden;
- g) Si ha estado en refugio protegido, sola o con sus hijas e hijos y durante cuánto tiempo;
- h) Lesiones presentes y las que se han causado en el pasado, indicando su periodo de sanación, así como si requirieron hospitalización, y
- i) Antecedentes de violencia del presunto generador.

A la solicitud se le podrán anexar las documentales referentes a la identificación personal de la persona solicitante, así como aquellas que constituyan antecedentes de eventos violentos en su contra o que funden su solicitud.

Las autoridades que recibirán y darán trámite a las órdenes deben facilitar a las víctimas de la violencia de género, el formato de solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición la información necesaria para su llenado o auxiliándoles en el mismo.

El formato estandarizado contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento. (Para los anteriores efectos, el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, aprobará el formulario estandarizado y único que recoge las anteriores características).

Como puntos importantes, es necesario recordar que las órdenes de protección como medidas precautorias y cautelares tienen la función de proteger la integridad de las víctimas, partiendo del interés superior de esta sobre cualquier otra acción y son autónomas e independientes a cualquier denuncia o juicio del orden penal o civil, aunque ello no impide que durante estos también se pueda solicitar la orden de protección.

Derivado de esto, también es necesario señalar que la omisión e incumplimiento de las órdenes de protección, puede generar en el servidor público, una responsabilidad de carácter administrativa y en algunos casos penales.

X. Instrumentación de las Órdenes de Protección.

1. AUTORIDADES QUE EMITEN LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección que las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales pueden acordar a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y en su caso, de sus hijos e hijas, están contenidas en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y en el Código Penal, Civil y Familiar del Estado de San Luis Potosí, así como en Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para efectos de la emisión de las Órdenes de Protección y de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se establece que las autoridades competentes para otorgar y ejecutar las órdenes de protección podrán ser conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan, las siguientes:

- 1) El Ministerio Público;
- 2) Jueces Especializados en Materia Familiar.
- 3) Jueces Especializados en Materia Civil.
- 4) Jueces Mixtos de Primera Instancia.
- 5) Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral
- 6) Los jueces familiares;
- 7) Los jueces menores;
- 8) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de estas de manera inmediata a la Jueza o el Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.⁸

⁸ Artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí

Todas estas autoridades deberán generar los mecanismos que permitan cumplir con la representación para las mujeres víctimas de violencia, en la solicitud de las Órdenes de protección, en términos del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, asignar personal especializado en atención a víctimas, derechos humanos, perspectiva de género, defensa legal, derechos de la infancia, prevención y protección en temas relacionados con la violencia, entre otros, con la finalidad de dar respuesta integral de acceso a la justicia a las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.

La tramitación y otorgamiento de las órdenes de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán conforme a las acciones por las autoridades siguientes:

- **Intervención de la Policía en la ejecución de la orden de protección**

I. RECEPCIÓN.

- 1.1. Las órdenes de protección serán recibidas en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (SSPE), una vez que reciba una orden de protección, de manera inmediata y de acuerdo con el principio de perspectiva de género debe realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la solicitud expresa de la Autoridad competente que la emita, encaminadas a prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos, en contra de la mujer víctima de violencia y demás víctimas indirectas de la misma.

La oficialía de partes será el área encargada de la recepción de las órdenes de protección, por lo tanto, deberá verificar al momento de su presentación los siguientes datos:

- Nombre y apellido de la víctima o beneficiario. En caso de ser más de una víctima verificar que correspondan a la misma carpeta de investigación.
- Domicilio (calle, número interior y exterior, localidad, Municipio, entidad federativa).
- Delito.
- Fecha de emisión.
- Temporalidad (la vigencia de la medida).
- Autoridad que la ordena.

De no contar con el total de la información necesaria para su ejecución se devolverá a la autoridad que emite la orden de protección para que proporcione la información necesaria y estar en posibilidad de proceder a su ejecución.

Las órdenes de protección recibidas directamente en las Jefaturas Regionales se enviarán de forma inmediata por correo electrónico oficial a la SSPE, para que se active el mecanismo de coordinación para su puntual ejecución.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante orden de operación signada por el Titular o por el Coordinador de Control y Gestión, turnará para su atención y trámite correspondiente a la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado** la orden de protección.

- 1.2. Una vez recibida en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **se cuenta con un plazo de 48 horas para su implementación.**

Nota. - En caso de medidas con una prioridad alta la unidad de medidas de protección activará mecanismos de comunicación alternos, a través del cual se gire la instrucción para proceder a su implementación de manera inmediata.

I.3. Con el objetivo de determinar las acciones específicas a realizar para el cumplimiento de la orden de protección, las cuales en algunos casos pueden ser diversas a las plasmadas en el presente protocolo, se turnará a la Unidad de Medidas de Protección de la DGSPE la cual deberá **realizar un análisis para dar cumplimiento puntual a la medida.**

I.4. Previo análisis la Unidad de Medidas de Protección, realizará registro de las órdenes y medidas en el SRMPSSPE. En caso de que la Unidad cuente con más información, antecedentes u observaciones sobre la víctima o sobre la medida, las mismas se deberán plasmar en el apartado de observaciones del SRMPSSPE.

I.5. Para su **notificación y ejecución** se asignará la orden de protección a un elemento adscrito a la Unidad de Medidas de Protección quien será responsable de su implementación y deberá realizar las siguientes acciones.

II. ENTREVISTA.

El elemento responsable de la implementación de la orden de protección acudirá al domicilio de la víctima y/o beneficiario, con el objeto de notificarle la orden y la medida de protección recibida en la SSPE, emanada de la carpeta de investigación o acciones entabladas por la misma.

Nota. -El domicilio para realizar la notificación siempre será el señalado en el oficio de orden de protección; en los casos en que el domicilio indicado en el oficio no concuerde o no se localice, devolverá informe a la Fiscalía emisora relatando tal situación para efectos de que se generen actos de investigación que permitan proporcionar el domicilio correcto.

En caso de la localización de la víctima y/o beneficiario el elemento de seguridad pública procederá a lo siguiente:

1.1. El policía asignado deberá identificarse e informar el motivo de su presencia en el lugar, de igual forma solicitar una identificación oficial de la víctima. Toda su actuación se plasmará en un acta de entrevista, en la que se señalará lo siguiente:

- Número de folio.
- Lugar y fecha.
- Hora.
- Motivo de su presencia en el lugar.
- En qué consiste la medida de protección ordenada y/o a implementar.

Nota. - En los casos de las medidas en que se ordene un canal de comunicación con la víctima se proporcionará la línea de atención telefónica de emergencia la cual es independiente al 911, a efecto de brindar apoyo por la base y/o unidad más cercana al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima y/o beneficiario en el momento de solicitarlo.

- Autoridad que la emite.
- Vigencia.
- Nombre y firma de la víctima y/o beneficiario, en caso de las medidas ordenadas de oficio, podrá manifestar su desacuerdo o negativa para su implementación.

Nota. - En este caso, el que la persona beneficiaria manifieste su desacuerdo con la medida, se deberá orientar a la víctima acudir ante la autoridad ordenadora para manifestarlo, o bien, en caso de contar con la representación del CJM, acudir a esta instancia para hacerlo saber. Por ningún motivo se dejará de

presentar el informe policial a la autoridad ordenadora, ni suspender la medida, hasta en tanto haya un pronunciamiento de la autoridad al respecto.

Sus anexos serán:

- Copia, fotografía o número de INE o de identificación oficial.
 - Evidencia fotográfica de la diligencia.
- 1) Con los documentos generados por el o la policía responsable de la implementación de la orden de protección durante la entrevista; la Unidad de Medidas de Protección realizará un primer informe de manera inmediata a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la orden y ejecución de la medida de protección, en el que haga de conocimiento los resultados del primer contacto. Esto en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la recepción de la orden en la DGSPE.

Nota. - En los casos en los que la víctima o beneficiario no cuente con una identificación oficial en el momento de la entrevista, será necesario asentarlos en el acta o parte informativo generado e informarlo a la autoridad que la ordena.

- 2) Tratándose de la medida de protección para obtener la separación inmediata del domicilio, la Policía se constituirá en dicho lugar para su ejecución, misma que hará constar en acta especificando el cumplimiento de la medida; asimismo, dejará constancia de los objetos de uso personal que, en su caso, se lleve la persona generadora de violencia.
- 3) En relación con la medida de protección consistente en la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tenga en posesión la persona generadora de violencia, la Policía se constituirá en el domicilio de la persona agresora en compañía de la víctima y realizará el listado de los objetos o documentos que le sean entregados.

III. DE LA NO LOCALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA Y/O BENEFICIARIO.

Al acudir al domicilio de la víctima y/o beneficiario y en caso de no localizarle, las acciones a realizar por parte del elemento de seguridad pública serán las siguientes:

- 1.1. El elemento de Seguridad Pública responsable de la implementación de la orden de protección, procederá a llenar el citatorio, en el que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de notificación de orden de protección, esto con el objetivo de enterar y entrevistar a la víctima y/o beneficiario sobre la recepción de la orden de protección por parte de autoridad competente, en qué consiste la misma y su vigencia, de ser el caso, podrán realizarse hasta dos (2) citatorios, de igual forma se elaborará un parte informativo. Durante el seguimiento se deberá recabar evidencia fotográfica de las acciones realizadas para su localización, ejemplo (entrevistas), las cuales deberán contener:
 - Lugar y fecha.
 - Hora.
 - Motivo de su presencia en el domicilio de la víctima y/o beneficiario.
 - Acciones realizadas.
 - ✓ Entrevistas.
 - ✓ Nombre o generales de las personas entrevistadas.
 - Gráficos.
 - Nombre y firma del elemento que acudió al domicilio señalado en la orden de protección.

De no lograr contacto con la víctima directa, los citatorios realizados y las evidencias recabadas se enviarán de forma urgente a la Unidad de Medidas de Protección; **con ese sustento documental de forma inmediata dicha Unidad procederá a elaborar informe a la autoridad ordenadora sobre la NO localización de la víctima y/o beneficiario**, para los efectos que haya lugar. Lo anterior se deberá realizar en plazo no mayor a 48 horas.

- 1 El Director de la Policía recibe oficio del M.P.
- 2 Turna el oficio a la unidad del sector para su cumplimiento
- 3 El policía se entrevista con la víctima y le expone el motivo de su presencia
- 4 Le explica que realizará rondines de vigilancia diariamente
- 5 Le proporciona el teléfono de emergencia 911
- 6 Recaba la firma de la víctima en cada entrevista
- 7 Informa diariamente al M.P. las incidencias

Resulta de vital importancia que las y los policías estatales se encuentren capacitados para intervenir ante situaciones de violencia de género, pues su función no se limita al uso de la fuerza pública, sino también a salvaguardar la integridad física de la persona así como brindar seguridad emocional a la víctima, es decir, que la persona agredida sienta la protección y respaldo de las y los policías, lo que solamente se puede lograr con personal capacitado en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género.

- **Intervención de la o el Agente del Ministerio Público**

De conformidad con los principios de máxima protección, buena fe y debida diligencia, así como lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, las órdenes de protección que provienen de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador son acciones de protección de derechos fundamentales de las víctimas, en cuanto subsista el riesgo o peligro.

La o el Agente del Ministerio Público, como Órgano Investigador, tiene la facultad de intervenir de dos maneras:

- a) Cuando la víctima solicita la Orden de Protección y denuncia.
- b) Cuando sólo solicita la Orden de Protección.

En ambos casos deberá brindar la atención especializada, el llenado del Formato Estandarizado de Solicitud de Orden de Protección y practicar la valoración del estado riesgo de la víctima.

Por lo que la o el Agente del Ministerio Público deberá considerar que el solo testimonio de la víctima es suficiente para dictar o solicitar las órdenes o medidas de protección para evitar que se produzca un daño en la

esfera de los derechos de las víctimas directa e indirecta. A partir de ese momento la autoridad buscará las alternativas de atención y las redes de apoyo con las que cuenta la víctima para el otorgamiento de una orden de protección, por lo que deberá dictar aquella que resulte más efectiva para garantizar la mayor salvaguarda de la víctima, con base en las circunstancias que rodean cada caso, tomando en cuenta los hechos denunciados por la víctima, la naturaleza de la violencia y el riesgo de la víctima, considerando lo previsto en los artículos 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con los que se cuenten.

Lo anterior implica que la Orden de Protección o la solicitud de su confirmación, además de fundamentarla en las disposiciones legales ya mencionadas se motiven en las razones y se exponga, en su caso, ante la Jueza o el Juez para aquellas que son de control judicial el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma, esto es: la finalidad que tiene de forma específica esa Orden de Protección solicitada; la necesidad de emitirla o confirmarla; y el mínimo daño o intervención a la esfera jurídica del supuesto agresor en comparación con cualquier otra de las medidas previstas en ley, es decir, la racionalidad o proporcionalidad, porque la medida es exactamente la que se requiere para conseguir la seguridad de la víctima.

Es necesario reflexionar que la exigencia de datos de prueba será menor a la que se requiere en los procesos ordinarios, pues se trata de adoptar en un breve tiempo las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados



Sin embargo, cuando sea necesaria su ratificación judicial y con el objetivo de que dicha información sirva para el procedimiento judicial o para ser utilizada en los procedimientos que se encuentren en trámite y estén relacionados con la violencia sufrida por la víctima, la o el Agente del Ministerio Público recabará todos los datos de prueba que resulten necesarios, valorando en todo momento las características del hecho, la urgencia de protección y el riesgo en que se encuentre la víctima.

Las órdenes y medidas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, debiendo delimitar sus alcances y condiciones de tiempo, modo, lugar y demás especificaciones de cumplimiento que resulten idóneas, tomando en consideración los supuestos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Debe considerarse que no resulta exclusivo otorgar una sola medida, en atención al principio pro persona, la orden de protección debe garantizar la seguridad y bienestar de la víctima, en atención a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, nacionales y estatales. Por ende, no debemos limitar el actuar al proteger a la víctima, incluyendo y concentrando, en su caso, las que sean necesarias de acuerdo con las circunstancias que nos ocupen observando el principio de integralidad. Se debe precisar que la temporalidad de la orden de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí prevé que las medidas de protección tendrán una duración de hasta sesenta días naturales prorrogables hasta por treinta días.

En este sentido, deberá observarse el principio Pro Persona y aplicar la norma más favorable a la víctima, conforme los elementos que se tengan en el asunto del que se trate. Es por esto por lo que, de acuerdo a la obligatoriedad constitucional y convencional, debe atenderse a cualquier víctima, en cuanto sea necesario dictar una medida de protección a su favor, actuando con debida diligencia la autoridad ministerial.

En cuanto el o la Fiscal o la o el Agente del Ministerio Público dicte la orden o medida, deberá hacerla del conocimiento de la policía investigadora o de la corporación policiaca estatal o municipal a la que le corresponda su ejecución según el tipo de medida o protección de que se trate, respetando en todo momento el ámbito de facultades de las corporaciones, instruyendo mediante oficio a sus integrantes para que la ejecuten en forma inmediata y con la misma prontitud, en su caso, realicen la notificación a la persona generadora de violencia.

Corresponde a la Policía la notificación a la persona generadora de violencia de las órdenes o medidas de protección. Para la ejecución de las órdenes o medidas de protección que impliquen vigilancia, protección y auxilio policial, la o el Agente del Ministerio Público o la Autoridad Judicial que las emita ordenará la intervención de las instituciones Policiales de Investigación, Estatales y/o Municipales, de conformidad con lo establecido en el décimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo el Ministerio Público, de conformidad con su Ley Orgánica, integra como coadyuvante de sus funciones a la Policía Investigadora, la cual, tiene la facultad de Investigar los hechos que puedan constituir un delito de competencia de la Fiscalía General del Estado, cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los Agentes Fiscales, o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente Fiscal que corresponda, también está en sus funciones “coordinar las actividades tendientes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo”.

Por otra parte, la o el Agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de los cuerpos policiacos municipales, ante esto, los gobiernos municipales, deben garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de Emergencia y de Prevención, es decir, que el Ayuntamiento debe crear acciones internas para que los cuerpos policiacos a su mando, tenga las condiciones necesarias para ejecutar una orden de protección, por ejemplo, respetar la dignidad humana de las mujeres, preservar los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, en su caso, preservar los derechos humanos de la o las personas agresoras, así como medidas de atención de emergencia, en caso de ser necesarias.

- **PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN O CAUTELARES.**

Como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, una vez que tiene conocimiento de la noticia criminal, inicia la carpeta de investigación y es a partir de ese momento que podrá realizar todos aquellos actos de investigación encaminados a acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de participación del inculpado. Así también, podrá tomar las providencias necesarias para la salvaguarda y protección de los derechos de la mujer violentada de sus hijas e hijos, incluso de su integridad física y en algunos casos hasta de su vida.

En ese contexto, iniciada la carpeta de investigación, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador analizará la entrevista de la víctima o, en su caso, de quien haya dado noticia del hecho de violencia para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima. Enseguida le informará sobre la procedencia de las órdenes de protección y sus alcances para que ésta pueda decidir si solicita o no el otorgamiento de esta debido a las repercusiones que pudiera tener en su vida diaria. Deberá respetarse el derecho de la víctima a ser escuchada. No obstante, es importante resaltar que en caso de que decida no solicitar la orden de protección, deberá asentarse claramente la razón o razones por las cuales no desea el otorgamiento de esta. Sin que esto sea obstáculo para que, de considerarlo necesario, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador de manera oficiosa emita la o las órdenes de protección que considere pertinentes, para su salvaguarda en los casos que resulte procedente.

Al iniciar la carpeta de investigación, si la víctima es persona mayor de edad y decide hacer uso del derecho que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 15 para solicitar la reserva de sus datos,

se realizará el registro correspondiente, asentando sus datos personales por separado, quedando resguardados en sobre cerrado que se anexará a la carpeta de investigación. De acuerdo con lo establecido por los artículos 76, párrafo primero, y 83, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, se deberá garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro y trata de personas, de manera oficiosa se resguardarán la identidad y los datos personales de las víctimas.

La Ley aplicable durante el procedimiento penal, que es el que nos ocupa en el ámbito de procuración de justicia, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma específica el artículo 137, que describe en diez fracciones, las medidas de protección que puede ordenar la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para la seguridad de las víctimas y ofendidos, una vez que conozca del hecho y que, para el caso de las fracciones I, II y III, consistentes en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y separación inmediata del domicilio, se solicitará audiencia ante la Jueza o el Juez de Control para su ratificación o modificación dentro de los cinco días siguientes a la imposición de dichas medidas, sin menoscabo de aquellos casos en los que se imponga una medida de protección urgente.

La orden o medida de protección deberá contener:

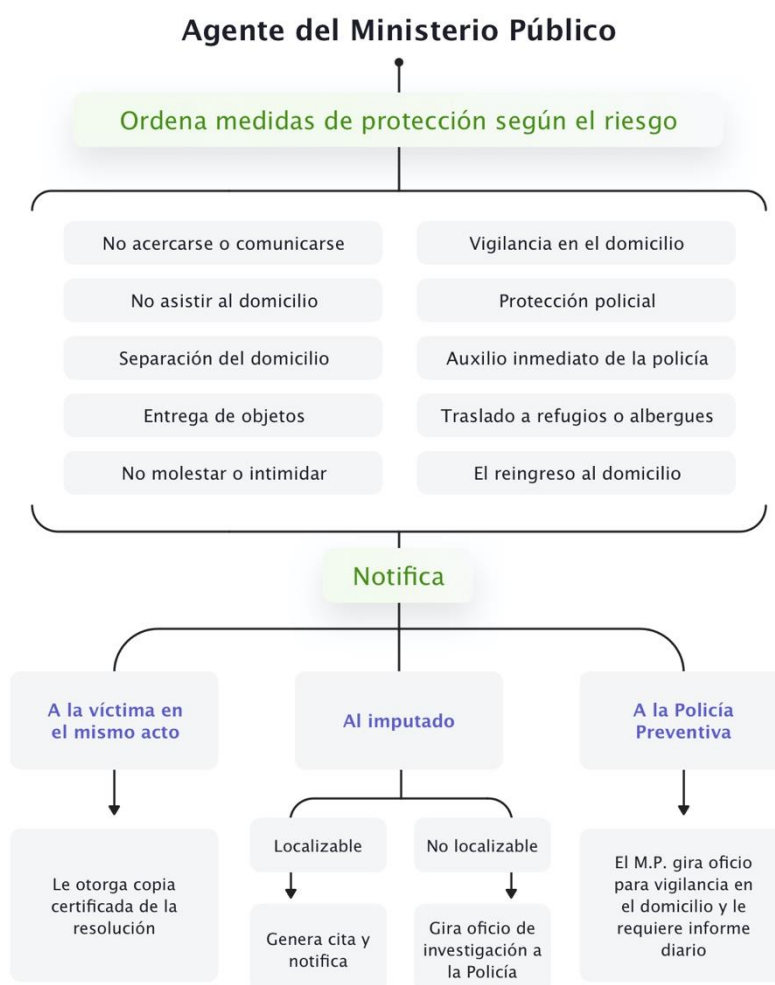
- a) Fecha, hora y lugar de emisión;
- b) Autoridad que la emite;
- c) Número de la orden o medida de protección;
- d) Nombre de la persona a quien se protege;
- e) Hechos que la motivan;
- f) Preceptos legales en que se funda;
- g) Tipo de orden o medida de protección emitida;
- h) Datos de identidad y localización de la persona generadora de violencia y contra quien se expide la orden o medida de protección;
- i) Temporalidad o vigencia;
- j) Documentos base que, en su caso, fundamenten la solicitud;
- k) Domicilio para recibir notificaciones;
- l) Autoridades que ejecutaran la orden de protección;
- m) Los resultados de la medición de riesgo; y
- n) Los que podrán sumarse, según cada caso lo requiera en el seguimiento de las órdenes y conforme los datos de la investigación.

Cuando se otorguen las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante cumplir con la ratificación judicial con la finalidad de no violentar derechos humanos de la persona generadora de violencia; sin embargo, es imperante no dejar en desamparo a las víctimas de violencia por exceder dicho plazo, para ese caso se deberá acudir de igual forma con la autoridad judicial, y exponer las razones de la necesidad de ratificación, modificación o cancelación de esta medidas, aun fuera de este plazo, la autoridad judicial dará lugar a la audiencia, y conforme la exposición de la solicitud de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y procurando la protección de la víctima, emitirá la resolución correspondiente.

Para la emisión o solicitud de confirmación de una orden de protección, además, se requiere el análisis de riesgo previo a través del suministro de información suficiente para que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, conforme el Anexo II, valore si el riesgo es alto, medio o bajo.

Es de vital importancia que, en la tramitación de las órdenes de protección, se deje constancia, en la entrevista hecha a la víctima, del estado emocional, así como de indicadores como: nerviosismo, sollozos, actitud vigilante, desconfianza, etc., ya que puede servir de indicio del riesgo en que puedan encontrarse y de la realidad vivida.

Se recomienda realizar entrevistas con vecinos, familiares y/o amigos que habiten cerca del domicilio, así como tomar la declaración de las personas que se encontraban presentes en el momento de la agresión, para reunir evidencia de si dicha violencia se presenta de manera sistemática.



La Jueza o el Juez de lo Familiar o la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en caso al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en el marco jurídico, tomarán en consideración: el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de la ofendida, y los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

Aunado a ello, es necesario contar con la historia de violencia que ha sufrido la víctima a efecto de tener información suficiente sobre el tiempo que ha permanecido en esta situación. Así como si cuenta con redes de apoyo personales y familiares, si desarrolla algún empleo que le permita tener ingresos propios o si depende económicamente del agresor, nombres y edades de los hijos si los tiene, en fin, toda aquella información que

permite tener un panorama completo de la situación de la víctima para lograr determinar la vulnerabilidad y el riesgo en los que pudiera encontrarse. Esto para estar en aptitud de emitir la o las órdenes de protección adecuadas para garantizar la seguridad de las víctimas. Por lo tanto, deberá observarse lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la LGAMVLV.

Ahora bien, se debe considerar que en el caso de las órdenes de protección emergentes contempladas en los artículos 137 del CNPP, 29 fracción I, II de la LGAMVLV y 37 de la LPAMVLVESLP, al tratarse de un acto de molestia, además cumplir con las exigencias del artículo 14 de la CPEUM de fundar y motivar debidamente cualquier acto de autoridad, se deberá notificar de manera personal al agresor.

Dado que en la actualidad la tecnología (celulares, redes sociales, etc.) permite tener comunicación o acercamiento, en el caso de las fracciones I y II del diverso 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deberá precisar la distancia a la que el indiciado no debe acercarse a la víctima, de qué forma queda prohibido comunicarse con ésta, y atendiendo a cada caso se harán las precisiones respectivas. Así mismo las fracciones V y X del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos, son medidas de protección que la ley especial denomina emergentes, ello en términos de lo previsto en el artículo 29 fracciones III y IV de la Ley General de

Judicialización de la medida de protección



acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que es ley supletoria tratándose de delitos por razón de género.

- **Intervención de la Jueza o el Juez Penal, Civil o Familiar**

De acuerdo con el artículo 34 y 35 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece que las órdenes de protección pueden ser otorgadas por los jueces y tribunales penales o familiares en el Estado, con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados familiares, mixtos o menores, aun sin que exista un proceso jurisdiccional y previo.

No obstante, lo anterior, los Fiscales o la o el Agente del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia y preventivas.

De la misma forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla a las medidas de protección como aquellas que se imponen cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima directa o indirecta.

Párrafos arriba señalamos cuales son las medidas que de acuerdo con el artículo 137 del referido Código nacional pueden obsequiarse a las mujeres, adolescentes, niña o niños, hijas e hijos de las mujeres que en situación de violencia requieran ser protegidos.

La imposición de estas medidas tiene una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Asimismo, cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o defensora o en su caso la o el Agente del Ministerio Público, deberán solicitar la Jueza o el Juez de Control que la deje sin efectos. (Artículo 139 del citado Código Nacional).

Asimismo, y aun cuando no exista un precepto legal que de forma específica señale las funciones que los jueces en materia civil y familiar deben de activar para las órdenes y medidas de protección, está determinado en diferentes marcos jurídicos lo siguiente:

Los jueces siempre que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia de género en contra de algún o algunos miembros de la familia, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o personas vulnerables.

En todo caso debe proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia. La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia contra ellas y ellos.

La Jueza o el Juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, la Jueza o el Juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

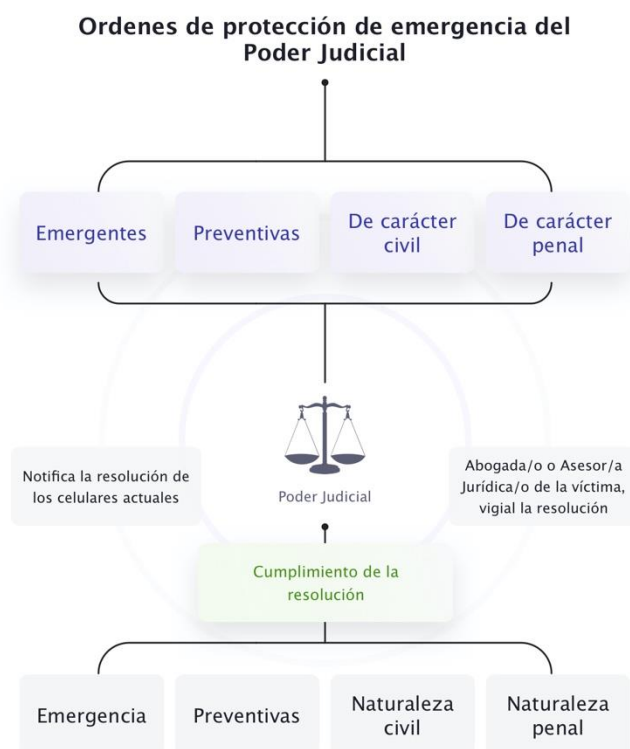
De igual forma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí señala las medidas que puede dictar la Jueza o el Juez para proteger a los miembros de la familia, siendo éstas las siguientes:

- I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.
- VIII. Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

- **Tramitación de las Órdenes de Protección de emergencia en el Poder Judicial del Estado.**

Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas ante el Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las mujeres, en el Primer Distrito Judicial, o bien ante los Jueces de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de los trece Distritos Judiciales, los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, según la competencia territorial de la víctima.

Pueden ser solicitadas en forma verbal o en forma escrita.



Las órdenes o medidas pueden ser solicitadas por:

- a) La víctima afectada;
- b) Su representante legal;
- c) La o el Agente del Ministerio Público;
- d) El Centro de Justicia para las Mujeres;
- e) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- f) La Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescente, y
- g) Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

El procedimiento con respecto a las órdenes de protección emergentes:

- a) La persona interesada (víctima) deberá acudir a los Juzgados, en caso de que la persona se encuentre fuera de la ciudad de San Luis Potosí, deberá acudir a los edificios sedes de los Juzgados Civil y Familiar o de los Juzgados de Control de la localidad que corresponda.
- b) El Titular del Juzgado y/o el personal especializado entrevistará a la persona interesada y valorará si es procedente otorgarle la medida de protección emergente.
- c) El Juzgador emitirá la resolución respectiva, entregando a la víctima copia certificada de la misma.
- d) El Actuario realizará las notificaciones correspondientes ordenadas en la resolución de la medida.
- e) En caso de que la víctima no domine el idioma español deberá contar con un intérprete o traductor.
- f) Los funcionarios judiciales resguardarán en todo caso la identidad de la víctima cuando se trate de niñas, niños y adolescentes.

Observación: En caso de que se niegue la orden de protección, en la resolución respectiva se puede determinar la canalización de la persona a las instituciones correspondientes para asesoría jurídica y psicológica.



XI. Etapa de seguimiento al cumplimiento de las Órdenes de Protección.

1. RUTA DE SEGUIMIENTO ANTE LA POLICÍA

Luego de que la o el Agente del Ministerio Público, ordene las medidas de protección consistentes en vigilancia en domicilio, protección policial en el domicilio, auxilio inmediato en el lugar en que se encuentre la persona víctima, entrega de objetos a la persona víctima, y reingreso al domicilio, o bien cuando se trate de ordenes dictadas por Jueces Familiares, consistentes en el reingreso de la víctima al domicilio y posesión exclusiva de

la víctima en el inmueble, la autoridad ordenadora enviar el oficio a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y que debe contener la información siguiente:

- Nombre y apellido de la víctima o beneficiario. En caso de ser más de una víctima verificar que correspondan a la misma carpeta de investigación.
- Domicilio (calle, número interior y exterior, localidad, Municipio, entidad federativa).
- Delito.
- Fecha de emisión.
- Temporalidad (la vigencia de la medida).
- Autoridad que la ordena.

Para la notificación y ejecución se asignará la orden de protección a un elemento adscrito a la Unidad de Medidas de Protección quien será responsable de su implementación y seguimiento:

I. DEL SEGUIMIENTO

Durante la vigencia y seguimiento de la medida el policía realizará en su caso:

- a) El llenado de bitácoras de servicio.
- b) Partes informativos sobre los auxilios y/o apoyos solicitados durante la vigencia de su medida de protección relacionados a la misma.
- c) Toma de Placas fotográficas.
- d) En caso de no presentarse incidencia alguna, la Unidad de Medidas de Protección elaborara **parte informativo de forma semanal en el que se plasme el que la víctima y/o beneficiario no ha solicitado apoyo y/o auxilio alguno relacionado a su medida de protección.**
- e) **La Unidad de Medidas de Protección de la DGSPE deberá adjuntar en el SRMPSSPE** los documentos generados por el personal de Seguridad Pública del Estado, durante la vigencia y ejecución de la medida.

I. SOBRE LA ACTUACIÓN POLICIAL AL RECIBIR SOLICITUD DE AUXILIO.

- a) Se recibirá solicitud de apoyo en la línea de emergencia
- b) Despachará al área correspondiente, de no tener contacto o de estar retirada del lugar, se auxiliará con la unidad más próxima al lugar del auxilio.
- c) De inmediato se procederá a realizar el arribo al lugar.
- d) Corroborar los hechos.
- e) Ubicar a la víctima.
- f) Si el agresor o imputado se encuentra presente se deberá realizar:
- g) Su detención en los términos que marca la Ley.
- h) Llenado de IPH.
- i) Puesta a disposición ante la autoridad competente.
- j) En el **SRMPSSPE** se registrará las novedades, así como los tiempos y resultados del apoyo.

En todos los casos se brindará atención sensible e inmediata a la víctima y/o beneficiario, se les canalizará a las instituciones que le puedan brindar apoyo según corresponda, se elaborará evidencia documental de dicha acción o informe en el que precise la razón por la cual no fue canalizada.

Podrá apegar su actuación al **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente o Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género del Estado.**

III. DEL TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO.

Una vez que se haya cumplido la vigencia de la medida, la Unidad de Medidas de Protección, en seguimiento al primer informe de acatamiento e implementación de orden de protección, **informará por oficio a la autoridad ordenadora las acciones realizadas durante el seguimiento adjuntando como soporte:**

- a) Bitácoras de servicio.
- b) Partes informativos, sobre el auxilio y/o apoyos solicitados durante la vigencia de su medida de protección relacionada la misma.
- c) Registro de novedades realizado en el SRMPSSPE.
- d) Placas fotográficas.

IV. DE LA FORMA EN LA QUE LA DGSPE INFORMARA A LA SSPE SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

La DGSPE tendrá en sus archivos las evidencias documentales de cumplimiento, además de estar adjuntas en tiempo real en el SRMPSSPE, por lo que para informar sobre su cumplimiento a la SSPE únicamente se procederá a llenado de formato, informe a la SSPE sobre evidencias documentales de acciones de cumplimiento.

XII. Valoración del estado de riesgo

Cuando una mujer víctima de violencia acude a una institución o con una persona a solicitar ayuda, han transcurrido a veces años de vivir en situaciones emocionales y físicas precarias. En esta ruta crítica llega el punto en que se fortalecen y toman valor suficiente para acudir a pedir ayuda, de ahí la importancia de efectuarse una valoración que determine el estado de riesgo en que se encuentra la víctima.

La valoración del estado de riesgo, relativo a las órdenes de protección de naturaleza penal estará a cargo de la autoridad ministerial o jurisdiccional, quien a través del formato de la escala para la medición del riesgo en mujeres víctimas de violencia, medirá el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima del delito, sin perjuicio de las que se adopten posteriormente con el resultado de las diligencias de investigación.

Dentro de los requisitos que debe cumplir la valoración del estado de riesgo, son el impacto de la conducta violenta en la persona receptora y en los adolescentes, niñas y niños, el nivel de peligrosidad del agresor, nivel de indefensión de la víctima y la incidencia de la violencia vivida. En función de lo anterior, la o el servidor público se apoyará a través de la escala para la medición del riesgo en mujeres víctimas de violencia, aunado a la valoración o dictámenes médicos, psicológicos o cualquier otro que establezcan los síntomas existentes; de testigos, inspecciones en el lugar de los hechos y cualquier medio de prueba que demuestre las condiciones de vida en que se encuentra la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes. Absteniéndose de efectuar valoraciones sobre la personalidad de esta.

La medición de riesgo es uno de los elementos fundamentales para garantizar la seguridad y protección de la víctima y las víctimas indirectas, ya que permite articular con mayor eficacia las medidas de protección adecuadas para cada caso en particular. Por lo que a través de la entrevista de la víctima de violencia o víctimas indirectas servirá de base para aplicar la escala para la medición de riesgo en mujeres víctimas de violencia. El resultado del cuestionario de evaluación de riesgo es indicativo, debiendo ser objeto de reevaluación si se produjeran variaciones en las circunstancias valoradas según los indicadores. Dicho cuestionario es confidencial.

En este sentido, en el caso de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, se tomarán en consideración los tres supuestos contemplados en el artículo 31 de la LGAMVLV, consistentes en:

- I. El riesgo o peligro existente.

- II. La seguridad de la víctima.
- III. Los elementos con que cuenta.

En congruencia con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la LGAMVLV, es necesario considerar que a la par de los avances y desafíos en materia de derechos humanos, legislativos y de política pública que han permitido visibilizar el flagelo de la violencia de género, se han diseñado acciones y estrategias que buscan garantizar a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y de justicia civil y familiar cuando sus derechos son vulnerados.

En este sentido, es necesario fortalecer las acciones que permiten la valoración del riesgo de violencia de género como una herramienta más que se suma al Protocolo Especializado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección para Mujeres, sus Hijas e Hijos en el Estado de San Luis Potosí, esta herramienta permitirán que los operadores de seguridad y Justicia cuenten con un contenido conceptual y operativo para la identificación de riesgo de violencia en razón del género que les permita definir criterios de atención y seguimiento adecuados de los casos detectados.

La valoración del riesgo de violencia de género se apoya en la comprensión de la interconexión de los diversos factores que intervienen en la violencia de género, reconoce su complejidad, su carácter polifacético, que tiene raíces psicológicas, sociales y ambientales, ancladas en la cultura patriarcal. Este enfoque propone una visión holística que requiere abordaje interdisciplinario e intersectorial de los factores de riesgo relacionados con la violencia física, psicológica, sexual y económica, ejercidas por parte del agresor de la víctima.

Este enfoque propone, además diferentes niveles para abordar las relaciones, condiciones y actores que influyen en el comportamiento violento de las personas y en los riesgos que los incrementan. Se resalta en este enfoque, que los problemas de violencia basadas en el género también son vulneraciones de derechos humanos que están impactadas por los contextos culturales. También ha permitido hacer un análisis de las distintas causas que facilitan la comprensión de la violencia, desde sus diversos escenarios y desde sus múltiples manifestaciones, permitiendo así reconocer en los aspectos personales, familiares, comunitarios y culturales factores que asociados explican la causa de esta problemática.

El enfoque holístico demanda una atención integral, interdisciplinaria, multisectorial y diferencial a las violencias basadas en género, y en especial a las violencias contra la mujer por parte de su pareja o expareja; lo cual incluye acciones en varios sentidos: promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de miedos y violencias; empoderamiento a las mujeres víctimas y a sus familias; intervenciones con los agresores orientadas al cuestionamiento de sus relaciones con las violencias; fortalecimiento de la respuesta de las instituciones competentes con la atención prevención y sanción de las violencias contra las mujeres.

Estas acciones conllevan al desarrollo o la reorientación de servicios específicos fundados en una atención diferencial con enfoque de género, que incorporen enfoques e instrumentos para la predicción del riesgo de muerte.

1. EL RIESGO

¿Qué es el riesgo? El término riesgo surge en el lenguaje epidemiológico británico a inicios del siglo XX. Históricamente la palabra riesgo puede ser identificado en un estudio sobre mortalidad materna conducido por William Howard Jr., profesor de Biometría de la Escuela de Higiene y Salud Pública de la Johns Hopkins University, publicado en 192 en ese artículo, el concepto ya se presenta con un asombroso grado de formalización heurística y matemática, expresado en términos de proporciones entre el número de afectados y el número de expuestos.

“Los factores de riesgo son características asociadas con un incremento de la probabilidad de que suceda un determinado hecho, ya sea un acto de violencia física, sexual o de otra naturaleza. Pese a que la presencia de

uno o más factores de riesgo no indica necesariamente que se dé una determinada relación causal, sí que se cumple que la probabilidad de un suceso asociado a los factores de riesgo aumenta". (De Almeida F, 2009)

La predicción de un comportamiento violento es una forma directa y eficaz de hacer prevención "ya que con su uso se pueden evitar nuevas agresiones e incluso la muerte de la mujer (Dutton y Kropp & Hilton y Harris). Los procedimientos de valoración del riesgo de violencia contra la mujer futura permiten individualizar las predicciones de la probabilidad de reincidencia de la violencia, estimar de forma constante las variaciones del riesgo de violencia contra la mujer y la adecuación de la aplicación de medidas de protección proporcionadas al nivel de riesgo identificado". (De Almeida F, 2009).

La predictibilidad de cualquier fenómeno, pero en este caso de violencia contra la mujer, no suele ser determinista, como podría sugerir el término, sino probabilística. Es necesario delimitar el suceso que se quiere predecir, como lo expresa la literatura: el tipo y características de la violencia. Ya que no se puede predecir la violencia en general, es necesario delimitar más y más el criterio a predecir, como ejemplo podemos decir que "factores de riesgo como la edad, el consumo de drogas y la psicopatía eran predictores específicos de malos tratos, pero no de asesinato. Esta especificidad de los factores de riesgo, en relación con el tipo de resultado a predecir, es de gran utilidad en la tarea práctica de la predicción de la violencia de género.

2. ESCALAS DE VALORACIÓN DEL RIESGO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Si bien la violencia es una realidad humana compleja, al tiempo es clara la urgencia y la prioridad de tratar de evitarla; en este sentido, las ciencias de la salud, las humanas y las políticas públicas, se han impuesto el reto de explicar, prevenir y predecir dicha problemática. "En los últimos años los instrumentos de evaluación de la violencia de género se han multiplicado y difundido al hilo del interés y preocupación suscitados por este fenómeno". (Echeberúa, España. 1997)

La prevención de la violencia ha incorporado recientemente técnicas de predicción de la violencia como una urgente necesidad de prevenir acciones de mayor trascendencia dañina para la víctima. Estas técnicas constituyen procedimientos que tienen como objetivo la estimación de la probabilidad de ocurrencia del comportamiento violento en el futuro que se pueden aplicar en numerosos contextos jurídico-penales y asistenciales victimológicos. Así, servirán para que los operadores responsables de la defensa y protección de los derechos de las víctimas tome las decisiones adecuadas.

La valoración del riesgo amplía las posibilidades de intervención porque permite ajustar los procedimientos de control y minimización del riesgo a los niveles individuales y contextuales del mismo, con lo que se generan muchas posibilidades de intervención proporcionadas al pronóstico más probable. "*Las predicciones se van a realizar atendiendo a la identificación pasada de factores de riesgo que incrementaron o fueron los responsables de la toma de decisiones previa a la conducta violenta y a la generalización hacia el futuro de estos (u otros) factores de riesgo que estén presentes en el futuro probable del sujeto sobre el cual predecimos su comportamiento futuro*". (Pueyo, 2007)

"La base de estos avances ha consistido en fijarse más en la realidad empírica y no esperar a conocer bien las causas de un fenómeno para poder predecirlo. Es lo que se conoce como la estrategia actuarial y representa una mejora importante frente a la estrategia clínica tradicional en la predicción del comportamiento criminal y violento basada en la peligrosidad". (Echeburúa y Fernández-Montalvo, 2009; Echeburúa, Sarasua, Zubizarreta y Corral, 2009).

Por tanto, a lo largo de varios años de investigación y rigurosidad científica se pueden encontrar tres procedimientos para la valoración del riesgo:

1. Valoración clínica no estructurada: las decisiones de la evaluación del riesgo se basan en la discreción

profesional y se califica de acuerdo con la experiencia de este.

2. **Valoración actuarial:** utiliza instrumento con variables predictoras y puntos de evaluación y de corte. Predice un comportamiento específico dentro de un marco de tiempo definido. Este enfoque a veces omite las variaciones particulares de los riesgos en cada caso específico y a veces minimiza la experiencia del profesional con relación al instrumento.
3. **Juicio clínico estructurado:** este enfoque se diseñó para reducir la brecha entre el enfoque de evaluación de riesgo clínico no estructurado y la evaluación del riesgo actuarial, utiliza los instrumentos de apoyo para la predictibilidad, pero al mismo tiempo reconoce la experiencia del profesional en el proceso de evaluación del riesgo. Realiza una triangulación de información, entre los resultados de la aplicación de la escala, la pericia profesional y los documentos adyacentes al caso, además considera importante la percepción de la persona agredida sobre su riesgo.

Existen diferentes instrumentos de predicción del riesgo que tienen una contrastada capacidad predictiva y que están disponibles en español. Entre éstos figuran algunos apropiados para la predicción de la violencia interpersonal grave, como el HCR-20 y la PCL-R , o bien para contextos concretos, como son la SARA y la EPV en el caso de la violencia contra la pareja (Belfrage, 2000); el SVR-20, en el caso de la violencia sexual (Hilterman, 2005); o el SAVRY, en el caso de la violencia juvenil (Doyle, 2002).

La situación ideal es que a partir de la identificación de casos en alto riesgo se tomen decisiones coordinadas por parte de los Centros de Justicia para las Mujeres. En este sentido, la prevención de la violencia de género debe cubrir cuatro puntos principales:

1. Contar con procedimientos apropiados para la evaluación del riesgo;
2. Tomar acciones para prevenir que ocurra otro acto de violencia;
3. Diseñar planes específicos e individualizados de protección de las víctimas para el riesgo detectado; y
4. Diseñar programas para dar tratamiento a los agresores adecuados a las características específicas del tipo de violencia que ejercen (Dolan, 2000).

Las escalas de predicción tiene como objetivo ser una herramienta de apoyo para la evaluación del riesgo de violencia contra las mujeres y con ello prevenir y reducir las formas más graves de violencia de género, las escalas no son sucedáneas de la valoración del riesgo que hacen ellas mismas del peligro que viven; la literatura existente muestra que es mejor utilizar las escalas que dejar la evaluación del riesgo al azar o a la sola percepción clínica de quien realiza la evaluación del riesgo.

Como se comentó anteriormente, son múltiples los instrumentos construidos en el mundo, sin embargo, no todos los instrumentos miden específicamente el riesgo de muerte de una mujer en el marco de la violencia de género., “*para evaluar el riesgo de muerte se utiliza el Danger Assessment Tool (DA)* (Campbell, G.S., 1985); para valorar el riesgo de nuevos ataques sobre la pareja utilizamos la Spouse Assault Risk Assessment (SARA) (Link, B. y Stueve, A. En J. Monahan y H. J. Steadman (Eds.), *Violence and mental disorder* (pp. 137159). , 1994); y para valorar el riesgo de reincidencia de delincuentes penados por violencia doméstica se utiliza el Kingston Screening Instrument for DV (K-SID).

La SARA en su primera versión se lanza en 1993 y la segunda en 1995. Esta última es adaptada al español por Jorge Folino de la Universidad Nacional de La Plata en el año 2004 y en el año 2005 por Andrés Pueyo y López (2005) en España. En este mismo país se construye una escala específica heteroaplicada (Escala de Predicción de Riesgo de Violencia contra la Pareja) (EPV) (Echeberúa, España. 1997), la cual permite la predicción para la adopción de medidas de protección a las víctimas, cuando se produce la primera denuncia. Existen otras escalas como la Ontario Domestic Assault Risk Assessment (ODARA) (Hodgins, 1996), que busca medir la reincidencia de actos violentos en sujetos penados por delitos de violencia doméstica.

La evaluación del riesgo no busca medir un constructo psicológico o una disposición interna en las mujeres víctimas, sino estimar la probabilidad de una conducta violenta contra ellas, éstas se refieren a distintas formas, como por ejemplo: aquellas que resultan en lesiones reincidentes o graves que requieren atención médica de urgencia; en las que se utilizan armas u objetos peligrosos; en donde se ejerce acoso físico, control y coacción grave y continua; en las que existen amenazas de muerte, de lesiones o de quitarle a los hijos; en las que se priva de la libertad a la víctima durante un periodo de tiempo prolongado; donde interviene esclavitud o tortura, y aquellas que terminan en intentos de homicidio o feminicidio.

En este sentido, la manera de evaluar el riesgo de violencia de género presupone identificar los parámetros indispensables para tomarse en cuenta, como:

- **Valoración del riesgo y sus niveles de violencia.** Ejm, leve, severa, fatal. La inquietud científica está centrada en si los instrumentos deben ser sensibles a cada nivel de medición o si un solo instrumento puede capturar el nivel de riesgo para cada uno de estos niveles de la violencia.
- **La duración en tiempo de la predicción.** Ejm, es posible predecir el riesgo en un rango de tiempo específico y ¿cuál sería? menos de 3 meses, menos de 6 meses, un año.
- **La población objetivo.** La población objetivo son las mujeres que sufren violencia de género, en particular de pareja, en cuyos casos deberá definirse si existe o no una relación de pareja entre el agresor y la víctima actual o previa, o si se trata de personas sin una relación afectiva.
- **La situación de falsas alarmas o falsos negativos.** Esta tensión habla de la posibilidad de construir escalas que establezcan con mayor confiabilidad la sensibilidad y la especificidad de la prueba.

Con base en dichas investigaciones se ha podido averiguar cuáles son los factores que tienen mayor impacto para valorar el riesgo. Si bien existen algunas diferencias entre los hallazgos de los principales factores de riesgo de violencia grave o feminicidio entre los distintos estudios, la mayor parte de los factores considerados como indispensables son coincidentes.

Actualmente se hace hincapié en la importancia y necesidad de considerar una variable de factores de riesgo de violencia grave como la vulnerabilidad de la víctima y la historia de la relación de pareja. La selección de factores que se presenta a partir de la revisión de múltiples estudios y formatos que actualmente se utilizan en diversas partes del mundo se clasifica en 3 tipos:

1. Perfil de la víctima (la vulnerabilidad de la víctima);
2. Perfil del agresor (lo peligroso que se considera al agresor);
3. Contexto (historia y entorno de la relación).

Resulta importante señalar que muchos de estos factores son difíciles de obtener; por este motivo, el papel que desarrollen los operadores de los Centros de Justicia para las Mujeres es muy importante para la identificación de las mujeres que se encuentran en peligro, ya que ahí es donde es posible acceder a gran parte de la información sobre los factores que se requieren para la evaluación del riesgo.

a) **Perfil de la víctima**

Los factores de riesgo desde la perspectiva de la vulnerabilidad de la víctima ante la violencia de género se refieren a condiciones de vida de ésta. Algunos de los factores que se consideran relevantes se listan a continuación:

- ⌚ Si teme por su vida o la de sus seres queridos, hijos, familiares o amigos;

- ☉ Si se siente amenazada, siente miedo de que la dañe, a sus seres queridos u otra acción que pueda realizar el agresor;
- ☉ Si teme que les quiten a sus hijos;
- ☉ Si teme que el agresor se suicide o se haga daño;
- ☉ Si se encuentra deprimida o con pensamientos suicidas;
- ☉ Si está embarazada;
- ☉ Si ha tenido un hijo en los últimos 18 meses;
- ☉ Si no cuenta con redes sociales, familiares o amigos, es decir, si se siente aislada;
- ☉ Si tiene acceso a los servicios de apoyo y atención que ofrecen las instituciones gubernamentales;
- ☉ Si se encuentra en una situación de dependencia económica;
- ☉ Si no tiene trabajo o algún medio de ingresos;

La percepción de la víctima sobre el riesgo en el que ella se encuentra se considera como un muy buen predictor de la posible reincidencia de violencia de género e incluso de feminicidio y si bien sólo la mitad de las mujeres son capaces de identificar dicho riesgo, aquéllas que sí lo reconocen no lo sobreestiman; sin embargo, esa mitad de mujeres que no lo logran identificar sí terminan por subestimar el riesgo de violencia en el que se encuentran.

b) Perfil del agresor

Los factores asociados al perfil del agresor se refieren a elementos que permiten valorar el nivel de peligrosidad o amenaza que éste representa para la víctima en el futuro cercano. La peligrosidad en este caso se define como la predisposición a cometer actos violentos. Los factores que se han tomado en cuenta por diversos estudios e instrumentos de valoración de la peligrosidad son:

- ☉ Rasgos de personalidad como: agresividad, trastorno de personalidad con enojo, indiferencia afectiva, egocentrismo, labilidad afectiva, la inadaptación social, comportamiento general antisocial, impulsividad extrema, inestabilidad emocional, actitud negativa frente a las mujeres, entre otros;
- ☉ Abuso de alcohol o drogas;
- ☉ Posesión de armas;
- ☉ Intento de suicidio o que presente tendencias suicidas;
- ☉ Sufre alguna enfermedad mental grave;
- ☉ Historial criminal;
- ☉ Si es policía, militar, o servidor público relacionado con la procuración o impartición de justicia;
- ☉ Si tiene antecedentes de maltrato a otros familiares;
- ☉ Si ha acosado, hostigado o controlado en exceso a la víctima;
- ☉ Si está desempleado o tiene problemas financieros.

Según el estudio de Campbell, en 32% de los feminicidios el agresor se suicidó. Por ello, el intento de suicidio o las tendencias suicidas por parte de este son un factor muy importante para evaluar el riesgo de violencia feminicida, ya que su presencia implica una alta probabilidad de que cometa feminicidio y se quite la vida (Campbell, 2009). Respecto a la historia de abuso de alcohol o drogas, es importante que sea reciente o haya continuado hasta fechas recientes para que sea un factor relevante en la valoración del riesgo.

Diversos estudios consideran al historial criminal como el mejor o uno de los mejores predictores de la violencia futura y ésta es información que puede obtenerse de expedientes judiciales o de los servicios sociales. Los datos que son relevantes para la identificación del riesgo son: sentencias por delitos violentos, órdenes de protección en su contra, incumplimiento anterior de libertad condicional o las órdenes de protección o alejamiento giradas en su contra.

c) **Contexto**

Los factores que suelen escalar la violencia y llevar a que se inflijan lesiones graves tienen que ver con la historia de la relación y su contexto; se han considerado como relevantes los siguientes:

Que la víctima haya sufrido:

- ✗ Intento de estrangulamiento, ahogo o asfixia;
- ✗ Agresiones con objetos peligrosos o algún arma;
- ✗ Maltrato físico previo que haya resultado en lesiones;
- ✗ Agresiones con mayor frecuencia y gravedad;
- ✗ Agresiones sexuales por parte de la pareja;
- ✗ Agresiones enfrente de otras personas, hijos, familiares o cualquier persona;
- ✗ Malos tratos o agresiones durante el embarazo;
- ✗ Agresiones por celos;
- ✗ Amenazas con un arma;
- ✗ Amenazas contra su vida o la de sus hijos o seres queridos;
- ✗ Amenazas, maltratos o lesiones por parte de familiares de él;
- ✗ Abuso, hostigamiento o acoso posteriores a la separación o al tratar de separarse de él;
- ✗ Amenazas o abuso hacia los hijos.

O que existan en la relación los siguientes hechos:

- ✗ Conflictos por desempleo o problemas financieros;
- ✗ Si ha agredido o amenazado con agredir a mascotas de la familia;
- ✗ Ha destruido, dañado o desaparecido objetos de la víctima;
- ✗ Si viven hijos de la mujer que no son hijos del agresor (hijastros);
- ✗ Acceso del agresor a un arma de fuego o de otro tipo;
- ✗ Que cohabiten o hayan cohabitado,
- ✗ Que el agresor sepa que la víctima desea separarse o se hayan separado.

En caso de separación o divorcio, que existan:

- Conflictos sobre visitas o contacto con los hijos, en especial de padres dominantes,
- El inicio de una relación con una nueva pareja.

3. LA VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

De acuerdo con la estructura para la metodología de la valoración del riesgo se genera una ruta la cual contiene paso a paso el proceso y así brindar una atención adecuada, oportuna y pertinente.

Se hace necesario aclarar que la información obtenida se encuentra bajo confidencialidad, pero que los datos suministrados tienen un límite en este aspecto, ya que podrán ser observados por otros en el proceso judicial que se adelanta o en las medidas de protección que se puedan derivar de la valoración.

a) Procedimiento

1. Verificar la identidad de la usuaria, corroborando los datos registrados en el documento de identidad con los datos del expediente inicial del CJM. En caso de estar indocumentada se hará la anotación correspondiente en el informe de valoración.
2. Consentimiento informado: Resolver cualquier inquietud que pueda surgirle el diligenciamiento del consentimiento informado.
3. Explicar a la persona a examinar en qué consiste la entrevista, sus objetivos, así como todo el procedimiento de la valoración del riesgo.
4. Cuando sea el caso, registrar el nombre completo y relación con la evaluada, o cargo e institución, de

cada una de las personas diferentes al personal psicosocial presentes durante la entrevista (por ejemplo, el acompañante del lesionado, o un intérprete), y consignarlo en el formato de consentimiento informado.

5. Cuando la persona exprese su negativa a ser entrevistada, habrá que respetar su decisión, excepto en aquellos casos en los cuales a juicio del operador el interesado no es competente para decidir (por ejemplo, una persona con un grave compromiso cognitivo en quien debe realizarse una evaluación para determinar el riesgo), esta no se llevará a cabo sin previa autorización por parte del curador, tutor, padres, o allegados, mediante el consentimiento informado sustituto, por lo cual se deberá explicar a sus responsables la naturaleza de la entrevista, sus objetivos, así como todo el procedimiento de la valoración del riesgo. En estos casos, también se hará una anotación al respecto en el informe psicosocial.

Fase 1: Aplicación de la Entrevista Semiestructurada

La técnica que se propone para la realización de la de valoración del riesgo, es la entrevista semiestructurada. La técnica de entrevista más recomendada en el ámbito forense es el tipo semiestructurada, debido a que una entrevista excesivamente dirigida puede llevar a una falta de espontaneidad y dificultad para obtener datos de la evaluada útiles para llegar a un diagnóstico. Por el contrario, una entrevista demasiado libre, puede conducir a que el examinador pierda el control de la misma y se convierta en un espectador de lo que la entrevistada ofrece.

Cuando se trata de una persona con sintomatología que altera su prueba de realidad y se niegue a la práctica de la entrevista, se podrá realizar la valoración cuando sus necesidades de salud y bienestar lo ameriten. Si durante la entrevista y evaluación, la mujer evaluada muestra no estar en capacidad para responder, se sugiere interrumpir o suspender el proceso de evaluación, haciendo la anotación correspondiente en el informe. Si la dificultad para resolver las preguntas reside en una situación de crisis igualmente se suspenderá la entrevista y se realizará contención en crisis por parte de los profesionales del equipo psicosocial.

El curso de la entrevista dependerá de cada caso en particular, sin embargo, se recomienda seguir un orden en el que, de acuerdo con las condiciones alcanzadas de empatía, se puede facilitar la consecución de la información según el momento.

Es importante que tanto la evaluada como el evaluador/a se encuentren en un ambiente que genere privacidad de forma que se favorezca la comunicación. Se recomienda una ubicación de la evaluada y del evaluador/a en posición tal que favorezca el contacto visual. La entrevista exige un encuadre en el que se debe plantear a la evaluada, las circunstancias bajo las cuales se ha de regir y la finalidad de la información suministrada por ésta. El evaluador/a debe comunicar a la evaluada la utilidad de expresar lo que siente y piensa, sin darle falsas expectativas sobre el curso que podrá seguir la investigación y/o el proceso administrativo. El resultado de la valoración del riesgo no tendrá lugar en el proceso legal que está iniciando la usuaria con el responsable del maltrato, éste informe de valoración del riesgo solo se utilizará para el caso de las acciones de protección y atención contempladas en el marco jurídico nacional y estatal y solo se brindan a manera de recomendaciones.

• Elementos a tener en cuenta en la entrevista

1. Información Sobre el Hecho Denunciado
Conocer características de los hechos que motivaron la presente denuncia, a través de:
 - 1.1. Relato libre;
 - 1.2. Ampliación de los aspectos relevantes sobre el hecho específico.
2. Historia Familiar
Explorar aspectos relevantes de la historia familiar primaria y secundaria de la usuaria, haciendo énfasis en estructura, relaciones, roles y comunicación, con el fin de reconocer factores de vulnerabilidad, así como factores protectores y caracterizar la dinámica violenta existente.

- 2.1. Descripción general de la familia de origen de la usuaria;
 - 2.2. Descripción general de la familia conformada por la usuaria;
 - 2.3. Datos relacionados con la dinámica familiar del núcleo familiar conformado por la usuaria;
 - 2.4. Dinámica de la relación de violencia;
 - 2.5. Redes de apoyo
3. Historia Personal
- 3.1. Ciclo Vital Personal: Conocer el nivel de adaptación de la usuaria en todas las áreas de funcionamiento;
 - 3.2. Factores Asociados a Violencia Sociopolítica: Explorar si la usuaria, su familia de origen o su núcleo familiar actual han sido víctimas de homicidio, lesiones, Abuso sexual; Trata de Personas, otros. Su posible relación con las actuales circunstancias de violencia de pareja.
4. Antecedentes Personales
- Identificar antecedentes que determinen o sean consecuencia de violencia intrafamiliar o se constituyan en factores de vulnerabilidad.
- 4.1. Antecedentes médicos de la usuaria;
 - 4.2. Antecedentes judiciales de la usuaria: Demandas instauradas, procesos existentes (instauradas por o en contra de la usuaria);
 - 4.3. Antecedentes médicos y/o judiciales del agresor conocidos por la usuaria:- Patológicos o enfermedad general, Psiquiátricos, Judiciales, Uso de armas: Si las utiliza, razón por la cual lo hace. Tóxicos, Otros (venéreos, quirúrgicos, traumáticos o familiares de relevancia).
5. Estrategias de Afrontamiento
- Los recursos de los que se vale la usuaria para enfrentar los eventos adversos; estos dependen del nivel intelectual, el grado de autoestima, estilo cognitivo personal (optimismo), tipo de experiencia vivida y apoyo familiar y social. Se pueden presentar de dos formas: Estrategias negativas y Estrategias positivas

Fase 2: Aplicación de la escala de valoración del riesgo y escala de apoyo.

Momento de aplicación de la escala de valoración del riesgo y preguntas anexas Exámenes complementarios:

Explique a la usuaria que se realizarán algunas preguntas que hacen parte de una guía para conocer la situación de riesgo de violencia de género en la que se encuentra. Una vez finalizada la aplicación de la escala, se procede a aplicar la escala anexa, la cual analiza factores de riesgo correspondientes al contexto social.

Para la incorporación de los resultados de esta escala, la cual en el momento no posee puntos de corte para la medición o asignación numérica del nivel de riesgo, propone que el equipo psicosocial asuma que cada respuesta positiva, aumente la probabilidad de riesgo de muerte en la mujer.

Algunas de las herramientas para la Evaluación de Peligro son: “Jacquelyn C. Campbell, PHD, RN, FAAN Johns Hopkins University, School of Nursing”; del Protocolo para la Atención de Usuaras y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México; Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; ésta desprende la estimación del peligro, conforme al formato para evaluar riesgo y la puntuación obtenida en la prueba (S/EIMSV/02).

Herramienta para evaluar la capacidad de respuesta de la usuaria ante los eventos violentos.,

Herramienta para evaluar la peligrosidad del agresor; del Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, Manual de Operación; Centro Nacional de Equidad de Género y Salud

Complementar con la aplicación del Algoritmo; del protocolo de Atención Psicológica a Mujeres en Situación de Violencia, Lineamientos y Protocolos; Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Secretaría de Salud.

4. CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Herramienta de detección (Tamizaje)

Número de expediente _____ Fecha: _____	
Nombre del prestador del servicio que aplica la herramienta de detección _____	
Violencia psicológica	
Sección 1. En los últimos doce meses, su pareja o alguien importante para usted:	
¿Le controla la mayor parte de su tiempo, actividades y dinero?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha menospreciado o humillado?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha amenazado con golpearla o usar contra usted alguna navaja, cuchillo, machete o arma de fuego?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
Sospecha. Anote indicadores de sospecha:	
Violencia física	
Sección 2. En los últimos doce meses, su pareja o alguien importante para usted:	
¿Le ha golpeado provocándole moretones, fracturas, heridas, u otras lesiones?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha tratado de ahorcar?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha agredido con algún objeto, navaja, cuchillo, machete o arma de fuego?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
Sospecha. Anote indicadores de sospecha:	
Violencia sexual	
Sección 3. En los últimos doce meses, su pareja o alguien importante para usted:	
¿Le ha forzado a tocamientos o manoseos sexuales en contra de su voluntad?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha forzado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad con violencia física?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha forzado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad sin violencia física?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
¿Le ha forzado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad y resultó embarazada?	Sí ¿Quién lo hizo? _____ No
Sospecha. Anote indicadores de sospecha:	

1. Herramienta para evaluar el riesgo, según situación específica de violencia

No.	Preguntas	Frecuencia en los últimos 12 meses	Observaciones	Guía de acciones urgentes
A. Riesgo a la salud mental e incremento de violencia				
1.	La insultó, menospreció o humilló en privado o frente a otras personas.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
2.	Impidió que mantuviera una relación con su familia o con otras personas (aislamiento).	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
3.	La controló en sus actividades o tiempos.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
4.	Le quitó o usó sus pertenencias en contra de su voluntad.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
5.	La difamó o proporcionó información sobre usted dañando severamente su imagen ante los demás.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
6.	Contrajo matrimonio con otra persona a pesar de estar casado con usted.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
7.	Le destruyó algunas de sus pertenencias.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
8.	Se puso a golpear o patear la pared o algún otro mueble u objeto.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
9.	Amenazó con golpearla o encerrarla.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
10.	Amenazó con matarla.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
11.	¿Alguna vez él ha amenazado con suicidarse o lo ha intentado?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
12.	¿Él amenaza con hacer daño a sus hijos?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		

13.	Amenazó con llevarse a sus hijos/as.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
B. Riesgo a la salud física				
14.	La sacudió, zarandeó, jaloneó o empujó a propósito.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
15.	La golpeó con la mano, el puño, objetos o la pateó.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
16.	Quemaduras con objetos calientes o sustancias.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
C. Riesgo a la salud sexual y reproductiva				
17.	La hostigó o acosó sexualmente o bien la forzó a dejarse tocar o acariciar en contra de su voluntad.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
18.	Ha mantenido actitudes de acoso sexual o tocamientos hacia otras personas o hacia sus hijos.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
19.	Ha forzado físicamente a alguna persona o alguno de sus hijos/as para tener sexo.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
20.	Le controla el uso de métodos anticonceptivos o no le permite usarlos.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
21.	La obligó a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, sin utilizar fuerza física.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
22.	La forzó a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad utilizando la fuerza física.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
23.	La forzó a tener sexo con prácticas que no son de su agrado.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
24.	Ha estado o está embarazada como producto de la violación. (Indague el tiempo de	Nunca No. de veces Fecha del último evento		

	gestación)			
25.	Le ha impedido interrumpir el embarazo aun cuando éste sea producto de la violación.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
26.	La ha golpeado durante el embarazo.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
27.	La ha golpeado durante el embarazo y eso le provoco un aborto.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
D. Riesgo de Muerte Inminente				
28.	La golpeó tanto que usted creyó que iba a matarla.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
29.	La trató de ahorcar o asfixiar	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
30.	La tiro por las escaleras o de la azotea, balcón, del auto, etc.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
31.	La agredió con alguna navaja, cuchillo o machete.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
32.	Le disparó con alguna pistola o rifle.	Nunca No. de veces Fecha del último evento		

2. Herramienta para evaluar la capacidad de respuesta de la usuaria ante los eventos violentos

No.	Preguntas	Frecuencia en los últimos 12 meses	Observaciones	Guía de acciones urgentes
1	¿Ha tenido trastornos del sueño (dificultad para dormir o mantenerse dormida) y pesadillas?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
2	¿Ha perdido interés en participar en actividades significativas para usted?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
3	¿Usted ha tenido una gran pérdida recientemente (¿por muerte, separación,	Nunca No. de veces Fecha del último		

	pérdida de bienes o de trabajo, etcétera?)?	evento		
4	¿Usted ha perdido casi todo contacto con familiares o amigos?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
5	¿Usted consume alcohol o drogas con frecuencia?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
6	¿Usted ha estado continuamente muy triste?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
7	¿Usted ha pensado en quitarse la vida?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
8	¿Usted ha planeado una forma de quitarse la vida?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
9	¿Usted ha intentado quitarse la vida?	Nunca No. de veces Fecha del último evento		
10	¿Tiene usted amigos/ amigas o familiares que pudieran apoyarle con hospedaje o dinero en caso de emergencia?	SI NO		
11	¿El lugar que piensa en caso de emergencia es un lugar donde su agresor no puede encontrarla?	SI NO		

3. Herramienta para evaluar la peligrosidad del agresor

No.	Preguntas	Guía de acciones urgentes
1	¿Existe alguna razón por la que usted sienta un miedo intenso hacia su generador de violencia?	NO SÍ. Describa
2	¿Tiene antecedentes penales o ha estado en la cárcel?	NO SÍ. Describa
3	¿Utiliza drogas o alcohol con frecuencia y tiene el efecto de agredirla severamente?	NO SÍ. Describa
4	¿Tiene acceso a armas?	NO SÍ. Describa
5	¿Participa en actividades delictivas?	NO SÍ. Describa
6	¿Él está desempleado, sin trabajo actualmente?	NO SÍ. Describa
7	¿Tiene nexos con grupos policíacos o militares?	NO SÍ. Describa

8	¿Existen otros aspectos relevantes que nos ayuden a evaluar la peligrosidad del generador de violencia?	NO Sí. Describa
---	---	--------------------

Fase 3: Plan de seguridad para mujeres víctimas de violencia de género

Es importante partir de que la prevención de la violencia de género requiere que se tomen medidas distintas en relación a los casos de violencia menos grave. Para el manejo del riesgo de violencia de género es necesario desarrollar un plan integral e individualizado, el cual responde tanto al nivel de riesgo como a las particularidades del caso.

El plan de seguridad para mujeres víctimas de violencia de pareja es parte integral de este Protocolo. Esta herramienta es clave para empoderar a las mujeres porque genera confianza y seguridad y favorece la disminución del riesgo, además, ofrece alternativas de seguridad física frente a la persona agresora, una vez se haya realizado la respectiva denuncia. El plan de protección se debe implementar una vez realizado el proceso de valoración del riesgo como medida preventiva y de autoprotección de la víctima.

Objetivo: Crear conciencia en la víctima sobre las distintas herramientas para la exigibilidad de sus derechos a una vida digna, libre de violencia y a la posibilidad de acceder a la justicia; también a que adopte las recomendaciones de autocuidado, identifique y utilice los recursos institucionales, sociales y familiares para su protección.

I. Al realizar el Plan de seguridad se debe tener en cuenta:

a. *Identificación de factores de riesgo adicionales a los encontrados con la aplicación de la escala.*

- Indague si a la víctima le han otorgado una medida de protección por parte de la autoridad competente; de no ser así, oriente frente a la necesidad de acudir y exigir que sea interpuesta dicha medida.
- Pregunte a la víctima si conoce la dirección y teléfono de donde reside, en caso contrario insista en la necesidad de apuntar los datos en un sitio visible.
- Es importante que la víctima conozca en dónde se encuentra el agresor y en caso de que ella cambie de residencia explicarle la importancia de evitar que él pueda ubicarla.
- Se debe elaborar con la víctima un mapa de riesgos donde se identifiquen claramente los espacios claves, que tanto ella como el agresor, utilicen con mayor frecuencia y las redes y/o contactos familiares, sociales (vecinas/os, amigas) con los que cada uno cuenta. Por tanto, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - Lugar de residencia de la víctima y del agresor, (espacio donde habitan, zonas de acceso, manejo de llaves, entre otros, relacionados).
 - Rutas y tipo de transporte con los cuales acostumbran a desplazarse; víctima, agresor y sus hijos (as), si los hay.
 - Lugares, familiares y amistades que frecuenta cada uno.
 - Teléfono de los padres, hermanas (os), amigos entre otros.
 - Correos electrónicos y redes sociales que frecuentan en Internet.

Todo lo anterior favorecerá la construcción con la víctima de un plan de seguridad que le permita mantenerse alejada del agresor.

b. *Valoración de los Riesgos Potenciales:*

De acuerdo con la entrevista realizada a la víctima, la aplicación de la escala de valoración de riesgo, los resultados de la misma en conjunción con el juicio clínico, es posible identificar riesgos que sean

potencialmente peligrosos para la víctima y/o para otras personas cercanas a la usuaria; tal es el caso de los riesgos asociados a hijos o hijas de los dos o de la víctima con una pareja anterior, especialmente cuando son niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, riesgos para la víctima como el potencial maltrato físico o psicológico al que puede estar sometida por denunciar al agresor.

Igualmente se debe valorar si la mujer ha estado sometida a algún tipo de maltrato psicológico que comúnmente se caracteriza por el rechazo, la hostilidad, la culpabilización y la estigmatización.

c. Evaluación del ejercicio de derechos:

La evaluación del ejercicio de los derechos de la mujer víctima de violencia por parte de su pareja o expareja, se realiza indagando con ella el conocimiento y apropiación que tiene de estos. Es importante que esta evaluación esté acompañada de un ejercicio, que propenda por crear conciencia en la víctima sobre sus derechos y en particular sobre las distintas formas de violencia a la que puede haber estado sometida, ya que generalmente este tipo de prácticas son naturalizadas y de manera particular si suceden en el ámbito privado.

d. Evaluación de los recursos de apoyo.

Esta evaluación incluye la identificación de los recursos que deberán activarse para lograr la protección de la víctima. Se incluyen tanto los recursos identificados por la misma mujer violentada y/o su acompañante como los recursos disponibles en la comunidad y en las instituciones. Dentro de los recursos institucionales es importante que los profesionales tengan conocimiento y claridad para orientar a la víctima frente a:

- El cumplimiento de la medida de protección.
- Los organismos de seguridad a los que puede acudir para pedir protección
- Si tiene conocimiento sobre las competencias y responsabilidades que mediante el marco jurídico nacional y estatal le son otorgados.
- Las competencias que tienen los distintos entes encargados de la justicia.

e. Consolidación y ejecución del plan de seguridad.

Con el ejercicio de evaluación del riesgo, el ejercicio de derechos y los recursos de apoyo, los profesionales del equipo psicosocial, consolidarán un plan de seguridad, en el cual la víctima habrá participado, toda vez que durante la entrevista semiestructurada y en la identificación de los factores de riesgo de acuerdo al relato de la usuaria, se obtendrán elementos que permitan su autoprotección, los cuales son específicos para cada caso, es decir, de acuerdo con las características y los niveles de riesgo identificados, se afianzarán en la mujer víctima, comportamientos protectores y autoprotectores.

Todas las recomendaciones se entregarán a la víctima por escrito a través de folletos:

f. Recomendaciones de acuerdo con el nivel del riesgo

A lo largo de los niveles de intervención se ha mencionado que se debe valorar el nivel de riesgo y en función a éste establecer el plan de seguridad o de intervención a seguir, a continuación, se presenta una ubicación de estos niveles, de acuerdo con la Red Nacional de Refugios.

1. **Nivel de riesgo alto:** Se trata de casos en los que la vida de las personas se ha intentado arrancar y que por alguna razón la víctima se encuentra viva y llegó a un servicio especializado de protección que, inmediatamente después de valoraciones de riesgo, determinará enviarla a un Refugio de protección. Factores de alto riesgo, presencia de intento de homicidio, agresor con acceso a armas o redes de protección y poder corruptor. Grado de indefensión de la mujer (o de pérdida de control sobre la

situación) en función de su situación de salud física y/o mental, de sus posibilidades económicas o de sus recursos personales, como lengua, origen, etcétera. Estas referencias exigen extremo cuidado y discreción. La mujer no cuenta con redes sociales de apoyo o, si las tiene, no pueden dar el apoyo.

2. **Nivel de riesgo medio:** Se trata de casos de violencia recurrente, de secuelas considerables que pueden llegar a ser graves. El agresor puede tener un perfil violento, pero sin acceso a armas de fuego, no es miembro del crimen organizado y no tiene redes de protección. La mujer cuenta con redes de apoyo activas y relativamente seguras. Presenta signos de preocupación o temor ante un futuro estallido violento y ataque del agresor.
3. **Nivel de riesgo bajo:** Se trata de casos de violencia leve y eventual, pudiendo ser verbal, patrimonial o emocional, en un ciclo que inicia sin manifestaciones de haber escalado de nivel. La persona que vive el abuso cuenta con recursos para enfrentarlo, ya sea emocional o económico, cuenta con una red activa de apoyo y con espacios amplios sin violencia evidente. La mujer aún no presenta miedo por las consecuencias de un estallido violento, aunque si puede mostrar signos de inseguridad personal.

XIII. Glosario

Acciones Afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, Compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.

Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres (LAMVLVSLP)

Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe la mujer en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género. (LAMVLVSLP)

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia. (LAMVLVSLP)

Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos. (LAMVLVSLP)

Estado de riesgo: Es la eventualidad de un peligro por un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

Estado de indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas.

Medidas: El conjunto de estrategias institucionales para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia (RLAMVLVSLP)


Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer (LAMVLVSLP).

Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres. (LAMVLVSLP)

Modelo: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia. (LAMVLVSJP)

Modelo Único de Atención: comprende las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación. Deberán contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. (LAMVLVM)

Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia.



Preventivas y de naturaleza civil: Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género contra las mujeres. (LAMVLVSLP)

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones. (LAMVLVSLP)

Revictimización: Es la forma en que se manifiesta la resistencia de la sociedad o Instituciones Públicas a que una mujer alcance su derecho a vivir libre de violencia; reglamento de la ley de acceso. (RLAMVLVSLP)

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. (LAMVLVSLP)

Violencia de Género: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos. (LAMVLVM)

BIBLIOGRAFIA

- Arbach, K. y. (2006a). Predictive validity of Structured Clinical Judgment tools in violence risk assessment in a civil psychiatric sample. Comunicación presentada en 26th International Congress of Applied Psychology. 16-21.
- Belfrage, H. F.-2.-s. (2000). Prediction of violence using the HCR-20 a prospective study in two maximum-security correctional institutions. *The Journal of Forensic Psychiatry*, 11 (1), 167-175.
- BONILLA CORREA, J. Á. (Año 59, núm. 2002). "La Orden de Protección de las víctimas". *Boletín del Ministerio de Justicia*, 4829 a 4862.
- Campbell, G.S. (1985). *Soil Physics with BASIC*, 14. doi:9780080869827
- CEDAW/C/GC/35, O. (26 de julio de 2017). *Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- CEDAW/C/MEX/CO/9. (2 al 20 de julio de 2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 70º periodo de sesiones*. Comité CEDAW ONU.
- CIDH, C. I. (20 enero 2007). "Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, punto 14. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2011). *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/200>
- Comité CEDAW, ONU. (1994). *Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer*. doi:Doc. HRI/GEN/1//Rev.1
- CONEVAL. (2018). Obtenido de https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza_2018.aspx
- CONEVAL, C. N. (2018). *Informe de Pobreza y Evaluación 2018, San Luis Potosí*. Obtenido de https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2018_Documentos/Informe_SLP_2018.pdf
- De Almeida F, C. D. (2009). *Riesgo: Concepto Básico de la epidemiología. Salud Colectiva*. (Vols. C2009;5(3):323-44.).
- DELGADO MARTÍN, J. (nº 2, año 1, 2004). La Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica. *Estudios Monográficos La Ley Penal, revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, págs. 39 – 59.
- Dolan, M. y. (2000). Violence risk prediction.
- Doyle, M. D. (2002). The validity of North American risk assessment tools in predicting in-patients violent behavior in England. *Legal and Criminological Psychology*, 7 , 141-154. .
- Dutton y Kropp, 2., & Hilton y Harris, 2. (s.f.). Papeles de Psicólogo. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal* . Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/778/77829112.pdf>

Echeberúa, E. C. (España. 1997). Escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés pos traumático: propiedades psicométricas.

Enfoque de Igualdad. (Análisis de mayo de 2003 a mayo de 2013). *Diagnóstico hemerográfico de Geofemicidios en el estado de San Luis Potosí*. Obtenido de <https://es.calameo.com/read/00099104120e2b550f7aa>

Gobierno de la República, G. (2013-2028). *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres*. Obtenido de <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/igualdad-sustantiva/PROGRAMAS%20NACIONALES/programa-nacional-para-la-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminacion-contras-las-mujeres-2013-2018.pdf>

Hilterman, E. y. (2005). HCR-20. Guía para la valoración de comportamientos violentos .

Hodgins, S. M. (1996). *Mental disorder and crime. Evidence from a Danish birth cohort* .

INEGI, I. N. (2018). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/default.html#Herramientas>

Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. (Diciembre de 2016). *Protocolo y Ruta Crítica para la Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*. San Luis Potosí, SLP. Obtenido de <https://slp.gob.mx/IMES/PDF/Publicaciones%20digitales/Ruta-Critica.pdf>

Link, B. y Stueve, A. En J. Monahan y H. J. Steadman (Eds.), *Violence and mental disorder* (pp. 137159) . (1994). *Psychotic symptoms and the violent/illegal behavior of mental patients compared to community controls* . Chicago: University of Chicago Press.

Naciones Unidas, O. (2011). *Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer "Prácticas perjudiciales" contra la mujer,*. New York,: División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales,.

ONU Mujeres. (s.f.). *Poner fin a la violencia contra las mujeres, campaña*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women>

PGR, P. G. (octubre de 2018). *Guía Ciudadana para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género*. México: PGR.

POG, P. O. (noviembre de 2019). *Decreto 0314.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Pueyo, A. (2007). Evaluación del riesgo de violencia. [Internet. 13. Obtenido de http://www.ub.edu/geav/contenidos/vinculos/publicaciones/public1_6/publicacion/1_8%20Andr%C3%A9s%20Pueyo,%20A%20%282007%29.pdf

SCJN, S. C. (2014). *Seminario Judicial de la Federación*. Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=órdenes%2520de%2520protecci%C3%25B3n%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=61&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100

SCJN, S. C. (2015). *Seminario Judicial de la Federación*. Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=debida%2520diligencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=63&Epp=20&Desde=2009&Hasta=2019&Index=1&InstanciasSel

SESNSP, S. E. (2012). *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*. Ciudad de México. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>

Normativa Internacional y Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).
- Estatuto de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, SRE/UNIFEM/PNUD, México 2005.
- Compendio de Normas e Instrumentos Nacionales e Internacionales Relativos a la Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres Migrantes”, SRE/ UNIFEM/PNUD, México 2006.
- “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención d Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento”, SRE/UNIFEM/PNUD, Primera Edición, México 2006.
- “Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Tomo I, II y III”, SRE/UNIFEM/PNUD, Cuarta Edición, México 2008.
- “Las Mujeres, El Desarrollo y la Paz para el Siglo XXI”, Secretaria de Relaciones Exteriores, México 2006.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile, 2007.
- “ABC de las Naciones Unidas”, Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, New, York, USA, 2006.
- “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, Nueva York, EUA 1961.
- “Conclusiones acordadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas”, documento E/1997/L.30, Ginebra, 14 de julio de 1997.
- “Consenso de Brasilia”, CEPAL, Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Brasilia, 16 de julio de 2010.
- “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing con la Declaración Política y el Documento Final ‘Beijing+5’”, Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, New, York, USA, 2002.
- “Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer”, Recomendación E/CN.15/2010/L.2/Rev.1, Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 20 de mayo de 2010.
- “Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y Respuesta del Gobierno de México”, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 2005.

- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Migración.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Protocolo para la aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el Estado de Puebla.
- Protocolo para el Otorgamiento de Órdenes de Protección para el Estado de Morelos.
- Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en situación de Violencia en el Estado de Colima.
- Protocolo de Implementación de Órdenes de Protección de las Víctimas de Violencia Domestica, España.
- Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres.
- Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres. Información analítica 2011, comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.
- Informe 2007-2012, Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Instituto Nacional de las Mujeres.
- Archivo electrónico de la Cuarta Visitaduría General, Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Violencia contra las Mujeres en el Estado de Campeche, Un Análisis desde la Perspectiva de Género. Juan Iván Martínez Ortega y Armando Hernández-de la Cruz. Revista Liminar Estudios Sociales y Humanísticos, vol. XIV, núm. 2, julio-diciembre de 2016, México, pp.28-44, ISSN:1665- 8027.

XIV. ANEXOS

Anexo I

FORMATO ESTANDARIZADO DE SOLICITUD DE ÓRDEN DE PROTECCIÓN LECTURA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA

En virtud de encontrarse relacionado como víctima en el hecho que la ley señala como delito, con fundamento en los artículos 20 C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7 y 40 de la Ley General de Víctimas, se hace saber que tiene previsto a su favor los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les preste los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con la información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor Jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor Jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor Jurídico, el Ministerio Público y/o en su caso, por el Juez, Jueza o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anule o menoscabe sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozcan o no comprendan el idioma español.
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realice los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciba todos los datos o elementos de prueba pertinentes con lo que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir e interponer los recursos en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor Jurídico, conforme a lo dispuesto en Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física o psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias o medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto en el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva por el Órgano Jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando estos sean acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquier de las formas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano Jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano Jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece el Código nacional de Procedimientos Penales;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se hay decretado su suspensión, y
- XXIX. Los demás que establezcan otras leyes aplicables.

SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

Ministerial

Número de solicitud

Jurisdiccional	<input type="text"/>	Fecha de solicitud			
Otro	<input type="text"/>		Día	Mes	Año

SOLICITANTE EN CASO DE SER DISTINTA A LA VÍCTIMA

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
------------	------------------	------------------

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

CALLE Y NUMERO EXTERIOR	NUMERO INTERIOR	COLONIA
C.P.	MUNICIPIO	CIUDAD

II. DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
------------	------------------	------------------

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

CALLE Y NUMERO EXTERIOR	NUMERO INTERIOR	COLONIA
C.P.	MUNICIPIO	CIUDAD

FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO

DÍA	MES	AÑO	NACIONALIDAD	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD
-----	-----	-----	--------------	--------	-----------	-----------

ESTADO CIVIL

Casada (O)	<input type="text"/>	Especifique _____
Soltera (O)	<input type="text"/>	
Otro	<input type="text"/>	

OCUPACIÓN

ESCOLARIDAD

ETNIA

NO

DESCONOCE

SI

ESPCIFIQUE _____

III DATOS DEL AGRESOR

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
------------	------------------	------------------

ALIAS _____

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

CALLE Y NUMERO EXTERIOR	NUMERO INTERIOR	COLONIA
C.P.	MUNICIPIO	CIUDAD

FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO

DÍA	MES	AÑO	NACIONALIDAD	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD
-----	-----	-----	--------------	--------	-----------	-----------

ESTADO CIVIL

Casada (O)	<input type="text"/>	Especifique _____
Soltera (O)	<input type="text"/>	
Otro	<input type="text"/>	

OCUPACIÓN

ESCOLARIDAD

ETNIA

NO

DESCONOCE

ESPCIFIQUE _____

SI

IV DATOS QUE MOTIVAN LA ÓRDEN SOLICITADA

SOLICITUDES ANTERIORES DE ÓRDEN DE PORTECCIÓN (TIPO DE ÓRDEN, DURACIÓN Y NOMBRE DEL AGRESOR)

ANTECEDENTES DE DENUNCIAS EN CONTRA DEL ACTUAL AGRESOR. HECHAS POR LA VÍCTIMA U OTRA PERSONA

MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA SOLICITUD DE ÓRDEN DE PORTECCIÓN, EXPLICANDO CON CLARIDAD, LUGAR FECHA, HORA Y COMO SUCEDIERON LOS HECHOS, EL REISGO EXISTENTE O QUE SE TEME:

TIPO DE ÓRDEN DE PROTECCIÓN QUE REQUIERE:

Emergente

Preventiva

Civil/familiar

Otro

Especifique

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD:

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ORDEN DE PORTECCIÓN

Artículo 3, 7, 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4 inciso g 7 inciso b, c y f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículo 1 párrafo 1º, 2, 5 y artículo 20 inciso C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres y artículos 34 al 42 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Herramienta para la Medición de Riesgo

ENTREVISTA DE DETECCIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA			
Núm. de expediente:	Número de CI		
Fecha	_____	_____	_____
	Día	Mes	Año
Persona que realiza la detección de riesgo _____			
Datos Generales			
Nombre (s)	Apellido Paterno		Apellido Materno
Edad:	_____ años	Estado civil _____	
Lugar de nacimiento _____			
Domicilio:			
	Calle	Número Ext.	Número Interior
	Colonia	Municipio	CP
	Teléfono	Teléfono Celular	
Núcleo de convivencia			
Relación	Marque	Observaciones	
Solo/a	_____	_____	
Familia de origen	_____	_____	
Pareja	_____	_____	
Pareja e hijos	_____	_____	
Hijos	_____	_____	
Otros familiares	_____	_____	
Otras personas	_____	_____	
Formación		Tiene Hijos	
Sin estudios	_____	No	_____
Educación especial	_____	Si	_____
Primaria	_____	Edades	_____ años Sexo _____
Secundaria y/o Técnica	_____		_____ años Sexo _____
Universitaria	_____		_____ años Sexo _____
Posgrado	_____		_____ años Sexo _____

Tipo de Trabajo			
Directivo			Empleado
Técnico			Inestable/ temporal
Administrativo			Sin trabajo remunerado
Servicios Cualificados			Autónomo
No cualificado			Pensionista
Otros			Otros
Observaciones:			

HERRAMIENTA PARA MEDICIÓN DEL RIESGO						
En los últimos 12 meses su pareja o expareja ha:		1 vez/ Nunca	2 a 4 veces/ Algunas veces	5 a 10 veces/ Muchas VECES	Más de 10 veces/ siempre	Prácticamente todos los días
1.	La ha insultó, menospreciado o humillado.					
2.	Ha impedido que mantenga una relación con su familia o con otras personas (aislamiento).					
3.	Antes de vivir con usted, sabía que su pareja había lesionado o golpeado a sus parejas anteriores					
4.	Él decide por usted					
5.	La controla en sus actividades o tiempos.					
6.	Le quita o utiliza sus pertenencias en contra de su voluntad.					
7.	La difama o proporciona información sobre usted dañando su imagen ante los demás.					
8.	Le ha destruido alguna de sus pertenencias.					
9.	Destruye, golpea o pateo paredes o algún mueble u objeto.					
10.	La amenaza con golpearla o encerrarla					
11.	La amenaza con matarla.					
12.	La amenaza con llevarse o quitarles a sus hijos/as.					
13.	La sacude, zarandea, jalonea o empujado a propósito.					
14.	La golpea con la mano, el puño, otros objetos o la pared.					

15.	Le controla el uso de métodos anticonceptivos o no le permite usarlos					
16.	La hostiga o bien la ha forzado a dejarse tocar o acariciar en contra de su voluntad.					
17.	La ha quemado con objetos calientes o sustancias.					
18.	La ha echado de su casa o la ha impedido entrar a ella.					
19.	La ha obligado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.					
20.	La forzó a tener sexo en prácticas que no son de su agrado.					
21.	Ha estado o está embarazada como producto de la violación. (Indague el tiempo de gestación).					
22.	La ha golpeado durante el embarazo.					
23.	La golpeó tanto que usted creyó que iba a matarla.					
24.	La trató de ahorcar o asfixiar.					
25.	La tiró por las escaleras, de la azotea, balcón, del auto en movimiento, etc.					
26.	La agredió con alguna navaja, cuchillo o machete.					
27.	Le disparó con alguna pistola o rifle.					
28.	Siempre estoy en alerta					

Herramienta para evaluar la peligrosidad del agresor

1.	¿Existe alguna razón por la que usted sienta un miedo intenso hacia su agresor?	No
		Si _____
		Describe _____
2.	¿Tiene antecedentes penales o ha estado en la cárcel?	No
		Si _____
		Describe _____
3.	¿Utiliza drogas o alcohol con frecuencia y tiene el efecto de agredirla severamente?	No
		Si _____
		Describe _____
4.	¿Tiene acceso a armas?	No
		Si _____
		Describe _____
5.	¿Participa en actividades delictivas?	No
		Si _____
		Describe _____
6.	¿Tiene nexos con grupos policíacos o militares?	No
		Si _____
		Describe _____

7.	¿Existen otros aspectos relevantes que nos ayuden a evaluar la peligrosidad del agresor?	No
		Si Describa _____
Descripción de los últimos hechos de violencia _____		
Tiempo de convivir con la persona agresora _____ años _____ meses		
Actualmente vive con la persona agresora	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Actualmente mantiene vinculo o relación	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Tienen hijo (s) en común	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Sí, describa		
Edad _____	Sexo _____	
Edad _____	Sexo _____	
Edad _____	Sexo _____	
Sus hijos		
Han presenciado la violencia <input type="checkbox"/>	Han sido agredidos <input type="checkbox"/>	Han intervenido para impedir la violencia <input type="checkbox"/>
Presenta daños o lesiones visibles: (cicatrices, heridas, quemaduras, raspones, moretones etc.)		

ACTITUDES DESTACADAS QUE POTENCIALIZAN EL RIESGO PARA LA INTERGIDIDAD DE LA VÍCTIMA

<input type="checkbox"/>	Extremo comportamiento pasivo e introvertido
<input type="checkbox"/>	Se culpabiliza de la situación
<input type="checkbox"/>	Muestra una alta aceptación sobre las funciones asignadas a los roles de genero
<input type="checkbox"/>	Manifiesta una alta dependencia emocional y material de la pareja
<input type="checkbox"/>	Refiere motivos que le hace soportar o tolerar la violencia a costa de su seguridad
<input type="checkbox"/>	Tiene un gran temor a la reacción del agresor y a sus represalias
<input type="checkbox"/>	Argumenta dificultades o imposibilidad para tomar decisiones
<input type="checkbox"/>	Manifiesta ideas o pensamientos suicidas o ganas de no vivir
<input type="checkbox"/>	Minimiza posibles riesgos graves para sus personas, para otras u otros aspectos.
Hay consumo de drogas o sustancias toxicas	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Describa _____	

Notificación de la conclusión y observaciones:		
Datos de quien aplico la herramienta:		
Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido Materno
Cargo	Institución o área	Firma

Anexo III

PLAN DE SEGURIDAD PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

1. Evaluación de cuatro incidentes de violencia:

- a. El primero,
- b. El incidente típico,
- c. El peor de todos y
- d. El último.

2. Detalles que anticiparon el incidente agudo: -

- a. ¿Qué dijo él?.
- b. ¿Cómo lo dijo?.
- c. Capacidad de escucha.
- d. Presencia de drogas o alcohol.

3. ¿Dónde comienza usualmente la violencia?:

- a. Sala,
- b. Dormitorio,
- c. Cocina,
- d. Otro.

4. Dibujo de la casa (posible plan de escape):

- a. Puertas,
- b. Ventanas,
- c. Salidas, etc.

5. Bebés o hijos e hijas mayores

Señales para los hijos e hijas mayores.

6. Cosas que necesita la mujer:

- a. Dinero,
- b. Ropa,
- c. Medicinas,
- d. Objetos de valor,
- e. Documentos oficiales.

7. Ubicación en un lugar seguro:

- a. Policía,
- b. familia,
- c. amistades,
- d. refugio.

8. Ensayo de salida (dos veces o más): ensayo verbal, dibujo de mapa y demostración.

9. Recomendar a la usuaria evitar enfrentamientos con el agresor.

Sugerencias para aumentar la seguridad:

- Tener los números de teléfono que son importantes disponibles para mí y mis hijos e hijas.
- Yo le puedo contar a _____ y a _____ sobre la violencia y pedirles que llamen a la policía si oyen ruidos y gritos en mi casa.
- Si decido salir de la casa, yo me puedo ir a (4 sitios posibles)
 1. _____
 2. _____
 3. _____
 4. _____
- Si salgo de la casa para protegerme, yo me llevaré:
Mis hijos e hijas
Documentos: _____
Medicinas: _____
Objetos de valor: _____
Dinero: _____
Otros: _____
- Para mantener mi seguridad e independencia yo debo: -
 - ❖ Siempre tener una tarjeta telefónica
 - ❖ Ejercitar la ruta de escape.
- Puedo informar a: _____
que mi pareja no vive conmigo y si lo ven cerca de mi casa que llamen a la policía
- Puedo llevar mi teléfono celular conmigo cuando salgo de mi hogar o de mi coche.
- Podría solicitarle a: _____
de mi trabajo si pueden ayudarme a contestar mis llamadas en el trabajo por si mi pareja llama.
- Cuando salga del trabajo, podría: _____

- Si creo que estoy en peligro inminente en la calle, voy a buscar un lugar seguro para mí en: _____

- Si uso transporte público, podría: _____

- Guardare mi medida de protección en: _____
(Siempre tenga la medida cerca de usted, si cambia bolsas, la medida es el primer documento que debe portar. Tenga una copia cerca de la puerta, en el trabajo, en su coche.)

- Yo le puedo informar a: _____
y _____
que tengo una medida de protección. (amigas (os) familiares)

- Yo le puedo informar a los que cuidan a mis hijos: _____
y a la escuela _____
que tengo una medida de protección y quien tiene permiso para recogerlos.

- Si mi pareja viola la medida de protección puedo llamar a la policía para reportarlo, o a mi abogada (o) del Centro de Justicia para las Mujeres, los teléfonos para comunicarme son: _____

Algunas recomendaciones que debo tomar en cuenta

Si mi pareja y yo ya no vivimos juntos, puedo cambiar, o pedirle a mi arrendador que cambie, las cerraduras de las puertas y ventanas de mi casa.

Puedo entregarle a mi administrador de propiedad y/o a mis vecinos de confianza una foto de mi pareja y pedirles que avisen a la policía si lo ven cerca de mi casa

Puedo enseñarles a mis hijos cómo usar el teléfono o la opción de automarcado para comunicarse con la policía o del Centro de Justicia para las Mujeres y/o cómo comunicarse con un familiar o vecino de confianza para pedir ayuda. Me aseguraré de que mis hijos sepan nuestra dirección.

En lugares Públicos si sospecho que estoy ante un peligro inminente, buscaré un lugar seguro para mí (una estación de policía, la casa de familiares o amigos, parroquias, lugares públicos, etc.).

Puedo documentar los actos de mi pareja y guardarlo en un lugar seguro. Esto puede incluir tomar fotos de los objetos destrozados/vandalismo, guardar mensajes del contestador automático, guardar cartas/notas, etc.

Puedo cambiar mis hábitos: evitar las tiendas, restaurantes, bancos, citas con el médico, lavanderías de autoservicio y demás lugares donde mi pareja pueda hallarme.

Al realizar o recibir llamadas privadas, no utilizaré un teléfono celular que comparta con mi pareja ya que mi pareja podría acceder a los registros de facturación del teléfono celular y a los registros telefónicos y podría configurar mi teléfono de manera tal que le permita rastrear mi paradero.

Utilizaré una computadora a la cual mi pareja no tenga acceso. Podría ser más seguro utilizar la computadora de la biblioteca pública, de una cafetería con Internet, de un centro público.

Puedo llamar al Centro de Justicia para las Mujeres de Sonora si tengo preguntas acerca de cómo hacer cumplir una medida o si tengo problemas para hacerla cumplir.

Usted es la única persona que puede decidir si es seguro tener anotado su plan de seguridad. Si decide guardar un plan de seguridad escrito, asegúrese de buscar un lugar para guardarlo donde su pareja no pueda encontrarlo; quizá pueda pedirle a un familiar o amiga (o) que conserve una copia de su plan por usted.

Sólo yo debo conocer mi plan de seguridad para evitar riesgos.